

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”
“REIVINDICACIÓN”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH.: MARCO ANTONIO, ZÁRATE GANOZA

ASESOR:

DRA.: URBANA BENITES SAPALLANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0535-7976>

DNI N° 09229575

LIMA-PERÚ

2021

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. MARCO ANTONIO ZARATE GANOZA

ASESOR:

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0535-7976>

DNI N° 09229575

LIMA PERÚ

2021

MATERIA : **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –
ROBO AGRAVADO**

N° DE EXPEDIENTE : **03646-2012-0-1801-JR-PE-00.**

DENUNCIADO : **LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA.**

AGRAVIADO : **MANUEL CHAMBI LAURA.**

BACHILLER : **MARCO ANTONIO ZÁRATE GANOZA.**

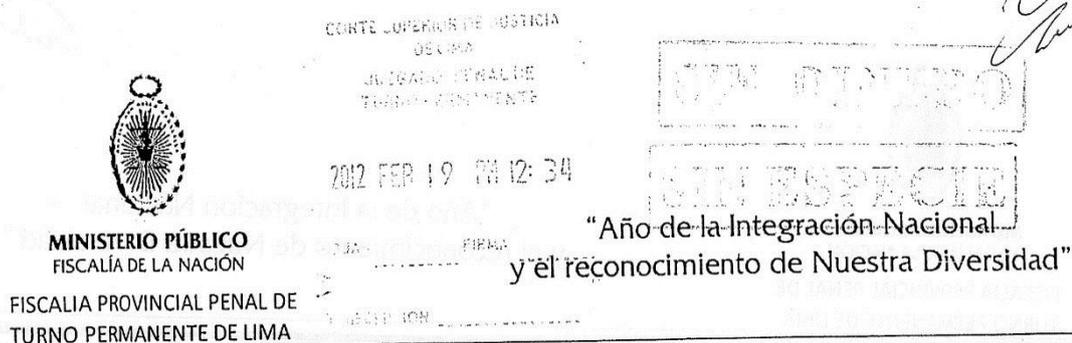
INDICE

| | | |
|-------|--|----|
| I. | Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Policial..... | 4 |
| II. | Fotocopia de la Denuncia Fiscal. | 5 |
| III. | Fotocopia de Auto de Apertura de Instrucción | 8 |
| IV. | Síntesis de la Instructiva y Preventiva. | 12 |
| V. | Principales Pruebas Actuadas | 14 |
| VI. | Fotocopias de: | 15 |
| | VI.1 Acusación Fiscal | 15 |
| | VI.2 Auto de Enjuiciamiento | 23 |
| VII. | Síntesis del Juicio Oral..... | 25 |
| VIII. | Fotocopia de la Resolución de la Sala Superior..... | 36 |
| IX. | Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema; de Justicia del Perú. | 47 |
| X. | Diez Jurisprudencias de los Últimos 10 Años con Indicación de la Sumilla de Expedientes que Hubieren Sido Resueltos por el Órgano Jurisdiccional y Competente con la Indicación del Expediente, su Número y el Año Sistema Procesal Penal Mixto..... | 57 |
| XI. | Diez Doctrinas Actualizadas, Comentadas (Utilizar el Estilo “APA” Último), en las Doctrinas Citadas Deben Figurar el Comentario Personal de Éstas..... | 63 |
| XII. | Síntesis Analítica del Trámite Procesal en el Sistema Procesal Mixto. En Expediente de Suficiencia Académica es con procedimientos penales. | 68 |
| XIII. | Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Sub – Materia (Personal). | 71 |
| | Referencias Bibliográficas..... | 73 |
| | Anexo N° 01: Evidencia de similitud digita..... | 74 |
| | Anexo N° 02: Autorización de publicación en repositorio | 76 |

I. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Policial.

Qué, fluye de las investigaciones preliminares y se le imputa al denunciado **Luis Alfredo Sampen Luna** por haber empleado violencia e intimidación contra el agraviado **Manuel Chambi Laura** para sustraerle sus pertenencias; siendo el día 18 de febrero del 2012, aproximadamente a las 20 horas, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en el interior de la cabina del camión de placas rodaje número YK-1597, estacionado en el cruce de los jirones Manuel Cisneros con Humboldt del Distrito de La Victoria, se presentó el denunciado reclamándole el por qué no le había comprado el triplay que le había traído el día anterior; y al no hacerle caso, le propinó un golpe de Puño en el rostro, hecho que fue visto por los transeúntes, quienes auxiliaron al agraviado, mientras él denunciado huyó del lugar para retornar nuevamente, premunido con una botella rota con la que rompió el espejo retrovisor del lado derecho y la luna lateral izquierda del vehículo por donde ingresó, y sustrajo el autorradio valorizado en la suma de cuatrocientos soles, pidiéndole al agraviado que le diera la suma de doscientos soles, caso contrario lo mataría y destrozaría la Lunas del vehículo, situación que hizo que el agraviado bajara raudamente del vehículo y fuera corriendo hasta el cuartel de Radio Patrulla, donde es apoyado y, con la ayuda de unos efectivos policiales, lograron aprehenderlo, conduciéndolo a la Comisaría del sector.

II. Fotocopia de la Denuncia Fiscal.



Denuncia N° 163-2012

SEÑOR (A) JUEZ PENAL DEL TURNO DE LIMA

MIGUEL HECTOR NARRO SALAZAR, Fiscal Provincial Penal Titular de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima de Turno, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay cuadra 05, s/n, Primer Piso, Cercado de Lima, a usted expongo lo siguiente:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 059 Ley Orgánica del Ministerio Público; y a mérito del Atestado Policial N° 2-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CLV-DEINPOL elaborado por la Comisaría de La Victoria y demás recaudos que se adjuntan al presente en fs. 51, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA (22)**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** en agravio de Manuel Chambi Laura; sustentado la misma en los fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se le imputa al denunciado el haber empleado violencia e intimidación en contra del agraviado para sustraerle sus pertenencias; teniéndose de las investigaciones preliminares, que el día 18 de febrero del 2012, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en el interior de la cabina del camión de placa de rodaje N° YK-1597, estacionado en el cruce de los jirones Manuel Cisneros con Humboldt –distrito de La Victoria, se presentó el denunciado reclamándole el porque no le había comprado el tripley que le había traído el día anterior; y, al no hacerle caso, le propinó un golpe de puño en el rostro, hecho que fue visto por los presentes, quienes auxiliaron al agraviado, mientras el denunciado huyó del lugar para retornar nuevamente, premunido con una botella rota con la que rompió el espejo retrovisor del lado derecho y la luna lateral izquierda del vehículo por donde ingresó y sustrajo el auto radio valorizado en la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
TURNO PERMANENTE DE LIMA

Eula

"Año de la Integración Nacional
y el reconocimiento de Nuestra Diversidad"

suma de S/. 400.00 nuevos soles, pidiéndole al agraviado le diera la suma de S/. 200.00 nuevos soles, caso contrario lo mataría y destrozaría las lunas del vehículo, situación que hizo que el agraviado bajara raudamente del vehículo y fuera corriendo hasta el cuartel de Radio Patrulla, donde es apoyado y, con la ayuda de unos efectivos policiales, lograron aprehenderlo, conduciéndolo a la comisaría del sector; versión que el denunciado niega a través de su manifestación de folios 08/10, aduciendo en su defensa haberse acercado al agraviado para reclamarle por no haberle comprado unos tripley, lo que hizo que el agraviado reaccionara en forma violenta, propinándole un golpe en el rostro e incluso se sacara la correa con la que pretendió agredirlo, logrando quitárselo y tirarle con la misma, ante lo cual el agraviado subió al vehículo, por lo que cogió una piedra la cual impactó contra la luna ubicada al lado del piloto, luego se bajó del vehículo por lo que, estando a la forma se colige que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del injusto delito de lesiones, por lo que se denuncia, así como, de la vinculación del denunciado en la materialización del mismo, por lo que habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra tipificada y sancionada por el primer párrafo del artículo 188° como tipo base, con la circunstancia agravante descrita en el primer párrafo del artículo 189° inciso 3° del Código Penal.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 052, solicito a su despacho se lleven a cabo las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado. *Lt.*
2. Se reciba la declaración preventiva del agraviado quien deberá acreditar la preexistencia de lo sustraído. *Lt.*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
TURNO PERMANENTE DE LIMA

“Año de la Integración Nacional
y el reconocimiento de Nuestra Diversidad”

3. Se reciba la declaración testimonial del personal policial que intervino.
4. Se recabe el certificado médico legal del denunciado, fecho los peritos suscribientes se ratifiquen en las conclusiones expuestas.
5. Se realice una pericia de valorización y fecho los peritos suscribientes se ratifiquen en las conclusiones expuestas.
6. Se recabe el certificado de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
7. Se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, se pone a disposición de su judicatura al denunciado **LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA**, en calidad de **DETENIDO**.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Punitivo, concordante con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, este Ministerio Público solicita se traben embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

/trav-m2.

Lima, 19 de febrero de 2012



MIGUEL MARCO SALTAR
Fiscal Provincial Penal de Lima

III. Fotocopia de Auto de Apertura de Instrucción

[Handwritten signature]

Secretario: Dávila

Ingreso N°: 03646 - 2012

Resolución N° 1

Lima, diecinueve de febrero del dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por la Décimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede, y **ATENDIENDO:** **PRIMERO:** Que, fluye de la investigación preliminar, que se le imputa al denunciado el haber empleado violencia e intimidación en contra del agraviado para sustraerle sus pertenencias; teniéndose de las investigaciones preliminares, que el día dieciocho de febrero del dos mil doce, siendo aproximadamente las veinte horas, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en el interior de la cabina del camión de placa de rodaje Número YK – mil quinientos noventisiete, estacionado en el cruce de los Jirones Manuel Cisneros con Humboldt - distrito de La Victoria, se presentó el denunciado reclamándole el porque no le había comprado el tripley que le había traído el día anterior; y al no hacerle caso, le propinó un golpe de puño en el rostro, hecho que fue visto por varias personas, quienes auxiliaron al agraviado, mientras el denunciado huyó del lugar para retornar nuevamente, premunido con una botella rota con la que rompió el espejo retrovisor del lado derecho y la luna lateral izquierda del vehículo por donde ingresó y sustrajo el auto radio valorizado en la suma de cuatrocientos nuevos soles, pidiéndole al agraviado le diera la suma de doscientos nuevos soles, caso contrario lo mataría y destrozaría las lunas del vehículo, situación que hizo que el agraviado bajara raudamente del vehículo y fuera corriendo hasta el cuartel de Radio Patrulla, donde es apoyado y, con la ayuda de unos efectivos policiales, lograron aprehenderlo, conduciéndolo a la Comisaría del sector; **SEGUNDO:** Que la conducta descrita en la noticia criminal, se encuentra tipificados en el primer párrafo del artículo ciento ochentiocho del Código Penal vigente como tipo base, con las circunstancias agravantes contempladas en el inciso tercero del primer párrafo del numeral ciento ochentinueve del Código Penal vigente; **TERCERO:** Que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor, resulta procedente actuar de conformidad con lo dispuesto por el **primer párrafo del artículo**

[Circular stamp: DRA. MARILYN D. C. S. J. EN EL TRIBUNAL PENAL DE LOS ANDES Nº 15, 24º PISO, AV. ALFARO Nº 17, ANDES, PUNTO VERDE DE LIMA, CORTE SUPLENTORIA DE JUSTICIA, LIMA.]

[Handwritten signature]
PODER JUDICIAL

comisión del Delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**- en agravio de Manuel Chambi Laura; dictándosele **MANDATO DE DETENCION**, y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el procesado, recíbasele en el día su declaración instructiva, recábase los antecedentes penales y judiciales del procesado, asimismo en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público, admítanse a trámite, debiendo el Juzgado al cual sea derivada la presente causa, programar las mismas y absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra el encausado existiendo suficientes elementos del hecho inculpinado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpinado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpinado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; al **primer y segundo otrosí digo**: estése a lo resuelto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL
Dña. MARINA DEL CARMEN BUSTOS
24 de mayo de 2015
JUEZ POR ACORDADO
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Ernesto Daniel Fernández de Córdova
Secretario (c)
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IV. Síntesis de la Instructiva y Preventiva.

1. Declaración Instructiva de Luis Alfredo Sampen Luna.

Qué, se considera inocente el investigado, señala que ese día él venía de una reunión familiar que estaba tomando en la casa de su hermana y se retira aproximadamente a eso de la 7:30 a 8:00 de la noche a su casa a cambiarse porque iba a salir con su enamorada, para esto un día antes había visto al agraviado y éste le había pedido triplay, para que lo llevara a su camión y esto lo tomé como una burla y al día siguiente vi al agraviado que estaba subiendo la mercadería a su camión, y me acerqué a reclamarle el porque me había pedido los triplays, para que luego me dijera que no, en esos momentos el agraviado me tiró un puñete a lo cual reaccioné y también le di un puñete al señor, quien se saca su correa, en ese instante aparecieron muchachos del barrio, quienes nos separaron, luego ya no vi al señor, me dirigí hacia el camión, ocasionando traba dentro del camión, por lo que cogió una piedra y rompió la luna posterior del camión, logrando que el agraviado bajara, quien se fue corriendo a Radio Patrulla, cuando estoy caminando por la esquina un Patrullero me interviene. Que si está dispuesto a confrontarse con el agraviado ya que todo lo que ha dicho es mentira, que en ningún momento se negó a firmar el acta, ya que nunca le mostraron, que nunca antes tuvo problema alguno con el agraviado a quien lo conoce desde hace dos años aproximadamente y que él no se dio a la fuga y en la comisaría recién toma conocimiento de las imputaciones, luego que le toman la declaración al agraviado quien en ningún momento me señaló o algo que yo era el que le había robado el auto radio, reconocí haber roto su luna pero con una piedra, en ningún momento he cogido pico de botella.

2. Declaración Preventiva del Agraviado Manuel Chambi Laura.

Al inculpado recién lo conoció ese día y se encontraba haciendo descarga de su camión modelo Volvo de Placa YK-1597, parado al costado observando, se aparece el investigado borracho con el torso desnudo con una chompa en su hombro golpeándome con la misma en la cara propinándome una cachetada, me comienza a reclamar que había llevado por gusto un triplay porque no se lo

compre, ante lo cual le respondí que no lo conocía y las personas que estaban cerca le recomiendan que me oculte en el camarote de camión por mi seguridad, luego el muchacho regresó con una botella en su mano y rompió el espejo lateral del lado del chofer, metiendo su mano abrió la puerta, ahí me encontró dentro del carro, me comenzó a agredir, exigiéndome le diera doscientos soles o sino ocasionaría destrozos en su camión; como quería que me dejara ir porque me estaba pegando le dije que iba a ir a la agencia a pedir plata así que le dejó que se bajara del camión y se fue a la agencia a fingir como si estuviese sacando plata, pero en su lugar se fue corriendo a buscar un patrullero cuando regresamos con los policías las cosas dentro del camión estaban rebuscadas y se había llevado la auto radio salieron a buscarlo y él estaba a 50 metros haciendo bulla, caminando como loco, toda la gente lo observaba parecía borracho luego los policías del Patrullero lo intervinieron y lo llevaron a la Comisaría en el trayecto el gritaba que lo soltaran que recién estaba firmando y qué no quería volver a estar preso. Es la primera vez que vi al investigado y que él fue a buscar a el Patrullero directamente, en el lugar hay estibadores y estaban cargando la carga de a su camión y que no entrego el pico de la botella por que el investigado lo tiro lejos, él se metió a la cabina del camión ya que por la zona hay rateros y no había policías, el investigado primero vino con la chompa y me pegó, luego rompió los vidrios para posteriormente pedirme plata sino destrozaba el camión; el hecho de que me pidiera dinero y ya era robarme solamente en esta circunstancia nos encontramos con el inculpado y mi persona que la policía no hizo el registro vehicular porque manifestó que estaban apurados y que luego lo iba a revisar y manifestar que está dispuesto a confrontarse con el investigado.

V. Principales Pruebas Actuadas

1. A folios 34/35 continuada a folios 51/53, declaración instructiva del procesado Luis Alfredo Sampen Luna.
2. A folios 48, Certificado de Antecedentes Penales del procesado Luis Alfredo Sampen, sin anotaciones.
3. A folios 61, oficio mediante el cual se informa las posibles requisitorias del procesado Luis Alfredo Sampe Luna, con resultado negativo.
4. A folios 72, oficio mediante el cual se informa el movimiento migratorio del procesado Luis Alfredo Sampen una, con resultado negativo.
5. A folios 80, Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado Luis Alfredo Sampen Luna, con anotaciones.
6. A folios 83/85, declaración preventiva del agraviado Manuel Chambi Laura.
7. A folios 103, diligencia de confrontación entre el procesado Luis Alfredo Sampen Luna y el agraviado Manuel Chambi Laura, la misma que no se llevó a cabo debido a la incomparecencia del agraviado.
8. A folios 119, diligencia de confrontación entre el procesado Luis Alfredo Sampe Luna y el agraviado Manuel Chambi Laura, la misma que no se llevó a cabo debido a la incomparecencia del agraviado.
9. A folios 147/148, declaración testimonial del OS PNP Leoncio Alejandro Romani Pariona.
10. A folios 150/151, declaración testimonial de Iván Gilber Torres Alave.

muerte y que ocasionaría más daños materiales al vehículo.

Frente a la agresión, el agraviado descendió y dijo no tener dinero, pero conseguiría prestado, luego corrió hacia la Estación policial de Radiopatrulla y fue auxiliado por la Policía, quienes capturaron al procesado, siendo conducido a la Comisaría del sector, para las investigaciones del caso.

2. CONFIGURACIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO:

El delito de robo se encuentra previsto en el **Artículo 188° del Código Penal** y consiste en el apoderamiento de un bien mueble con "*animus lucrandi*", siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser éstas actuales e inminentes en el delito de apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo.¹

En el presente proceso, se instruye el delito de **Robo agravado en grado de tentativa**, porque concurre un supuesto específico que agrava la figura de Robo simple, como es: ***A mano armada***. Por lo tanto, el agente se hace merecedor a una mayor sanción punitiva.

3. TIPICIDAD DEL INJUSTO:

3.1 Tipicidad objetiva:

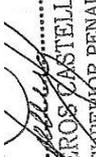
Conforme establece el tipo penal instruido, no se exige la presencia de cualidades especiales en el **sujeto activo** o agente del delito de Robo agravado.

Respecto al **sujeto pasivo**, tampoco concurre una cualidad especial, que implique una valoración específica.

3.2 Tipicidad subjetiva:

El Artículo 7° del Título Preliminar del Código Penal, proscribire toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión, que se le imputa, a título de **dolo**.

En el presente proceso, se evidencia que el procesado desplegó su conducta a título de **dolo**, es decir, con conciencia y voluntad de cometer


WILLIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
Fiscalía Superior Penal de Lima

¹ R.N. N° 3932-2004-Amazonas, S.P.T., 17 feb. 2005, en: SAN MARTÍN CASTRO, César, *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*, Palestra, Lima, 2006, p. 98.

el hecho antijurídico y culpable, considerando para ello las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de las cuales se colige que **no** concurre alguna *causa de justificación*, prevista en el Artículo 20° de la norma sustantiva.

4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

Se atribuye al procesado la comisión del ilícito a título de autor, porque realizó de **"mano propia"**, todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal instruído, por lo que permite afirmar - a la luz de la moderna Teoría del Dominio del hecho - que sostuvo las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido (a la vez) la posibilidad de evitar el resultado.

5. GRADO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO:

Conforme a la *Imputación fáctica*, se atribuye al procesado haber **consumado** el Robo agravado instruído, porque tuvo disponibilidad del bien robado (autoradio), habiendo sido capturado luego de haberse dado a la fuga, portando la especie sustraída; máxime si no obra en el expediente, Acta de Entrega que acredite que el agraviado haya recuperado el autoparte robada.

En este sentido, es menester considerar la *Doctrina Legal* establecida en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I., cuyo fundamento jurídico sienta: "*Este poder de hecho - resultado típico - se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en este momento es posible sostener que el autor consumó el delito*"².

6. NORMA PENAL APLICABLE:

El hecho punible cometido por el procesado, se encuentra descrito en el Artículo 188° (*tipo base*), con la circunstancia agravante prevista en el **inciso 3) del primer párrafo del Artículo 189°** del Código Penal (*fórmula penal que sanciona al agente con pena privativa de libertad, no menor de 12, ni mayor de 20 años*), toda vez que se ejerció **violencia física** contra el agraviado, facilitando la comisión del ilícito **el empleo de un arma impropia (botella de vidrio)**, permaneciendo en desventaja el agraviado frente a su agresor, para ser despojado de sus pertenencias

² Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A.I, de fecha 30 de Septiembre del 2005. Asunto: "*Momento de la consumación en el delito de Robo agravado*", Fundamento Jurídico N° 8.

Fundamento Jurídico N° 12 expone: "*(...) El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.*"

(autoradio); evidenciándose el "*ánimus lucrandi*" y consecuente **dolo**, presentes en la conducta desplegada por el procesado.

7. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA AL TIPO PENAL:

Efectuando una valoración jurídico penal, resulta que se encuentra acreditada la comisión del delito instruído y la responsabilidad penal de los procesados, cuya conducta típica y antijurídica (*descrita en la Imputación fáctica*), se subsume en la norma penal materia de instrucción, considerando lo siguiente:

- A fs. 2 obra la Denuncia Policial N° 1098, registrada el día 18 de Febrero del 2012, consta que a las 8:15 de la noche personal policial se desplazaba por la intersección del Jirón Manuel Cisneros y la Avenida Humboldt, en el Distrito de La Victoria, fueron alertados por el agraviado **Manuel Chambi Laura**, quien solicitó el auxilio policial con la finalidad de capturar al procesado, quien protagonizó destrozos a la luna lateral izquierda de su vehículo identificado con placa de rodaje N° YK-1597, color azul, marca Volvo, porque el agraviado se negó a entregarle la suma de S/.200.
- A fs. 8/10 obra la manifestación policial del agraviado **Manuel Chambi Laura (45 años de edad)**.- brindada el día 19 de Febrero del 2012, a las 8:40 de la noche, quien narró los hechos y reconoció plenamente al procesado como el autor del delito en su agravio, detallando la forma en que ocurrieron los hechos, conforme a los términos de la *Imputación fáctica (debe precisarse que el agraviado pormenorizó la participación exacta del procesado en la ejecución material del ilícito)*.
- A fs. 83/85 se advierte la Declaración Preventiva del agraviado **Manuel Chambi Laura**, quien ratificó su versión brindada en sede policial, sindicando al procesado, como el sujeto que provocó destrozos en su vehículo, empleando una botella y amenazó con matarlo sino le entregaba S/200.

A fs. 147/148 obra la Declaración Testimonial del Sub. Oficial Superior de la PNP. **Leoncio Alejandro Romaní Pariona** (Policía interviniente en la captura del procesado), quien informó haber recibido el pedido de auxilio del agraviado, quien manifestó haber sido agredido físicamente por el procesado, precisando el agraviado que el procesado le exigía entregarle la suma de S/200 y ante su negativa lo agredió y provocó destrozos a su vehículo, percatándose el agraviado que el procesado se había apoderado de su autoradio.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES

FISCAL SUPERIOR PENAL

y Fiscalía Superior Penal de Lima

- A fs. 150/151 obra la Declaración Testimonial del Sub. Oficial de Tercera de la PNP. **Iván Gilber Torres Alave** (Policía interviniente en la captura del procesado), quien informó las circunstancias en que capturó al acusado, manifestando que el día de los hechos en circunstancias que se desplazaba por la intersección conformada por el Jirón Manuel Cisneros y la Avenida Humboldt, en el Distrito de La Victoria, se aproximó el agraviado solicitando auxilio, expresando haber sido víctima de la rotura de la luna de su vehículo, encontrándose el procesado por las inmediaciones del lugar de los hechos, fue capturado, percatándose el agraviado cuando retornó a su vehículo del robo de su autoradio.

8. DESCARGOS EFECTUADOS POR EL PROCESADO LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA (22 años):

- A fs. 8/10 obra su manifestación policial, donde **negó** la autoría de su delito, aduciendo que el día de los hechos fue intervenido por sostener una discusión con el agraviado, porque éste le había hecho trasladar un triplay con la finalidad de vendérselo, sin embargo el agraviado no compró dicho objeto, aduciendo el agraviado no haber sido hallado en posesión de alguna pertenencia del agraviado, negando haber amenazado de muerte con un "**pico de botella**" al agraviado y causar destrozos al vehículo placa YK-1597, manifestando haber roto la luna de dicho vehículo empleando una piedra, negó además contar con antecedente alguno, sin embargo varió su respuesta y admitió registrar antecedentes penales por el delito de Robo agravado, encontrándose con Libertad condicional. Dicha diligencia fue asistida por el **Representante del Ministerio Público**, por lo que mantiene pleno valor probatorio.
- A fs. 51/53 se advierte la diligencia de continuación de Declaración instructiva, donde alegó inocencia y ratificó su versión brindada en sede policial.

9. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

9.1 Aspectos generales:

El principio y derecho de la función del Ministerio Público, previsto por extensión en el inciso 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, respecto a la "*motivación de resoluciones*", no implica la obligación de hacerlo respecto al delito que será objeto de juzgamiento, sino también a la consecuencia jurídica.

Al respecto, *Hurtado Pozo* y *Prado Saldarriaga* señalan: "Para


MIRIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

fundamentar el tipo de pena y su fundamentación, el Juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionan la antijuridicidad del hecho imputado y servirán para fundamentar la culpabilidad del agente.”³

Ben
f

9.2 Individualización de la pena:

La dosificación de la pena constituye la pretensión punitiva del Estado, para lo cual, ésta Fiscalía Superior Penal acude a los presupuestos establecidos en la norma sustantiva, previstos en los Artículos 45° y 46° del Código Penal, especialmente el último (dado que el primero, contempla criterios generales, que serán valorados por el Tribunal, con la trascendencia que estimen), donde la norma alude a la **naturaleza de la acción**. Ello permite apreciar la magnitud del injusto, considerando la forma cómo ocurrió el hecho y el efecto social que produjo.

En el presente caso, debe valorarse que la conducta del procesado se orientó en apoderarse de los bienes muebles del agraviado, empleando violencia física y premunido con un arma (botella de vidrio), con la cual pretendió agredir y lesionar al agraviado, lo cual evidencia la peligrosidad del agente.

Si bien el procesado no registra anotación en su Certificado de Antecedentes Penales de fs. 48, deberá considerarse su proclividad a cometer delitos contra el patrimonio, toda vez que registra antecedentes judiciales, conforme aparece a fs. 80, donde registra anotación por el mismo delito.

El procesado **no** acreditó con instrumental idónea o testimonio pertinente, que en la fecha en que ocurrieron los hechos, se haya dedicado a una actividad lícita y habitual, que le permita sufragar su propia manutención, si bien es cierto el procesado en sede policial y judicial adujo haber trabajado como “estibador” antes de ser recluido en el Penal, dicha versión no fue acreditada con documento o testimonio pertinente.

Respecto a los aspectos de índole adjetivo, resulta **inaplicable** lo establecido en el **Artículo 136°** del Código de Procedimientos Penales, referido a la **Confesión Sincera**, para su aplicación, el beneficiario debe aceptar los cargos imputados, brindando una declaración libre y espontánea, lo cual **no** se aprecia en el presente caso, porque el procesado esgrimió meras negativas y expuso versiones inverosímiles, aceptando sólo haber lanzado una piedra a la ventana del vehículo conducido por el agraviado, por lo que esta Fiscalía Superior considera que se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal del procesado, conforme se estableció en párrafos precedentes.

MIRIAM BIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9ª Fiscalía Superior Penal de Lima

³ HURTADO POZO, José/ PRADO SILDARRIAGA, Víctor, “Manual de Derecho Penal – Parte General”, Tomo II, 4ta. Edición. Idemsa. 2011, pág. 325.

10. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Al tratar la Reparación Civil, se hace referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un hecho punible. La obligación de resarcir no surge, ni se deriva del delito, sino del daño producido; es decir, no se trata de un resarcimiento *ex delicto*, sino *ex damno*. Por ello, se afirma que *"sin daño, pues, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido el delito (...) En suma, el delito ó la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado."*⁴

Considerando la naturaleza del delito instruido, la Reparación Civil se rige por el "**Principio del daño Causado**", cuya unidad Procesal Civil y Penal, protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización por el daño emergente.

En el presente caso, el agraviado sufrió el **Robo agravado** de su pertenencia (autoradio) y el daño de su vehículo, no habiendo recuperado dicho bien, fue víctima de agresión verbal (amedrentamiento) y agresión física (golpes de puño), al momento de ser despojado de sus pertenencias, **daño (integral)** por el cual, deberá verse resarcido de manera proporcional.

11. ACUSACION, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Con la facultad conferida por el inciso 4) del Artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52 "*Ley Orgánica del Ministerio Público*", ésta Fiscalía Superior Penal, **FORMULA ACUSACIÓN** contra: **LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA**, como autor del delito Contra el Patrimonio - **Robo agravado**, en agravio de **Manuel Chambi Laura (45 años)**.

Y en aplicación de los Artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188° e **inciso 3) del primer párrafo del Artículo 189°** del Código Pena, solicito se le imponga: **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y condene al pago de: **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberán abonar a favor del agraviado, por concepto de Reparación Civil, sin perjuicio de restituir lo robado.

12. INSTRUCCIÓN:

Se ha desarrollado regularmente, cumpliéndose los plazos de ley.

⁴ CASTILLO ALVA, José Luis, "*Comentarios a los Precedentes Vinculantes en materia Penal de la Corte Suprema*", Grijley, 2008, Lima, p 625.


MIRIAM FIVEROS CASTELLAR
FISCAL SUPERIOR PENAL
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

205
[Handwritten signature]

13. JUICIO ORAL:

En aplicación del Artículo 238° del Código de Procedimientos Penales (*modificado por el Decreto Legislativo N° 983*), se ofrecen los siguientes medios probatorios para ser actuados en la audiencia pública:

- ✦ El agraviado **Manuel Chambi Laura**, para que ratifique su sindicación efectuada en sede policial y judicial y brinde mayores detalles sobre el modo y circunstancias en que ocurrió el delito en su agravio.
- ✦ Los Sub. Oficiales de la PNP. **Leoncio Alejandro Romaní Pariona** y **Iván Gilber Torres Alave** (Policías intervinientes en la captura del procesado).
- ✦ Practíquese una Diligencia de Confrontación entre el procesado y el agraviado.
- ✦ Se solicite y recaben los Certificados **actualizados** de antecedentes policiales, judiciales y penales del procesado.

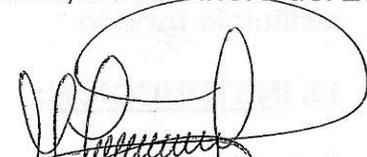
14. SITUACIÓN JURIDICA:

No he conferenciado con el procesado, quien se encuentra **detenido** desde el día 19 de Febrero del 2012, conforme obra a fs. 36.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se adjunta al presente un reporte correspondiente al registro que presenta el procesado, en el Sistema Informático del Ministerio Público (SIATF), por la presunta comisión de otro delito Contra el Patrimonio – **Robo agravado**.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 226° del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copia de la acusación para ser entregada al acusado.

Lima, 24 de Enero del 2013.


MIRIAM RIVEROS CASTELLARES
FISCAL SUPERIOR PENAL
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

MZRC/Carlos Delgado Valencia.-

VI.2 Auto de Enjuiciamiento

EXP. 3646 - 2012

SS. PEÑA FARFAN

RESOLUCION No. 433

IZAGA PELLEGRIN
MAGALLANES AYMAR
en Cárcel

16 ABR. 2013

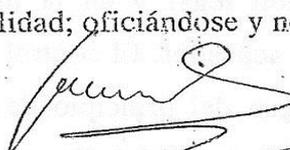
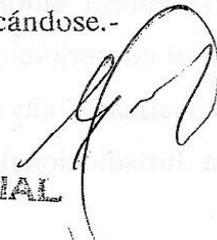
RECIBIDO

Lima, diez de abril
de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: Con los cargos de notificación que anteceden, en atención a lo decretado en fecha cinco de marzo de dos mil trece, así como, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas doscientos diecinueve; y, **ATENDIENDO:** **Primero.-** Que, es materia de análisis la acusación fiscal emitida en autos, que acusa a Luis Alfredo Sampen Luna, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Manuel Chambi Laura, conducta penal que se encuentra comprendido en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con la circunstancia agravante contenida en el inciso tercero, del primer párrafo, del Código Penal; **Segundo.-** En tal sentido, y en atención a lo establecido en el *Acuerdo Plenario número seis guión dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis, del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve*, respecto al Control de la Acusación Fiscal, donde se especifica que toda acusación debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional, se advierte que en el presente caso, la acusación fiscal ha sido puesto a disposición de las partes por el término de cinco días, como es de ver de los cargos de notificación que obran en autos, quedando expedita para emitir la resolución que corresponde; **Tercero.-** Aunado a lo antes descrito, cabe resaltar que el marco de control solo debe incidir en aquellos aspectos circunscritos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador. El control de la acusación como corresponde debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela Jurisdiccional, por lo que, del dictamen acusatorio emitido en autos, se

234
Closas

advierte que la señora Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, y con lo estipulado en el artículo noventa y dos, inciso cuatro, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, identificando al imputado comprendido en la instrucción y desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica – *artículos pertinentes del Código Penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medios de prueba* – así como también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos al imputado; por tales fundamentos, **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio Manuel Chambí Laura; **SEÑALARON:** fecha para la realización de la audiencia el **LUNES VEINTISIETE DE MAYO** del año en curso, a horas nueve y cuarenta de la mañana, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias acondicionada en el Establecimiento Penitenciario de **LURIGANCHO**; por lo que, **DISPUSIERON:** se oficie al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario para el oportuno traslado del acusado **Luis Alfredo Sampen Luna** del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, bajo estrictas medidas de seguridad, hacia la Sala donde se desarrollará la audiencia, con conocimiento del Director del establecimiento Penal de **Lurigancho**; **DESIGNARON:** como abogada del acusado a la defensora pública de la Sala doctora Norma Paytán Gutiérrez, sin perjuicio de tener presente al abogado de su elección designado en autos; **RECABESE:** los antecedentes penales y judiciales; **que en cuanto a los medios probatorios ofrecidos por la señora representante del Ministerio Público en la acusación escrita, ORDENARON:** se oralice su utilidad y pertinencia, al inicio del juicio oral; **DISPUSIERON:** cumpla Secretaría con notificar a las partes procesales, del inicio del juicio oral, debiendo adjuntar los cargos correspondientes, bajo responsabilidad; oficiándose y notificándose.-



PODER JUDICIAL

ROSARIO MILUSKA FELIX MUÑOZ
SECRETARIA DE SALA
Tercera Sala Penal para Procesos con Reclusión

VII. Síntesis del Juicio Oral.

1. PRIMERA SESIÓN. – INICIO DE AUDIENCIA PÚBLICA

Apertura de la audiencia, debates orales, formulación de cargos, interrogatorio

TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA COTE SUPERIOR DE JUSTIA DE LIMA.

Exp. N° 03646-2012-0-1801-JR-PE-00

Con fecha lunes 27 de mayo de 2013 los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado de expedientes pares, dan **INICIO** a la Audiencia Pública en el proceso seguido contra **LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA** (procesado en cárcel) como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado, en agravio de **MANUEL CHAMBI LAURA**.

Presente el señor representante del Ministerio Público, presente la Relatora y la Secretaría de Sala, presente el acusado asistido por su abogado de su libre elección; continuando conforme a ley se preguntan las partes procesales si tienen nuevas pruebas que ofrecer.

Preguntado el representante del Ministerio Público, dijo la concurrencia del agraviado **MANUEL CHAMBI LAURA** a efectos de que se ratifique en la sindicación y pueda ser confrontado con el acusado quien viene negando los hechos argumentando que todo se trató de una pelea.

Preguntado el señor abogado de la defensa, dijo si adhiere al ofrecido por el fiscal.

Seguidamente el representante del Ministerio Público procedió a oralizar sucintamente los cargos que se imputan al acusado; acto seguido la señora directora de debates procede a tomar las generales de ley al acusado **LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA**.

Continuando conforme a ley, el señor **Juez Superior y Director de Debates** de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo quinto

de la Ley Veintiocho mil ciento veintidós, pregunta el acusado si acepta su responsabilidad o se considera inocente en cuanto al delito en materia de acusación, respondió no soy responsable el delito que se me acusa y no me acojo a la ley de conclusión anticipada del proceso.

Luego la **dirección de debates** procedió a exhortar al acusado para que responda con la verdad a las preguntas que le van a formular; el Fiscal Superior formuló las siguientes preguntas:

¿Con que lo agrede?, a lo que dijo: Que él es el que me agrede, yo estaba tomando, corrí ya que con los estibadores trataron de agarrarme y reconoce que rompió la luna el carro, pero no lo amenazó de muerte.

¿Con que rompiste la luna? A lo que dijo: Fue con una piedra, el señor no estaba en la cabina.

¿Con qué finalidad? Por la impotencia rompí la luna del lado izquierdo.

¿Usted considera que el agraviado lo agredió? Dijo: Si el me agredió primero.

¿Saca la correa? Dijo: Si me tiro un par de correazos y salí corriendo y como no puedo hacer nada, con una piedra y le rompí la luna.

¿Portabas pico de botella? Dijo: Es falso.

La defensa formuló las siguientes preguntas ¿En compañía de quien o quienes se encontraba el día de los hechos?, a lo que responde dijo: solo. ¿usted al regresar se encontró con el agraviado?, dijo: Falso el señor bajo del patrullero, eran dos o tres policías no me acuerdo bien estaba mareado.

La dirección de debates formuló las siguientes preguntas: ¿desde cuándo conoce al agraviado?, a lo que responde medio año aproximadamente, vecinos no, pero frecuente lugar; ¿Como te contrata? Dijo: El me pregunta y como en casa de mi abuela tenía madera le dije que podía conseguirlos de ahí y se lo lleve al señor había convenido un precio por el triplay primero.

¿Ante esa incomodidad le rompiste la luna? Dijo: le rompí porque comenzó agredíendome y los estibadores me agarraron, ¿el agraviado señala que tú subes al vehículo y lo amenazas con una botella de vidrio, le pides 200 soles, el sale del vehículo y tú aprovechas para sacar el auto radio, viene la policía no te encuentran el auto radio? El efectivo policial no me encuentra nada.

El señor presidente del colegiado formuló la siguiente pregunta.

¿Cómo están tus otros procesos?, dijo: solo uno mientras estuve en calle formaba todos los meses.

En este estado el colegiado dispuso suspender la presente audiencia.

2. SEGUNDA SESIÓN. – CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

En la Sala de audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las doce y treinta minutos, del día miércoles cinco de junio del año dos mil trece.

Con la concurrencia de Ley; luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior por el Señor Presidente y Secretaria de Sala; presente el representante del Ministerio Público, presentes la relatora y la Secretaria de Sala; presente el acusado y asistido por su defensa técnica de su elección.

Secretaría da cuenta de la inconcurrencia del agraviado.

El Colegiado cede la palabra el señor Fiscal, a efectos de que señale lo pertinente; quien dijo: Señores jueces solicito se reitere la notificación.

El Colegiado, sin observación, dispuso: Se reitere la notificación.

En este estado el Colegiado dispuso suspender la presente audiencia.

3. TERCERA SESIÓN. – CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

En la Sala de audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las doce horas, del día lunes diez de junio del año dos mil trece.

Con la concurrencia de Ley; luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior por el Señor Presidente y Secretaria de Sala; presente el representante del Ministerio Público, presentes la relatora y la Secretaria de Sala; presente el acusado y asistido por su defensa técnica de su elección.

Secretaría da cuenta de la incomparecencia del agraviado.

El Colegiado cede la palabra al señor Fiscal, a efectos de que señale lo pertinente; quien dijo: Señores jueces solicito se reitere la notificación.

El Colegiado, sin observación, dispuso: Se reitere la notificación.

Secretaria da cuenta que se ha recepcionado un escrito presentado por el agraviado Manuel Chambia Laura, donde expresa que no podrá concurrir a las diligencias que se programen toda vez que no vive en Lima, ratificándose en su declaración preliminar.

El Colegiado, al dársele cuenta, con conocimiento de las partes procesales sin perjuicio de que se disponga que el adscrito de la Sala procure indagar sobre el domicilio en Lima atendiendo a que laboró por el lugar en que sucedieron los hechos; a los autos, teniéndose presente en lo que fuera de Ley al momento de resolver.

En este estado el Colegiado dispuso suspender la presente audiencia.

4. CUARTA SESIÓN. – CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

En la Sala de audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las trece horas con treinta minutos, del día viernes catorce de junio del año dos mil trece.

Con la concurrencia de Ley; luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior por el Señor Presidente y Secretaria de Sala; presente el representante del Ministerio Público, presentes la relatora y la Secretaria de Sala; presente el acusado y asistido por su defensa técnica de su elección.

Secretaría da cuenta de la incomparecencia del agraviado.

El Colegiado cede la palabra el señor Fiscal, a efectos de que señale lo pertinente; quien dijo: Señores jueces solicito se insista en la concurrencia del agraviado.

El Colegiado, sin observación, dispuso: Se reitere la notificación.

Secretaria da cuenta que la Defensa del procesado ha presentado un escrito sumillado: recurso de defensa.

La Dirección de debates cede el uso de la palabra al señor abogado a efectos de que alegue lo pertinente, quien manifestó: Señores Jueces, son fundamentos para mejor resolver que sostienen la inocencia de mí patrocinado.

El Colegiado, a lo manifestado por la Defensa, téngase presente, a los autos.

En este estado el Colegiado dispuso suspender la presente audiencia.

5. QUINTA SESIÓN. – CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

En la Sala de audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las once horas con cincuenta minutos, del día lunes veinticuatro de junio del año dos mil trece.

Con la concurrencia de Ley; luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior por el Señor Presidente y Secretaria de Sala; presente el representante del Ministerio Público, presentes la relatora y la Secretaria de Sala; presente el acusado y asistido por su defensa técnica de su elección.

Secretaría da cuenta de la incomparecencia del agraviado.

El Colegiado cede la palabra el señor Fiscal, a efectos de que señale lo pertinente; quien dijo: Señores Jueces, es importante que concurra el agraviado, solicito se reitere la notificación.

El Colegiado, sin observación, dispuso: Se reitere la notificación.

En este estado el Colegiado dispuso suspender la presente audiencia.

6. SEXTA SESIÓN. – CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

En la Sala de audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las once horas con diez minutos, del día lunes miércoles veintiséis de junio del año dos mil trece.

Con la concurrencia de Ley; luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior por el Señor Presidente y Secretaria de Sala; presente el representante del Ministerio Público, presentes la relatora y la Secretaria de Sala; presente el acusado y asistido por su defensa técnica de su elección.

Secretaría da cuenta de la incomparecencia del agraviado.

El Colegiado cede la palabra al señor Fiscal, a efectos de que señale lo pertinente; quien dijo: Señores Jueces, me haré cargo de la notificación personalmente, solicito se reitere la misma.

El Colegiado, sin observación, dispuso: Se reitere la notificación, debiendo entregarse al señor Fiscal en las instalaciones de la Sala la cédula de notificación para su trámite.

En este estado el Colegiado dispuso suspender la presente audiencia.

7. SETIMA SESIÓN. – CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA.

En la Sala de audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las once horas con treinta minutos del día lunes ocho de julio del año dos mil trece.

Con la concurrencia de Ley; luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior por el Señor Presidente y Secretaria de Sala; presente el representante del Ministerio Público, presentes la relatora y la Secretaria de Sala; presente el acusado y asistido por su defensa técnica de su elección.

Secretaría da cuenta de la incomparecencia del agraviado.

El Colegiado, al dado cuenta, cedió el uso de la palabra al señor Fiscal Superior, quien manifestó: Señores Jueces, estando a que se ha notificado desde la instrucción y además que el agraviado tiene domicilio en provincia, me desisto de su concurrencia.

El Colegiado, a lo manifestado por el señor Fiscal, resuelve prescindir de la concurrencia.

En este estado el Colegiado dispuso suspender la presente audiencia.

**8. OCTAVA SESIÓN. – ORALIZACIÓN DE PRUEBA INSTRUMENTAL -
- REQUISITORIA FISCAL – ALEGATOS DEL ABOGADO DE LA
DEFENSA.**

En la Sala de audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las once horas con diez minutos del día lunes quince de julio del año dos mil trece.

Con la concurrencia de Ley; luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior por el Señor Presidente y Secretaria de Sala; presente el representante del Ministerio Público, presentes la relatora y la Secretaria de Sala; presente el acusado y asistido por su defensa técnica de su elección.

Preguntado en las partes procesales por si desean se procede a la lectura de alguna pieza procesal dijeron:

El señor **Fiscal Superior solicitó** se de lectura:

La declaración policial del agraviado chambi Laura.

La declaración preventiva del agraviado.

La testimonial del efectivo policial Leoncio Romaní Pariona.

La testimonial del efectivo policial Iván Torres Alave.

El registro de antecedentes judiciales del procesado.

Se procedió a dar lectura de la pieza procesal solicitada la cual se incorporó a los debates orales sin observación.

El señor **abogado de la defensa solicitó** se de lectura:

El acta de registro personal de su defendido.

La declaración testimonial del efectivo policial Leoncio Romaní Pariona.

El certificado de antecedentes penales de su defendido.

Se procedió a dar lectura de la pieza procesal solicitada la cual se incorporó a los debates orales; sin observación.

El **Fiscal Superior** procedió a efectuar su **requisitoria** en los siguientes términos: Se imputa el procesado Sampen Luna la comisión del delito de robo

agravado hecho ocurrido el 18 de febrero del año 2012 a horas 20:00 cuando el agraviado Chambi Laura realizaba trabajos de carga de mercadería en su camión de placa de rodaje YK 1597 en las intersecciones de la calle Manuel Cisneros y Humboldt en el distrito de la Victoria donde se apareció el acusado y le propinó al agraviado un golpe de puño en el rostro luego del cual se retiró y unos minutos después retornó.

Señores jueces el agraviado ha brindado su declaración a nivel policial y judicial señalando tal como acontecieron los hechos y se ha podido corroborar al ser su versión coherente y uniforme al sindicarlo al acusado como autor del delito instruido, detallando como ocurrieron los hechos dicha imputación no hace más que corroborar que el día de acaecido el hecho el acusado estaba ebrio pero consciente de sus actos pidió 200 soles al agraviado y le propinó un golpe y luego regresó con arma blanca, instantes en que el agraviado solicitó apoyo policial, a su regreso se percató que no estaba el autorradio de su vehículo. Con fecha 27 de mayo el acusado negó los cargos indicando que se trataba de un negocio de triplay y que por impotencia al no recibir el pago rompió la luna del vehículo del agraviado. En consecuencia ratifica la acusación evacuada en autos del delito de robo agravado y solicita se imponga 13 años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 10.000 por reparación civil sin perjuicio de restitución del bien.

El señor **abogado de la defensa** efectos alegatos en los siguientes términos: Los hechos del día 18 de febrero del año 2012 a las 8:00 de la noche cuando mi defendido transitaba por la calle de Humboldt y Manuel Cisneros en la victoria, en eso estaba el agraviado haciendo descarga de su vehículo de placa XY 1597, mi defendido se acerca para reclamarle porque el día anterior no le compró los tripleys ya que un día antes había tenido un trato de negocio y eso fue el momento oportuno. Como bien dijo es fiscal mi defendido había concurrir una reunión estaba de fiesta y le reclamaba por qué no compró u intercambio de palabras y solamente seguir agredir y después de romper la luna porque posteriormente intervienen los estibadores que observaron los hechos y después se fueron a separarlos en ese momento circunstancialmente pasaba un vehículo de la policía y el agraviado se acerca y da cuenta lo seguido los

policías intervinientes conducen al intervenido al costo lugar de los hechos no vieron nada ningún bien y luego lo conducen a la comisaría levanta un acta en la cual tampoco aparece el bien sustraído y ningún objeto contundente que haya generado para que sea robo agravado.

Representante ministerio público no ha llegado a probar las pruebas para edificar el delito en tal sentido teniendo el príncipe pedir la ciencia campanar defendido solicita la absolució n y libertad.

En este estado el colegiado dispuso suspender la presente audiencia.

9. NOVENA SESIÓN. – DEFENSA MATERIAL DEL PROCESADO.

En la Sala de audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las once horas del día veinticuatro de julio del año dos mil trece.

Con la concurrencia de Ley; luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior por el Señor Presidente y Secretaria de Sala; presente el representante del Ministerio Público, presentes la relatora y la Secretaria de Sala; presente el acusado y asistido por su defensa técnica de su elecció n.

Comenzando conforme al estado del proceso, corresponde al acusado efectuar su defensa material, quien lo hizo en los siguientes términos: “No quiero agregar nada, estoy conforme con lo que dijo mi abogado”.

El Colegiado, al dado cuenta, cedió el uso de la palabra al señor Fiscal Superior, quien manifestó: Señores Jueces, estando a que se ha notificado desde la instrucció n y además que el agraviado tiene domicilio en provincia, me desisto de su concurrencia.

En este estado, **el Colegiado**, luego de haber escuchado al procesado, Dispuso: Suspender la presente audiencia.

10. DECIMA SESIÓN. – SENTENCIA.

En la Sala de audiencias del Penal de Lurigancho, siendo las once horas con veinte del día dos de agosto del año dos mil trece.

Con la concurrencia de Ley; luego de ser aprobada y firmada el acta de la sesión anterior por el Señor Presidente y Secretaria de Sala; presente el representante del Ministerio Público, presentes la relatora y la Secretaria de Sala; presente el acusado y asistido por su defensa técnica de su elección.

En este acto, no habiendo observación alguna, el Colegiado, declaró concluidos los Debates Orales.

Luego, se procedió a dar lectura de las cuestiones de hecho que fueron planteadas, discutidas y votadas por los integrantes del Colegiado; asimismo se dio lectura de la sentencia, la misma que **RESUELVE:CONDENAR** a **LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA**, como autor del delito contra el patrimonio – **robo agravado**, en agravio de Manuel Chambi Laura; y , como tal **IMPUSIERON:OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el día dieciocho de febrero del año dos mil doce (ver notificación de detención folio siete), **vencerá el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte; FIJARON:en MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se tome razón donde corresponda, se proceda a expedir los boletines y testimonios de condena; **archivándose definitivamente lo actuado en su oportunidad**; con conocimiento del Juez de origen.

Preguntado el sentenciado LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA, si se encuentra conforme con la Sentencia emitida por el Colegiado, si por el contrario interpone Recurso de Nulidad o se Reserva su Derecho de interponerlo oportunamente; previa consulta con su Defensa manifestó que **INTERPONE RECURSO DE NULIDAD.**

El Colegiado, a lo manifestado por el procesado, le concede el término de ley para que cumpla con fundamentar el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

Consultado el señor Representante del Ministerio Público, si se encuentra conforme con la Sentencia emitida por este Colegiado, si por el contrario

interpone Recurso de Nulidad o se Reserva su Derecho de interponerlo oportunamente, manifestó que **SE ENCUENTRA CONFORME**.

Con lo cual se da por concluido el presente Juicio Oral.

VIII. Fotocopia de la Resolución de la Sala Superior.

3° SPRCL / COLEGIADO DE EXPEDIENTES "PARES"
EXP. N° 03646-2012

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS CARCEL
COLEGIADO DE EXPEDIENTES "PARES"**

27/8
Juzgado
8/8

EXPEDIENTE NÚMERO 03646 – 2012
DD. DRA. IZAGA PELLEGRIN

SENTENCIA

Lima, 02 de agosto del año 2013.

VISTA:

En audiencia pública, el proceso penal seguido contra **LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA (Procesado en cárcel)**, como presunto autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Manuel Chambi Laura.

RESULTA DE AUTOS:

Con motivo de lo descrito en el *atestado policial* número 074-12-DIRTEPOL-DIVTER¹, el señor Fiscal Provincial formaliza *denuncia penal*², por cuyo mérito el señor Juez Penal emite el *auto apertura de instrucción*³, dictando mandato de detención contra el acusado.

Continuado el trámite del proceso penal por los cauces legales que a su naturaleza corresponde, fue elevado a esta Superior Sala Penal con los Informes Finales y, remitida a la Señora Fiscal Superior, esta formuló su *acusación fiscal escrita*⁴, por cuyo mérito se dictó el *auto superior de enjuiciamiento*⁵, declarando haber mérito para pasar a Juicio Oral señalándose fecha para el inicio del mismo, el que se ha llevado a cabo en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas y, oída la *requisitoria oral* formulada por el señor Fiscal Superior así como los *alegatos de la defensa*, con las conclusiones escritas de los mismos, escuchada la *defensa material*

¹ Folio 02
² Folio 20
³ Folio 30
⁴ Folio 219
⁵ Folio 234

PODER JUDICIAL
Rocio Vasquez Trauco
ROCIO VASQUEZ TRAUCO
SECRETARIA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

del acusado, planteadas, discutidas y votadas que fueron la **cuestiones de hecho**, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la **sentencia**.

CONSIDERANDO

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, mas allá de toda duda razonable.

SEGUNDO: ACUSACION FISCAL – CONDUCTA ATRIBUIDA

El día 18 de febrero del año 2012, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado Manuel Chambi Laura, trabajaba realizando carga de mercadería a bordo de un vehículo camión placa de rodaje YK-1598 (marca volvo color azul), en la intersección conformada por el jirón Manuel Cisneros y avenida Humboldt, en el distrito de la Victoria, efectuó su aparición el procesado quien se aproximó al agraviado y le propinó un golpe de puño en el rostro (con la mano cubierta con una chompa), y le reclamó que no le había comprado un triplay que le había traído un día anterior.

Luego, el procesado le propinó otro golpe de puño en el rostro (pómulo izquierdo), por lo que fue auxiliado por los estibadores que se hallaban por dicho lugar, optando el acusado por retirarse. Sin embargo, luego de unos minutos regresó cuando el agraviado se encontraba sentado al interior de la cabina del vehículo, advirtiéndole que portaba una botella de vidrio, con el que destrozó el espejo del lado derecho y la luna lateral izquierda e ingresó al interior del vehículo, para apoderarse del auto radio. Exigió al agraviado entregar la cantidad de S/. 200.00 nuevos soles, amenazándolo con la muerte y que ocasionaría mas daños materiales al vehículo.

Frente a la agresión, el agraviado descendió y dijo no tener dinero, pero conseguirlo prestado, luego corrió a la estación policial de radiopatrulla y fue auxiliado por el

policía, quienes capturaron al procesado, siendo conducido a la comisaría del sector para las investigaciones del caso.

27/08
Abogado
S. J. J. J.
O. J. J.

TERCERO: PRETENSIÓN FISCAL

El Ministerio Público *solicita se le imponga al acusado TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD así como el pago de S/. 10,000.00 NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.*

CUARTO: TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DESPLEGADA

El Ministerio Público imputa al procesado la comisión de la siguiente conducta típica: La descrita en el **artículo 188° con la agravante descrita en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal – Robo agravado**, que describe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años", agravando su conducta cuando el hecho se comete "a mano armada".

Bien Jurídico Protegido: Respecto a ello, tenemos que "en el delito de Robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de éste injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo"⁶.

QUINTO: ARGUMENTOS DEL ACUSADO Y SU DEFENSA

El procesado Luis Alfredo SAMPEN LUNA (natural de Lima, soltero, sin hijos, secundaria completa, refiriendo trabajar como estibador, hijo de Edwin y Carmen, domiciliado en prolongación Humbolt 915 – La Victoria, Lima), al **rendir su declaración preliminar**⁷, en presencia de un Fiscal, señaló: *i)* que fue intervenido por haber protagonizado un pleito; *ii)* conoce al agraviado desde hacía 02 meses, quien es chofer del camión del cual rompió la luna, no uniéndole ningún tipo de amistad; *iii)* el día de los hechos se acercó a reclamar al agraviado el motivo por el

⁶ Ejecutoria Suprema de fecha 09 de junio del año 2004, recaída en el expediente número 253-2004 UCAYALI
⁷ Folio 08

PODER JUDICIAL
ROCIO VASQUEZ TRAUCO
SECRETARÍA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cual le hizo llevar triplay y no se los compró, a lo que el agraviado reaccionó agresivamente con un puñete en su cara, luego subió a su carro, por lo que cogió una piedra y la tiró en la luna del piloto, retirándose del lugar, siendo intervenido minutos después y conducido a la comisaría; *iv)* no es cierto que haya robado algo, lo que sí, rompió la luna del vehículo; *v)* a esa fecha registraba un antecedentes por delito de robo agravado, habiendo egresado al otorgársele el beneficio de libertad condicional; *vi)* para el momento de los hechos había consumido alcohol, estando en estado de ebriedad. Sobre esta diligencia cabe señalar que el procesado se negó a firmar el documento policial.

Luego, en su *instructiva*⁸, agregó: *vi)* que luego de tirar la piedra al camión hizo que baje el agraviado y éste se fue corriendo a la agencia, en eso la gente del "barrio", le dijo "ya fue chato, ya fue", yéndose en dirección a la esquina, lugar en el que es intervenido por la policía; *vii)* no es cierto que se haya negado a firmar el acta, sino que en ningún momento se la mostraron; *viii)* señala que conoce al agraviado desde hace 02 años aproximadamente.

En el juicio oral⁹, indicó: *ix)* que actuó rompiendo la luna del costado del camión por la impotencia de no poder hacerle nada al agraviado; *x)* conoce al agraviado desde hace medio año aproximadamente; *xi)* sintió que el agraviado "le tomó el pelo", al no comprarle los triplay que le había pedido.

Su Defensa, al realizar los *alegatos de ley*¹⁰, aunado a lo señalado por su defendido, dijo: *i)* no se le encontró a su defendido el bien sustraído y ningún objeto contundente; *ii)* en autos se tiene la declaración de los policías que no refieren nada sobre el robo; al presentar sus *conclusiones*, se advierte lo siguiente: *iii)* el agraviado ha reconocido que el acusado se le acercó a reclamar por los triplay que no le había comprado un día antes; *iv)* su defendido fue conducido a la comisaría para esclarecer el hecho de haber roto la luna del vehículo, mas no por algún robo; *v)* el acusado ha sido coherente y firme al señalar como es que ocurrieron los hechos. Por los fundamentos, solicita la absolución del acusado.

⁸ Folio 100

⁹ Segunda sesión, su fecha, 03 de abril de 2013.

¹⁰ Sesión de audiencia de fecha 15 de julio de 2013.

SEXTO: LA PRUEBA

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva¹¹. Conforme anota Asencio Mellado, prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste el lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso¹².

279
absoluta
sujeto
mu

SEPTIMO: VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

7.1. De autos se advierte que mientras los efectivos policiales Leoncio Romani Pariona y Torres Alva, se encontraban haciendo labores de patrullaje por inmediaciones de las intersecciones de las avenidas Manuel Cisneros y Humbolt en el distrito de la Victoria el día 18 de febrero del año próximo pasado, fueron alertados por la persona de Manuel Chambi Laura (agraviado), quien les manifestó que había sido víctima del delito de robo agravado por parte de un sujeto, lo que motivó la inmediata intervención de éste para su conducción a la comisaría con fines de esclarecer los hechos.¹³

7.2. Es así que en un primer momento se procedió a tomar la declaración preliminar del procesado¹⁴, quien si bien se negó a firmar el documento en mención, declaró en presencia de un representante del Ministerio Público, argumentando a favor suyo lo siguiente: "(...) el día 18 de febrero a horas 21:00 aproximadamente, en circunstancias que me acerque a reclamar al señor Manuel Chambi Laura, el por qué me hizo llevar triplay y no me los compró y a esto la persona mencionada reaccionó agresivamente, dándome un puñete en la cara y se sacó la correa para darme con eso, quitándoselo y tirándole con la misma, en eso el salió de su camión y yo le tiré una piedra, impactando en la luna del piloto, motivo por el cual me retiré, minutos después me interviené personal policial (...) calumniándome por delito de robo (...)", agregando que actuó de esa manera por estar ebrio.

7.3 Por su parte, ese mismo día (horas mas tarde), el agraviado prestó su manifestación preliminar y señaló que mientras se encontraba trabajando en su camión se acercó el procesado quien lo golpeó en el rostro y le reclamó el porque no le había comprado los triplay un día antes, le tiró otro puñete y en ese momento fue auxiliado por los

¹¹ Cafferata Nores, J. "La prueba en el Proceso Penal"; Buenos Aires; Editorial Depalma 1986; Pág. 3.

¹² El autor en su libro "La prueba prohibida y la prueba pre constituida en el proceso penal", fondo editorial INPECCP, primera edición, junio 2008, página 01; cita a Gimeno Sendra, V., "Fundamentos del Derecho Procesal".

¹³ Folio 02 - Acápites información del atestado policial

¹⁴ Folio 08

PODER JUDICIAL
Riquelme
ROCIO VASQUEZ TRAUCO
SECRETARIA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal

estibadores del lugar; el acusado se retiró y regresó cuando se encontraba sentado en la cabina de su camión, rompiendo con una botella el espejo de su vehículo y la ventana del lado del piloto, se metió y cogió un auto radio además de pedirle le entregara la suma de S/. 200.00 nuevos soles.

7.4. En el lugar de los hechos, se levantó el acta de registro personal al procesado¹⁵, en donde se puede advertir que no se le encontró en posesión del accesorio que fue retirado del vehículo que conducía el agraviado.

7.5. A nivel de instrucción se contó con la presencia del agraviado, quien al prestar su preventiva¹⁶, se ratificó en el contenido de su imputación a nivel preliminar, proporcionando un relato coherente sobre la forma y modo en que se suscitaron los hechos.

7.6. Por su parte, se tiene que el acusado durante el desarrollo del proceso no niega haber agredido al agraviado, puesto que – a su decir, habría reaccionado a partir de una agresión ilegítima de parte del agraviado luego de acercarse a reclamarle el motivo por el cual no concretó la compra de unos triplay.

7.7. Teniendo en cuenta lo anterior, del análisis de autos el Colegiado considera que no resulta cierta la versión del procesado en el sentido de cómo se desarrollaron los hechos, ya que mientras el agraviado ha proporcionado una versión coherente señalando que luego de que fuera agredido por el acusado fuera a sentarse al interior del camión, Sampen Luna se apersonó al lugar y rompió el vidrio con una botella (de la ventana del piloto), cogiendo el auto radio, y haciéndolo bajar del camión, el acusado, brindó una versión preliminar (en presencia de un Fiscal), distinta a la señalada a nivel de instrucción, pues en la primera de éstas señaló: "(...) en eso el subió al camión y yo le tire una piedra, impactando la luna del piloto, motivo por el cual me retiré (...) no lo he visto bajar del camión, porque cuando tiré la piedra ya estaba arriba del camión (...)", mientras que en la segunda, dijo: "(...) cogí una piedra y le rompí la luna posterior del camión e hice que se bajase, éste se fue corriendo a la agencia (...) me fui a la esquina y ahí apareció el patrullero", con esto último, se valida la versión del agraviado en el sentido de la oportunidad que tuvo el acusado para apoderarse del auto radio y sobre el monto de dinero que le pidió mientras lo agredía.

¹⁵ Folio 13
¹⁶ Folio 83

7.8. Es de destacar los argumentos de ambas partes en el sentido de que los sujetos activo y pasivo se conocieran previo al desarrollo de los hechos. Mientras el agraviado señaló no conocer al acusado, éste ha referido en los 03 momentos que declaró (preliminar, instrucción y juicio oral), conocer al agraviado (a la fecha de los hechos), 02 meses, 02 años y medio año antes - *respectivamente*; en consecuencia, ello permite validar la versión del agraviado en el extremo de que no conocía al acusado (conforme coherentemente lo sostuvo al prestar sus declaraciones), más aún si de la vista del certificado de antecedentes judiciales del procesado, se advierte que estuvo recluido en el establecimiento penal del Lurigancho desde el día 10 de diciembre del año 2011, egresando por libertad provisional con fecha 03 de diciembre del 2012, es decir, dentro del rango en el que supuestamente conoció al agraviado. De ello, se concluye que no resulta cierto que el Sampen Luna haya reclamado al agraviado por la frustrada compra de los triplay un día antes, invalidando con ello lo alegado por la Defensa en sus conclusiones, donde en el numeral 3) señaló que el propio agraviado reconoció el motivo por el cual se produjo – *a su decir*, el pleito.

280
de un
o de

7.9. Si bien la Defensa sostiene que al procesado no se le halló en posesión del auto radio, no se puede pasar por alto que el acusado vivía por el lugar, por lo que tuvo la oportunidad de esconderlo o, en su defecto, deshacerse del mismo.

esto
no se
puede
procurar

7.10. En ese sentido, sobre la participación de los efectivos policiales intervinientes Leoncio Romaní Pariona e Iván Torres Alave, cabe precisar que éstos actuaron a petición del agraviado luego de unos minutos de suscitado el hecho, conforme lo han señalado en sus respectivas testimoniales¹⁷, destacando la versión del segundo de éstos, quien dijo "(...) el agraviado cuando pide el apoyo policial manifestó sobre la rotura de la luna y que se había agarrado a golpes con el intervenido, pero luego cuando regresa al camión el agraviado se percató que no estaba el auto radio y también sindicó de ello al acusado." Esto, como se verá en líneas posteriores, guarda relación con la oportunidad que tuvo el procesado de apropiarse del auto radio.

7.11. Lo desarrollado previamente, permite validar la versión del agraviado en el sentido de que fue agredido ilegítimamente por el acusado (a quien no conocía), y que en todo momento le pedía S/. 200.00 nuevos soles, llegando a ser abordado al interior de la cabina del camión que conducía y obligado (luego de que rompiera el acusado el vidrio de la ventana del lado del piloto), a descender del mismo. En este contexto (primer

¹⁷ Folio 147 y 150, respectivamente.

PODER JUDICIAL
Rocio Vasquez Trauco
ROCIO VASQUEZ TRAUCO
SECRETARIA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

momento), el acusado desplegó las conductas propias del delito de robo agravado *vis absoluta* y *vis compulsiva*, con el único fin de hallarse en la oportunidad (luego de inutilizar la capacidad de acción del agraviado) de apoderarse cualquier objeto próximo a su ámbito de acción (identificándose un segundo momento), logrando apropiarse del auto radio que se hallaba dentro de la cabina del camión, el cual - *como se adelantó en líneas previas*, pudo ser escondido u ocultado estando a la proximidad de la vivienda del procesado a la escena de los hechos.

7.12. En consecuencia, en consideración del desarrollo previo, podemos afirmar que se cumplen con los requisitos de sindicación del agraviado establecido en el acuerdo plenario número 02-2005-CJ/116 de la Corte Suprema de la República, pues existe ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que el acusado y agraviado no se conocían; verosimilitud del relato, ya que lo vertido por el agraviado cobró relevancia a partir de las contradicciones del acusado, el daño material ocasionado al vehículo del agraviado y las lesiones que presentaba en el cuerpo¹⁸; y, finalmente, persistencia en la incriminación, pues Laura Chambi, a nivel de instrucción validó el contenido de su manifestación preliminar.

7.13. Por los fundamentos expuestos, ha quedado determinado el accionar típico del procesado Sampen Luna, en agravio de Manuel Chambi Laura y, habiéndose determinado objetivamente la responsabilidad del procesado, cabe precisar que en el presente caso no concurre ninguna circunstancia prevista en el artículo 20° del Código Penal que la haga permisiva – *denominadas causas de justificación*, puesto que del Juicio el Colegiado no ha advertido en su actuar signo alguno de alteración en su percepción, mas por el contrario, ha mostrado ser una persona ubicada en el espacio, tiempo y lugar, respondiendo en forma coherente a las preguntas que se le formularon en el interrogatorio, en consecuencia, es una persona que razona normalmente. Por tanto, habiéndose verificado la tipicidad y antijuricidad de la conducta del procesado, se configura la categoría denominada culpabilidad (la cual servirá como criterio de determinación de la pena), habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asistía.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

Lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico-penales, debiendo tenerse en cuenta ***el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena***

¹⁸ Conforme se acredita con el certificado médico legal 011419-L-D de folio 216.

previstos en la Ley penal, advirtiendo que a la fecha en la que se cometió el ilícito, conforme la acusación fiscal la conducta del procesado está debidamente tipificada en el artículo 188º - tipo base, concordante con la agravante de primer grado número 3) del artículo 189º del Código Penal, estableciendo como pena mínima 12 y no más de 20 años de privación de libertad.

281
deben
deben

Por otro lado, **determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho**, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, es así que se debe efectuar un análisis sobre los hechos y su gravedad, conforme lo prescrito en el artículo 46º del Código Sustantivo, se ha establecido que dentro de los criterios de determinación de la pena, estos se clasifican según la "gravedad del hecho punible" y la "personalidad del autor"¹⁹.

La naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o los peligros causados y las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, forman parte del este primer grupo, donde es de apreciarse que en el presente caso el procesado desplegó una acción que le permitió apoderarse de un bien mueble (previa amenaza y ejercicio de la violencia contra el agraviado), sin importarle las consecuencias de la violencia ejercida, infringiendo con ello deberes sociales propios de toda persona que debe conducirse conforme a derecho; sin perjuicio de considerar estos factores, también será de observancia el hecho de que el acusado se hallare en estado de ebriedad (lo cual se valida con la versión de los efectivos policiales intervinientes, el agraviado y el propio acusado), lo cual se tomará en cuenta al momento de determinar la pena a imponerse.

Por su parte, el segundo grupo de factores permiten conocer la personalidad del autor, es así que tenemos los móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social, la conducta anterior y posterior al hecho, la reparación espontánea que hubiera hecho del daño etc.; al caso en concreto el acusado no ha podido acreditar que laborara como estibador y, si bien una labor de esta naturaleza se podría considerar en ocasiones informal, no obra en autos declaración alguna de persona que permita corroborar ello; cuando cometió el delito Sampen Luna tenía 23 años de edad, soltero, sin hijos, domiciliaba en casa de

¹⁹ HURTADO POZO, José: "Manual de Derecho Penal – Parte General", tomo II, 4ta edición, Lima, Editorial Moreno, 2011, Página 330.

PODER JUDICIAL
Rocio Vasquez Trauco
SECRETARIA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPLENTE

sus familiares, con grado de instrucción secundaria incompleta (lo que evidencia no tener responsabilidad familiar); quien sobre el delito cometido ha negado activamente su comisión.

Finalmente, la imposición de una pena está orientada en **asumir una decisión preventiva** de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales, lo que importa se genere una expectativa de resocialización efectiva, la misma que permita al condenado lograr su readaptación a la vida en sociedad luego de haber entendido y valorado lo ideal que implica desenvolverse en sociedad, objetivos constitucionalmente reconocidos en el numeral 22) del artículo 139° de nuestra Carta Magna; objetivos que se persiguen en la conocida prevención especial positiva, esto es, buscar la resocialización del condenado a pena privativa de libertad.

NOVENO: LA REPARACION CIVIL

Respecto al monto por concepto de Reparación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículo 92° y 93° del Código Penal, el objetivo fundamental de la misma es el de resarcir el daño ocasionado a la víctima, siendo oportuno fijar el monto atendiendo al valor probable del auto radio sustraído y el vidrio de la ventana rota; asimismo, un monto que en algo pueda compensar el agravio físico al cual fue sometido durante el hecho.

Sobre el particular, el Colegiado considera que el monto solicitado por la Fiscalía resulta excesivo, por lo que se procederá a reducirlo proporcionalmente.

DECIMO: NORMATIVIDAD APLICABLE

En el presente caso viene de aplicación los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188°, numeral 3) del primer párrafo del artículo 189° del código penal, en concordancia a su vez con los artículos artículo 280°, 281°, 283°, 285° del código de procedimientos penales.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales el Colegiado de expedientes pares de la Tercera Sala Penal de Lima Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, valorando las pruebas con arreglo a la sala crítica y

282
descartado
con
2

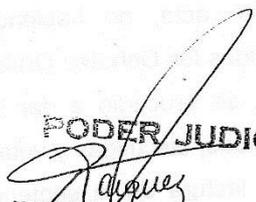
administrando justicia a nombre del Pueblo, **RESUELVE: CONDENAR** a **LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA**, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Manuel Chambi Laura; y, como tal **IMPUSIERON: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el día dieciocho de febrero del año dos mil doce (ver notificación de detención folio siete), **vencerá el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte; FIJARON:** en **MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se tome razón donde corresponda, se proceda a expedir los boletines y testimonios de condena; **archivándose definitivamente lo actuado en su oportunidad;** con conocimiento del Juez de Origen. -----

S.s.


SAÚL PEÑA FARFÁN
JUEZ SUPERIOR Y PRESIDENTE DEL COLEGIADO


JOSEFA IZAGA PELLEGRIN
JUEZA SUPERIOR Y DIRECTORA DE DEBATES


CESAR MAGALLANES AYMAR
JUEZ SUPERIOR


PODER JUDICIAL
.....
ROCIO VASQUEZ TRAUCO
SECRETARIA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal
para Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IX. Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema; de Justicia del Perú.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

303
298
SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 930 - 2014
LIMA

Lima, seis de octubre de dos mil catorce.-

Imputación Objetiva

Sumilla: La conducta del agente debe obedecer al riesgo penalmente prohibido del tipo penal con el que se le pretende sancionar.

Palabras clave: Riesgo penalmente prohibido, norma penal, imputación objetiva.

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la **defensa técnica** de Luis Alfredo Sampen Luna, contra la sentencia del dos de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y siete, que lo condenó, en calidad de autor, por la comisión del delito contra El Patrimonio –Robo Agravado por ser cometido a mano armada, en perjuicio de Manuel Chambi Laura, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La **defensa técnica** del procesado Luis Alfredo Sampen Luna fundamenta su recurso de nulidad a fojas doscientos ochenta y cuatro, argumentando que:

1. No se ha realizado una correcta subsunción típica de los hechos, toda vez que los mismos no corresponden al delito de robo agravado. Se ha probado que hubo una agresión y daños a bienes muebles, pero no se han probado los elementos típicos del delito de



3015
[Handwritten signatures and initials]

procesado, siendo conducido a la comisaría del sector para la investigación del caso.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

La imputación objetiva

1. Resulta innegable que las conductas descritas en los tipos penales solamente pueden ser atribuidas a un sujeto si su conducta se subsume en el texto de la norma penal. Las dificultades aparecen al momento de determinar si una conducta responde o no responde a ese texto normativo que aparentemente es tan claro pero que al momento de aplicarlo presenta dificultades.
2. Por ejemplo, parecería sencillo en todos los casos determinar si alguien mató a otra persona configurándose el delito de homicidio, y en efecto existen muchos supuestos en donde será fácil esa determinación como el caso en el que A dispara a la cabeza de B causándole la muerte. Sin embargo, la acción típica deja de ser tan nítida cuando A golpea con tanta brutalidad a B que producto de las lesiones le causa la muerte, siendo que la conducta típica de A no será de homicidio sino de lesiones graves seguidas de muerte a pesar que el resultado es el mismo. Y vale decirlo, habrán quienes en su leal saber y entender afirmen que A simplemente lo mató y que por tanto es homicidio sin más.
3. Ciertamente, para determinar si la conducta desplegada por el agente configura o no uno u otro tipo penal, es necesario determinar a qué tipo de riesgo penalmente prohibido corresponde su obrar. De modo que si A golpea a B en la cabeza varias veces con un bate de



madera, resulta evidente que la conducta corresponde a un riesgo penalmente prohibido de muerte, por el objeto empleado y la zona en donde se asestan los golpes. Y por el contrario nos encontraremos ante un riesgo prohibido de lesiones graves seguidas de muerte si A pateca a B salvajemente en diversas zonas del cuerpo que no representan por sí mismas zonas vitales, pero que producto de una hemorragia interna muy severa causan la muerte.

4. Es así como en la dogmática penal contemporánea, la imputación objetiva se determina al verificar que la persona ha creado un riesgo jurídicamente relevante penalmente prohibido¹. Siendo que para determinar el carácter relevante y prohibido desde el Derecho Penal de la conducta será necesario partir del ordenamiento positivo a fin de verificar si el comportamiento está sancionado en la norma penal y si esa actuación concreta de la persona se muestra como una forma de organización defectuosa de su esfera de libertad². Así las cosas, el llamado ámbito de protección de la norma nos permite verificar si esa organización defectuosa configura la conducta descrita en el tipo penal³ teniendo como referencia a un ciudadano fiel al Derecho que no ejecutaría ese actuar por ser contrario al ordenamiento.

Norma penal aplicable al caso

5. Dado que conforme a la tesis acusatoria del Ministerio Público, el encausado habría empleado violencia, actuando a mano armada,

¹ Cfr. Pinedo Sandoval, Carlos. *Imputación objetiva*. Lima : Palestra, 2013, p. 49.

² Cfr. García Caveró, Percy. *Derecho Penal parte general*. Segunda Edición. Lima : Jurista Editores, 2012, p. 413 y ss.

³ Cfr. Villa Stein, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. Cuarta edición. Lima : Grijley, 2008, p. 228



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 930 - 2014
LIMA

307
301

con la finalidad de apoderarse del auto radio y exigiéndole al agraviado entregar la cantidad de doscientos nuevos soles, la norma penal aplicable al caso concreto estaría contenida en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con el artículo ciento ochenta y nueve inciso tres del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos que rezan respectivamente:

Artículo 188.- Robo

El que **se apodera** ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, **empleando** violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. **A mano armada**
6. Así las cosas, corresponde determinar si en el caso que nos ocupa la conducta desplegada por el agente y previamente probada, se presenta como una organización defectuosa de su esfera de libertad con la cual configura el riesgo penalmente desaprobado del delito de Robo Agravado consistente en apoderarse ilegítimamente de un bien empleando violencia o grave amenaza contra el sujeto pasivo del delito.



308
304
[Handwritten signatures and marks]

Análisis del caso concreto

7. La prueba que sustenta la sentencia condenatoria venida en grado son las declaraciones del agraviado, del acusado y de los efectivos policiales que fueron alertados por el agraviado de la agresión que había sufrido por parte de Luis Alfredo Sampen Luna. De modo que siendo esas declaraciones las pruebas que demuestran la tesis acusatoria, vale la pena citarlas a fin de verificar la tipicidad del delito bajo examen.

8. En primer lugar tenemos la versión del procesado Luis Alfredo Sampén Luna:

El día 18 de febrero a horas 21:00 aproximadamente, en circunstancias que me acerqué a reclamar al señor Manuel Chambi Laura, el por qué me hizo llevar triplay y no me lo compró y a esto la persona mencionada reaccionó agresivamente, dándome un puñete en la cara y se sacó la correa para darme con eso, quitándose y tirándole con la misma, en eso él salió de su camión y yo le tiré una piedra, impactando en la luna del piloto, motivo por el cual me retiré, minutos después me interviene personal policial (...) calumniándome por el delito de robo.

9. Por otro lado tenemos la declaración del agraviado quien indica que:

Ese día estaban haciendo descarga de mi camión modelo Volvo "f" doce, me encontraba parado al costado observando y se aparece el inculcado borracho con el torso desnudo y con una chompa en su hombro y me da con la chompa en la cara y me propina una cachetada y me comienza a reclamar que le había hecho llevar un triplay por gusto porque no se lo compré, a lo cual le respondí que yo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

304
SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 930 - 2014
LIMA
315B
17/10/14

no lo conocía y se fue, me dijeron que me ocultara en el camarote del camión para mi seguridad así que me oculté, luego el muchacho regresó con una botella en su mano y rompió el espejo lateral del lado del chofer, metió su mano y abrió la puerta y ahí me encontró dentro del carro, me amenazó con pegarme y me dijo "dame doscientos soles o voy a ocasionar destrozos en el camión", como quería que me dejara ir porque me estaba pegando, le dije que iba a ir a la agencia a pedir plata así que me dejó que me bajara del camión y me fui a la agencia a fingir como si estuviera sacando plata pero en su lugar me fui corriendo a buscar un patrullero, cuando regresamos observamos que dentro del camión todas las cosas estaban rebuscadas y se había llevado el autorradio, salimos a buscarlo y él estaba a cincuenta metros haciendo bulla y caminando como loco.

10. Y Finalmente tenemos las declaraciones del personal PNP interviniente, quienes en sus declaraciones brindadas en sede judicial coinciden por un lado en que el agraviado se les acercó indicándoles que había sido agredido y le habían roto la luna del camión que conducía -testimonial del SOS PNP Leoncio Alejandro Romani Pariona a fojas 147 y declaración testimonial del SOS PNP Iván Gilber Torres Alave a fojas 150-; y del mismo modo, ambos policías indican que cuando se les acercó el agraviado fue por el motivo antes mencionado (agresión física y rotura de la luna de su camión) mas no por haber sido víctima del robo de su autorradio, desapoderamiento del cual se percató cuando retornó a su vehículo con los policías declarantes - testimonial del SOS PNP Leoncio Alejandro Romani Pariona a fojas 148 y declaración testimonial del SOS PNP Iván Gilber Torres Alave a fojas 151-.

11. En consecuencia tenemos que está probado que el procesado Sampen Luna agredió físicamente al agraviado Chambi Laura, que fue él quien destrozó las lunas del camión que conducía el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 930 - 2014
LIMA

agraviado; así como también se tiene por probado por versiones del agraviado y del procesado que este último lo agredió motivado por una compraventa que no se realizó entre ambos. Por otro lado tenemos por probado que cuando los policías retornaron con el agraviado a su vehículo, el autorradio había sido sustraído.

12. Sin embargo, el delito imputado a Sampen Luna es el de Robo Agravado por haber sido cometido a mano armada, delito que exige que el agente se apodere del bien de la víctima empleando violencia o amenaza grave. Es decir, que para que se configure el delito de Robo Agravado, la violencia o la amenaza que emplea el agente deben ser el medio comisivo, el medio empleado, para lograr el desapoderamiento de sus bienes.

13. En el presente caso, la violencia y las amenazas que el agente realizó contra el sujeto pasivo, de acuerdo a las declaraciones que constituyen prueba en el presente caso, no tenían por finalidad la sustracción de los bienes del agraviado Chambi Laura, de modo que la conducta penalmente prohibida no responde a la descrita en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual es un desapoderamiento que se ejecuta mediando la violencia. Lo que ha acontecido en el presente caso es una agresión física del procesado contra el agraviado motivada por una supuesta compraventa frustrada. Sin embargo no se evidencia que la conducta desplegada por el agente haya sido la de un desapoderamiento realizado mediante la violencia o la amenaza, sino que por el contrario, conforme se desprende de las declaraciones de los policías, el desapoderamiento de los bienes del agraviado se produjo mediante una sustracción posterior a la agresión.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 930 - 2014
LIMA

14. Ciertamente la conducta penalmente desaprobada del delito de robo agravado no se ha configurado en el presente caso en tanto el obrar del agente no responde a un apoderamiento mediante fuerza.

Lo que tenemos ante nosotros es una agresión física y destrucción de objetos cuyo valor no ha sido determinado, pero que no puede ser asimilados a una violencia empleada con la finalidad de apoderarse los bienes del agraviado. Más aún cuando la sustracción se produjo en momento marcadamente distinto al de la agresión, esto es, cuando el conductor del camión abandonó el lugar en búsqueda de apoyo policial. Afirmar lo contrario nos obligaría a calificar como tentativa de robo agravado cualquier pelea en la que un sujeto golpea a otro dejándolo expuesto a la sustracción de sus bienes.

Decisión

Por estos fundamentos declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del dos de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y siete, que falló condenando a **Luis Alfredo Sampen Luna**, en calidad de autor, por la comisión del delito contra El Patrimonio –Robo Agravado por ser cometido a mano armada, en perjuicio de Manuel Chambi Laura, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó el pago de mil nuevos soles que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; **reformándola ABSOLVIERON** a **Luis Alfredo Sampen Luna** de la acusación fiscal por los delitos y agraviado en mención, **DISPUSIERON** la inmediata libertad del referido encausado, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, **oficiándose VÍA FAX** para tal efecto, **ORDENARON** la anulación de los antecedentes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 930 - 2014
LIMA

372
206
Núms

penales generados como consecuencia del presente proceso, y el
archivo definitivo de la presente causa; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/jdr

[Handwritten signatures and scribbles over the names]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

14 OCT 2014

X. Diez Jurisprudencias de los Últimos 10 Años con Indicación de la Sumilla de Expedientes que Hubieren Sido Resueltos por el Órgano Jurisdiccional y Competente con la Indicación del Expediente, su Número y el Año Sistema Procesal Penal Mixto.

1. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 2144- 2017.

LIMA SUR

Delito Robo Agravado

Lima, 28 de agosto de dos mil dieciocho.

Sumilla: La declaración del agraviado cumplió con las garantías de certeza contempladas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJciento dieciséis, por cuanto, carece de incredibilidad subjetiva, es verosímil y persistente. Por ende, se han valorado los criterios que dotan de credibilidad a su versión, sumado a los demás elementos de prueba que han formado convicción y que han sido valorados por este Supremo Tribunal. [TENENCIA ILEGAL DE ARMAS] Se verifica del acta de registro personal, incautación de especies y comiso de droga, fojas cincuenta, que en poder del acusado se halló una pistola, que fue sometida al examen balístico forense y se concluyó que se encontraba en regular estado de conservación y en normal estado de funcionamiento. En consecuencia, dicha arma de fuego, así como los casquillos eran idóneos para crear un peligro para la seguridad pública.

2. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 2212-2017.

LIMA NORTE

Delito Robo Agravado

Lima, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Diferencia entre hurto y robo. Sumilla: Se debe verificar una acción violenta contra el sujeto pasivo de la acción, sea para conseguir el apoderamiento, como para asegurar la huida con el bien sustraído, pero que en todo caso evidencie una afectación real hacia la víctima que debe ser cuantificada, aunque sea de forma mínima.

3. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 1377- 2014.

LIMA.

Delito Robo Agravado

Lima, nueve de julio de dos mil quince.

Inimputabilidad por de la conciencia grave alteración. Sumilla: La grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal.

4. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 1840 – 2017

JUNIN.

Delito Robo Agravado

Lima, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Sumilla: Acreditación de la preexistencia del bien. La preexistencia del bien no se acredita mediante la prueba tasada, puede tener diversas fuentes; una de ellas, las declaraciones uniformes de los agraviados, quienes afirmaron poseer dinero en pequeñas cantidades que uniformemente reputaron como sustraído.

5. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 3466 - 2014.

VENTANILLA – CALLAO.

Delito Robo Agravado

Lima, diecisiete de marzo de dos mil quince.

Sumilla: El encausado recurrente alega inocencia, refiriendo que los hechos versan respecto a una discusión producida con la agraviada y agresiones mutuas entre ellos.

6. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 144 -2010.

LIMA NORTE.

Delito Robo Agravado

Lima, doce de julio de dos mil diez

7. **Sumilla:**Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone limite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica. Por estos fundamentos.

e

ma de Justicia de la República.

Sala Penal Transitoria.

Recurso de Nulidad N° 114 - 2014.

LORETO.

Delito Robo Agravado

Lima, veintidós de septiembre de dos mil quince.

Sumilla: Robo agravado. La tesis imputativa contra los procesados calificada como robo agravado en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

8. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Transitoria.

Recurso de Nulidad N° 2568 – 2014

DEL SANTA.

Delito Robo Agravado

Lima, once de mayo de dos mil quince.

Sumilla: Cómplice en delito de robo agravado.- El recurrente participó en la fase de planificación del delito, consiguió otros delincuentes para la ejecución del robo y siguió, desde fuera, su acontecer. Sin embargo, su ausencia en la ejecución material no permite calificarlo como autor, sino como cómplice primario.

9. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 2654 – 2014

ICA.

Delito de Robô Agravado

Lima, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

Sumilla. Ante la ausencia de prueba testimonial de sindicación directa, el dictamen pericial dactiloscópico se convierte en prueba fundamental en el proceso. La dactiloscopia, por ser una ciencia exacta, enerva la presunción de inocencia que asistía al encausado.

10. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 88 – 2016.

LIMA ESTE.

Delito de Robo Agravado

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Sumilla: Robo Agravado: a) Se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual, se ha ponderado la estructura probatoria de la declaración del testigo – víctima, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco; **b)** La pena impuesta es proporcional con el injusto y la responsabilidad por el hecho. La reparación civil se ajusta al Principio del Daño Causado.

XI. Diez Doctrinas Actualizadas, Comentadas (Utilizar el Estilo “APA” Último), en las Doctrinas Citadas Deben Figurar el Comentario Personal de Éstas.

DOCTRINA PARTE GENERAL DEL CODIGO PENAL

1. Definición del delito.

Según Villa (2008) dice: que: “[...] La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.” (p. 173)

Comentario:

Es cierto que para que una conducta humana sea punible, esta tiene que ser impuesta por el estado a través de su sistema normativo penal; correspondiendo al congreso legislar y establecer los bienes jurídicos protegidos por el Estado y teniendo en consideración la interacción humana y los fenómenos que se presentan en la sociedad; en vista de que desde ahí surgen los hechos que conllevan a la trasgresión social y motivan las formas delictivas, y el derecho tiene que estar a la par de la evolución criminal, para prohibirla y sancionarla.

2. Teoría del Delito

Al respecto Chaparro (2011) nos dice: “La teoría del Delito permite que el derecho penal sea considerado una disciplina científica, ya que contiene un conocimiento ordenado y metódico, además de comunicarnos de la realidad social según normas y reglas subjetivas, se sabe que no existe ciencia del Derecho abstracto, la realidad tiene que ser puntual, en esta teoría se establece si una persona por algún caso concreto debe responder penalmente por este.” (p.21)

Comentario:

Tenemos que la Teoría del Delito constituye un sistema del desarrollo del derecho penal; toda vez que nos permite relacionar lo abstracto a la realidad en la aplicación del caso concreto, como lo señala el doctrinario conlleva a que el

derecho penal sea considerado como una disciplina científica, toda vez que nos permite definir que conducta constituye el hecho punible.

3. Principios del derecho Penal

Según Prado (1993) en relación a los principios señala: “más que principios se les debería denominar políticas. Entendiendo el término política en sentido estricto; es decir, como un enunciado que orienta y limita las decisiones del Estado. En nuestro caso las decisiones del control penal”. (p. 23).

Comentario:

Los principios son normas rectoras del juspunendi del Estado, es decir regular la política criminal en la cual los legisladores tienen que centrar la expedición de normas por ser pautas reconocidas en el Derecho Penal Universal, situación que conlleva a un equilibrio dentro de una sociedad, evitando los excesos y abusos del Estado.

4. Cuerpo del delito

Para Jiménez de Asúa (2005) en relación al cuerpo del delito nos dice: “Es el objeto material del mismo y, en todo caso, el instrumento con que se perpetra” (p. 578).

Comentario:

Debemos tener presente que el agente o criminal para facilitar su accionar delictivo utiliza medios que permiten lograr el objetivo criminal; constituyendo un medio material para la ejecución del hecho criminal; como ejemplo podemos precisar un arma blanca que genera miedo y temor a la víctima y en general todo objeto del delito.

5. Concepto de Patrimonio

El doctrinario Cáceres (2006) nos indica al respecto: “El concepto de patrimonio es de origen jurídico privado, como la propiedad; pero estas tienen algunas diferencias y estas diferencias existen por la existencia del concepto económico del patrimonio. Las mismas imprecisiones y vacilaciones de la doctrina privatística son las que alientan al estudioso del Derecho penal para que, teniendo en cuenta el sentido realista y teleológico de éste, busque un concepto que corresponda a este sentido, del cual el Derecho Penal nunca debe prescindir.” (p. 20)

Comentario:

Debemos tener presente que en el desarrollo de la humanidad y del derecho el concepto de patrimonio adquiere gran importancia de manera trascendente en el derecho civil, es decir en el comercio e intercambio de bienes o servicios entre las personas y la relación entre ellas y las instituciones o personas jurídicas del derecho particular o privado; pues constituye el conjunto de bienes que identifica un titular de los mismos que tienen una connotación económica.

DOCTRINA PARTE ESPECIAL DEL CODIGO PENAL

6. Concepto del delito de robo.

Según Salinas (2013) ha sostenido que el “**delito de robo** consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado.” (p. 990).

Comentario:

Tenemos que la figura jurídica del delito de robo constituye una exteriorización de la conducta humana, mediante el cual el agente se apodera utilizando violencia o amenaza contra la víctima con la finalidad de apoderarse de un bien mueble, dejando al titular del mismo sin que pueda tener acceso al bien y ejercer los derechos inherentes a esa titularidad y deterioro de su patrimonio.

7. Factores que influyen en las personas que comenten robo agravado

Según Calle (2010) Los factores que influyen en las personas que comenten robo agravado son:

“a) Todos los sectores sociales sufren transversalmente los efectos de la violencia criminal.” “b) En el Perú el delito de robo está motivado más por la necesidad material que por alguna patología criminal.” “c) Por tanto, prima la delincuencia por necesidad en una sociedad donde el desempleo constituye la principal causa de insatisfacción ciudadana”. (p.12)

Comentario:

Todos los peruanos y en especial en nuestra ciudad de Lima vivimos en zozobra por el incremento de la criminalidad, escuchamos diariamente que atravesamos una gran inseguridad ciudadana, esto afecta a todos los estragos de nuestra sociedad; el incremento del robo agravado esta suscitado fundamentalmente ante la necesidad de cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, siendo que esta situación de incremento de la criminalidad está directamente vinculado a la falta de trabajo en nuestra sociedad.

8. La antijuridicidad en el delito de robo.

Según Muñoz (1999) “El termino antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y la exigencia del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito” (p.65)

Comentario:

El término antijuricidad es toda acción del imputado o agente contrario al derecho penal; estamos frente a una acción que es directamente contrario a la norma penal y que esta fuera de la Ley; es la valoración que realizamos entre la conducta del agente y su carácter injusto de su conducta en estricta aplicación del principio de legalidad, al ser trascendente la conducta ilícita al haber vulnerado los bienes protegidos por la Ley.

9. Naturaleza jurídica del robo con arma aparente

Al respecto **TELLO** (2015) señala que “Hay autores que sostienen que las armas aparentes o simuladas no deberían ser incluidas dentro del concepto de armas y en virtud de ello, no podrían agravar el tipo base del delito de Robo”.

Comentario:

En mi opinión no estoy totalmente de acuerdo con lo expuesto por el doctrinario, toda vez que un arma aparente a pesar de que no es letal genera miedo y temor a la víctima; como por ejemplo en un asalto a mano armada a pesar de que se utilice una imitación de un arma de fuego real esta conlleva a que la víctima no se defiende y quede a disposición del agente criminal, logrando el resultado del hecho criminal.

10. Robo agravado – Durante la noche.

Al respecto **Peña, A. (2011)**. Nos dice: “la penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta durante la noche, esto es, con la carencia de luz solar, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad” (p. 239).

Comentario:

El delincuente para la comisión del ilícito penal busca obtener mayor ventaja frente a su víctima y en ese sentido la oscuridad es propicia de por cuanto les

permiten actuar por sorpresa e incluso ocultar su identidad o en su defecto camuflar mejor un arma que lleven consigo; el ius punendi del Estado a través de los jueces tiene que tener presente esta figura agravada a fin de que al momento de sentenciar la sanción sea más drástica.

XII. Síntesis Analítica del Trámite Procesal en el Sistema Procesal Mixto. En Expediente de Suficiencia Académica es con procedimientos penales.

Qué, el día 18 de febrero del 2012 a horas 20:15 aprox., personal PNP perteneciente al Escuadrón de Emergencia intervino a Luis Alfredo SAMPEN LUNA (22) a solicitud de Manuel CHAMBI LAURA (45), por haber sido víctima del presunto delito Contra el Patrimonio – Robo de un auto radio, al interior del vehículo de placa YK-1597 que se encontraba estacionado en la intersección del jirón Manuel Cisneros y Humboldt, señalando que para perpetrar dicho hecho delictuoso, le rompió con una botella la luna lateral derecha del referido vehículo, motivo por el cual fue conducido a la Comisaría de La Victoria para las investigaciones de Ley.

En merito a lo ocurrido, se iniciaron las investigaciones del caso, donde se llevaron a cabo las siguientes diligencias: Las respectivas papeletas de detención en la cual se comunicó el motivo de dicha detención a Luis Alfredo SAMPEN LUNA; asimismo con el oficio respectivo se comunicó a la Fiscalía Provincial Penal de Turno en Lima la detención del ciudadano antes mencionado y así mismo con oficio se solicitó al instituto medicina legal de Lima se practique el examen médico legal de: Luis Alfredo SAMPEN LUNA; también se recepcionó las manifestaciones del agraviado Manuel CHAMBI LAURA y en presencia del representante del Ministerio Público del detenido Luis Alfredo SAMPEN LUNA. Asimismo del antes mencionado detenido se formuló la respectiva hoja de datos identificatorios; al finalizar las investigaciones se concluye que, que Luis Alfredo SAMPEN LUNA (22), resulta ser el presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo de un auto radio por un monto no determinado en agravio de Manuel CHAMBI LAURA (45), hecho ocurrido el 18FEBRERO-2012, en la Jurisdicción policial de La

Victoria; habiéndose formulado el Atestado N° 074-12-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CLV-DEINPOL de fecha 19 de febrero del 2012, el mismo que fue remitido al Fiscal Provincial en lo penal de turno de Lima.

La Décima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima de Turno quien con fecha 19 de febrero del 2012 al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2) del Decreto Legislativo N° 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público formalizó denuncia penal contra Luis Alfredo SAMPEN LUNA, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Manuel Chambi Laura.

Que, mediante Resolución N° 1 de fecha diecinueve de febrero del dos mil doce, el Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima después de verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, procedió abrir instrucción en la vía del procedimiento ordinario contra Luis Alfredo SAMPEN LUNA por la presunta comisión del Delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO- en agravio de Manuel Chambi Laura; dictándose en contra del procesado mandato de detención y habiendo sido puestos a disposición del juzgado los procesados se dispone que se reciba el día su declaración instructiva, que se recaban los antecedentes penales y judiciales del procesado y el juez ordena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Código Procedimientos Penales que se traben embargo preventivo sobre los bienes inculcados que sean suficientes para cubrir la reparación civil.

Durante el tiempo que duro la instrucción se llegó a recabar: la declaración instructiva del procesado LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA, antecedentes penales y judiciales del procesado, la declaración preventiva de Manuel Chambi Laura, las declaraciones testimoniales de Leoncio Alejandro RomaniPariona y de IvanGilber Torres Alave, efectivos policiales intervinientes.

De conformidad con el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales el Representante del Ministerio Público en cumplimiento los plazos establecidos considera que la instrucción se apertura con fecha diecinueve de febrero del dos mil doce conforme es de verse del auto de fs. 30-33, siendo que mediante autos de fojas

137 a solicitud del Ministerio Público se amplió por treinta días el plazo de investigación. Habiendo transcurrido a la fecha seis meses y dos días, se tiene en forma evidente concluidos los plazos procesales, lo que merece la emisión del Dictamen N° 350; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, enumeró las diligencias solicitadas, las actuadas y los que no se actuaron, así mismo expreso que no se ha logrado practicar la totalidad de las diligencias. El juicio Oral se realizó en 10 sesiones, los días 27Mayo-2013, 05, 10, 14, 24, 26Junio-2013 y 08, 15, 24Julio-2013 y 02AGOSTO-2013, es así, que en esta última fecha la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, después de deliberar y votar las cuestiones de hecho emitió sentencia, la misma que RESUELVE: condenar A luis Alfredo sampen luna, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE Manuel Chambi Laura; y, como tal IMPUSIERION: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el día dieciocho de febrero del dos mil doce, vencerá el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte; FIJARON en MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

La sentencia fue impugnada vía recurso de Nulidad por el sentenciado LUIS ALFREDO SAMPEN LUNA, luego de la Lectura de Sentencia y previa consulta de su Defensa, fundamentándola mediante escrito de fecha 14 de agosto 2013 en atención a los siguientes argumentos: No se ha realizado una correcta subsunción típica de los hechos toda vez que los mismos no corresponden al delito de robo agravado. Se ha probado que hubo una agresión y daños a bienes muebles, pero no se han probado los elementos típicos del delito de robo, un mucho menos la agravante de que haya sido a mano armada.

Mediante Recurso de Nulidad N° 930-2014 de fecha 06 de octubre del dos mil catorce, declararon:

HABER NULIDAD en la sentencia del dos de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y siete, que falló condenando a Luis Sampen Luna, en calidad de autor, por la comisión del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado por ser cometido a mano armada, en perjuicio de Manuel Chambi Laura, a ocho años de

pena privativa de libertad, y fijo el pago de mil nuevos soles que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; reformándola ABSOLVIERON a Luis Alfredo Sampen Luna de la acusación fiscal por los delitos y agraviado en mención, DISPUSIERON la inmediata libertad del referido encausado, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose VÍA FAX para tal efecto, ORDENARON la anulación de los antecedentes penales generados como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la presente acusa.

XIII. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Sub – Materia (Personal).

Al terminar de efectuar el análisis del presente caso se ha llegado a las siguientes conclusiones:

El sentenciado fue absuelto del delito imputado por la fiscalía en agravio del ciudadano Manuel Chambi Laura, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado teniendo como fundamento principal que la conducta penalmente desaprobada del delito de robo agravado no se ha configurado en el presente caso en tanto el obrar del agente no responde a un apoderamiento mediante fuerza. Lo que tenemos es una agresión física y destrucción de objetos cuyo valor no ha sido determinado, pero no pueden ser asimilados a una violencia empleada con la finalidad de apoderarse los bienes del agraviado. Más aún cuando la sustracción se produjo en momento marcadamente distinto al de la agresión, esto es, cuando el conductor del camión abandonó el lugar en búsqueda de apoyo policial, por lo cual corresponde absolverlo.

En la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel fallaron condenado a Luis Alfredo Sampen Luna como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio Manuel Chambi Laura, imponiéndole 08 años de pena privativa de libertad y fijaron en la suma de un mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil. Sentencia con la cual no estoy de acuerdo por cuánto durante la secuela del proceso don Luis Alfredo Sampen Luna que agredió al agraviado Manuel Chambi Laura, que el destrozó las lunas del camión que conducía el agraviado y que lo agredió motivado por una compra venta

que no se realizó y otro hecho es que cuando los policías retornaron con el agraviado a su vehículo, el auto radio había sido sustraído; sin embargo el agraviado no se presentó a la audiencia pública a efecto de ratificarse en el contenido de sus declaraciones, pese a estar válidamente notificado; que la sentencia contiene una defectuosa valoración de la pruebas, vulnerándose la presunción de inocencia y la prueba de culpabilidad ya que no hay relación del hecho criminal con la conducta desplegada por el agente.

Se interpone Recurso de Nulidad contra la Sentencia Condenatoria y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon HABER NULIDAD de la sentencia y REFORMANDOLA ABSOLVIERON de la acusación Fiscal a don Luis Alfredo Sampen Lunacomo autor de delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio del ciudadano Manuel Chambi Laura; Disponiendo su inmediata libertad del procesado; siendo el sustento de dicha sentencia Suprema que “La conducta del agente debe obedecer al riesgo penalmente prohibido del tipo penal con el que se pretende sancionar”.

Al respecto por lo expuesto estoy de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Penal Supremo por cuanto ha expedido la sentencia que declara haber nulidad y absuelve al procesado teniendo en cuenta que la importancia del valor probatorio es acreditar la vinculación del hecho criminal con el imputado y la primacía del Principio de Inocencia, que constituye un derecho Constitucional que se mantiene incólume.

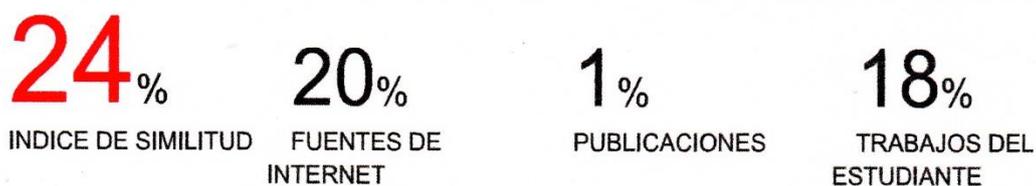
Referencias Bibliográficas

1. Cáceres, L. (2006). Delitos contra el patrimonio. Aspectos penales y criminológicos. Madrid. Visión Net. Recuperado el 21 de Junio del 2016 de <http://books.google.com.pe/books?id=Eb7RuTHlxoMC&pg-concepto+de+patrimonio&hl-es&sa-X&ei-4-9->.
2. Calle, S. (2010) Robo Agravado (Tesis para obtener el Título de Abogado) recuperado de: <http://www.buenas tareas.com/ ensayos/ Robo Agravado/ 945065.html>
3. Chaparro, A. (2011). Fundamentos de la Teoría del Delito. Lima: Grijley.
4. Jiménez de Asúa, L. (2005). La ley y el delito. Principios del Derecho penal, Buenos Aires: ed., Abeledo-Perrot.
5. PEÑA, A. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: IDEMSA.
6. Prado, V. (1993). Comentarios al Código Penal de 1991. Lima, Alternativas.
7. Muñoz, F. (1999) Teoría General del Delito 2ª edición, Temis, Santa Fe de Bogotá.
8. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Iustitia, Grijley. 2013, p. 990.
9. Tello, I. (2015). La naturaleza jurídica del robo a mano armada a propósito del pleno jurisdiccional. Publicación electrónica Enfoque y derecho. Recuperado el día 13 de abril del 2018 de <https://www.enfoquederecho.com/2015/10/05/la-naturaleza-juridica-del-robo-a-mano-armada-a-proposito-del-pleno-jurisdiccional/>
10. Villa, J. (2008). Derecho Penal, Parte General. Lima: Grijley.

Anexo N° 01: Evidencia de similitud digita

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- ROBO AGRAVADO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|--|-----------|
| 1 | Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante | 8% |
| 2 | lpderecho.pe Fuente de Internet | 4% |
| 3 | legis.pe Fuente de Internet | 2% |
| 4 | static.legis.pe Fuente de Internet | 2% |
| 5 | qdoc.tips Fuente de Internet | 1% |
| 6 | Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante | 1% |
| 7 | idoc.pub Fuente de Internet | 1% |
| 8 | www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet | 1% |

| | | |
|----|--|-----|
| 9 | www.clubensayos.com Fuente de Internet | 1% |
| 10 | docplayer.es Fuente de Internet | 1% |
| 11 | edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet | 1% |
| 12 | Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante | 1% |
| 13 | blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet | <1% |
| 14 | doku.pub Fuente de Internet | <1% |
| 15 | fr.scribd.com Fuente de Internet | <1% |
| 16 | Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante | <1% |

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía Activo

Anexo N° 02: Autorización de publicación en repositorio

 UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Zárate Ganoza, Marco Antonio

DNI: 06256079 Correo electrónico: mzarate@trabajo.gob.pe

Domicilio: Av. Betancourt Mza. S1 Lote 35 - Los Olivos

Teléfono fijo: ninguno Teléfono celular: 940133872

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO Y REIVINDICACIÓN

3.- OBTENER:

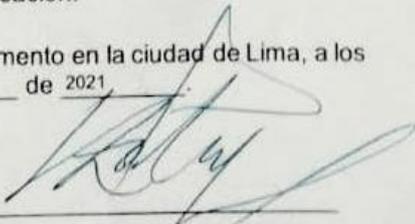
Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
() Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
14 días del mes de Octubre de 2021.


Firma



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“REIVINDICACIÓN”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

Bach.: MARCO ANTONIO ZÁRATE GANOZA

ASESOR:

DRA. URBANA BNEITES SAPALLANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0535-7976>

DNI N° 09229575

LIMA – PERÚ

2021

MATERIA : REIVINDICACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 04376-2005-0-1801-SP-CI-02

DEMANDANTE : QUISPE ROMERO, MANUEL Y OTRA

DEMANDADO : TINCO APAICO, VIDAL Y OTRO

BACHILLER : MARCO ANTONIO ZÁRATE GANOZA

ÍNDICE

| | | |
|-------|---|----|
| I. | Síntesis de la Demanda. | 4 |
| II. | Auto Admisoriode la Demanda..... | 6 |
| III. | Síntesis de la Contestación de la Demanda – Tachas – Excepciones. | 7 |
| IV. | Fotocopias de Recaudos y Principales Medios Probatorios..... | 10 |
| V. | Síntesis del Auto de Saneamiento. | 37 |
| VI. | Fijación de Puntos Controvertidos. | 37 |
| VII. | Síntesis de la Audiencia Conciliatoria (Solo en Alimentos)..... | 37 |
| VIII. | Síntesis de la Audiencia de Pruebas..... | 38 |
| IX. | Alegatos (Proceso de Conocimiento)..... | 38 |
| X. | Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado. | 39 |
| XI. | Síntesis de la Apelación de Sentencia. | 42 |
| XII. | Fotocopia de la Revisión de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior..... | 44 |
| XIII. | Síntesis del Recurso de Casación..... | 47 |
| XIV. | Fotocopia de la Sentencia de la Corte Suprema: Casación o Sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si Fuera el Caso. | 49 |
| XV. | Diez Jurisprudencias de los Últimos Diez Años con Indicación de la Sumilla de Expedientes que Hubieren Sido Resueltos por el Órgano Jurisdiccional Competente con la del Expediente su Número y Año. | 52 |
| XVI. | Diez Doctrinas Actualizadas Comentadas y Analizadas por el Bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas..... | 58 |
| XVII. | Síntesis Analítica del Trámite Procesal o Procedimental Según Sea el Caso..... | 64 |
| | Referencias bibliográficas | 68 |
| | Anexo N° 01: Evidencia de similitud digita..... | 69 |
| | Anexo N° 02: Autorización de publicación en repositorio | 71 |

I. Síntesis de la Demanda.

Resulta de autos que por escrito de fojas diecinueve a veintitrés, subsanado en el folioveintiocho, don Manuel Quispe Romero y María Cavalcante Manzanilla de Romero, interponen demanda de Reivindicación contra Vidal Tinco Apaico e Ilario Iriberto Gómez Roque.

Petitorio:

Interpone demanda de Reivindicación respecto del inmueble de su propiedad, ubicado en el Asentamiento Humano El Carmen de Monterrico, calle marginal de la manzana B, Lote treinta y cuatro, distrito de Ate; a efectos que se ordene la restitución del predio Sub-Litis, de un área de setenta y siete metros cuadrados ocupada por los demandados.

Fundamento de Hecho:

Manifiestan que son propietarios del indicado predio; que cuenta con un área de ochenta y siete punto ochenta metros cuadrados, debidamente inscrito en la ficha PO2070573 del Registro Predial Urbano de Lima, de los cuales los demandados ocupan indebidamente el área Sub-Litis.

Fundamentación Jurídica:

Que ampara jurídicamente su pretensión, en lo establecido por los Artículos novecientos veintitrés del Código Civil; Artículo cuatrocientos setenta y cinco Inc. 1 del Código Procesal Civil.

- Sección 5ta. Procesos Contenciosos Artículo 923 C.C. La Propiedad es el Poder Jurídico que permite, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.
- Sección 5ta. Procesos Contenciosos Artículo 475 Inc. 1 C.P.C.

Procedencia: Se tramitan en procesos de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que: Inc. 1.

- No tengan una vía procedimental, no están atribuidos por ley y otros.
- Órganos jurisdiccionales y además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.

Medios Probatorios:

- El mérito del Título de Propiedad N° 03-163-B-34 otorgado por la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- El mérito de la copia literal del Predio N° PO2067086 expedido por el Registro Predial Urbano Zonal Centro.
- El mérito de la copia legalizada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial del 2003, otorgado por el Consejo Distrital de Ate Vitarte.
- El mérito de la Resolución de Alcaldía N° 829 de fecha 21 de agosto del año 1995 expedida por la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- Mérito de la copia del plano definitivo del trazado y lotización del Asentamiento Humano El Carmen de Monterrico.

II. Auto Admisorio de la Demanda.

EXPEDIENTE : 730-03.
SECRETARIO: TEÓFILO ANTONIO BALDEON SOSA.
RESOLUCION NUMERO TRES
Ate, veintiséis de Enero del dos mil cuatro

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con la certificación de firmas que antecede: por cumplido lo ordenado en la resolución número dos, y a su vez con el escrito presentado el once de diciembre del dos mil tres: por subsanadas las omisiones anotadas en la resolución uno; y, **PROVEYENDO** con arreglo a ley la demanda, Al Principal y **ATENDIENDO:**

PRIMERO:

A que de la exposición y petitorio contenidos en la demanda y subsecuente subsanatorio, fluye interés y legitimidad de la accionante para obrar.

SEGUNDO:

La pretensión de Revindicación puede interponerse a la luz del artículo 923 del Código Civil, y no teniendo una vía procedimental específica para su tramitación, considera el juzgador la aplicación de lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil.

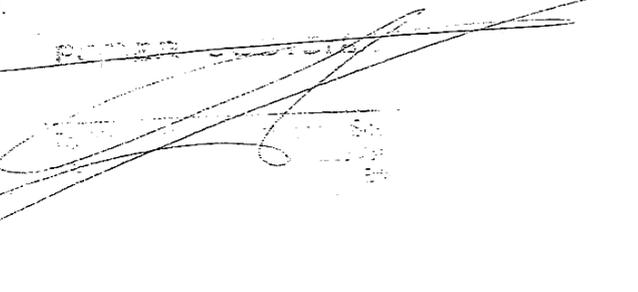
TERCERO:

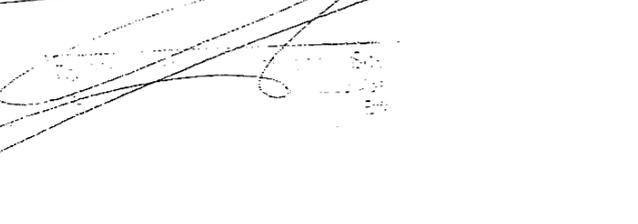
Se han satisfecho los requisitos y anexos exigidos en los artículos 424 y 425 del Código Adjetivo; por lo que de conformidad con lo normado en los numerales 430, 478 inciso 5 del acotado Código,

SE RESUELVE:

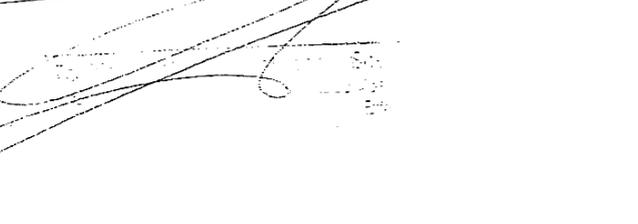
ADMITASE a trámite la demanda interpuesta por **MANUEL QUISPE ROMERO** y **MARÍA CAVALCANTE MANZILLA DE ROMERO**, contra **VIDAL TINCO APAICO** e **ILARIO IRIBERTO GÓMEZ ROQUE**, sobre : **REVINDICACIÓN**.

Tramítase la incoada, en la Vía de **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican. En consecuencia: **TRASLADO** con la demanda a las emplazadas por el plazo de **TREINTA DIAS**, a fin de que la contesten con observancia de lo normado en los numerales 442 y 444 del Código Adjetivo. Al primer y segundo otrosíes de la demanda; téngase presente.

PODER JUDICIAL PODER 

SECRETARIO 

PODER JUDICIAL 

SECRETARIO 

III. Síntesis de la Contestación de la Demanda – Tachas – Excepciones.

Qué, mediante escritos de fecha 6 de julio del 2004; obrante a fojas 69 y 100 los co-demandados don Vidal Tinco Apaico y don Iriberto Gómez Roque, contestan la demanda en los siguientes términos:

Pronunciamiento con respecto a la demanda:

Negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos, solicitando se declare **IMPROCEDENTE** por haber adquirido el terreno materia de Litis por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Fundamento de hechos:

Con el demandante he seguido un proceso penal por usurpación por ante el primer Juzgado especializado en lo Penal del cono este, expediente 269 – 97, secretario Flores Suárez por los mismos terrenos, proceso que culminó el 29 de enero del 99 declarando sobreseída la instrucción al no haber podido probar el demandante el derecho de propiedad.

El lote número 34 la manzana B del Asentamiento Humano Carmen de Monterrico, cuya reivindicación se demanda es el lote de la manzana “C” de la Asociación Pro vivienda San Francisco de Monterrico. Dicho terreno es materia de un proceso de Prescripción Adquisitiva de dominio que tiene dos sentencias favorables del 15 Juzgado Civil de Lima, expediente 1179 – 93.

El recurrente es propietario del lote 2 de la manzana “C” desde 1975 y siempre lo ha poseído, como acredita con la copia de la inspección ocular practicada por el Primer Juzgado Penal de Chosica que a la letra dice: “Se constata que el inmueble que conducen inculpado Vidal Tinco Apaico está ubicado en el frontis de la vía evitamiento....., lo habita con su familia, habiéndolo adquirido por Prescripción Adquisitiva, esto es corroborado por la constancia de posesión expedida por la Asociación Pro Vivienda San Francisco Monterrico verdadera propietaria del lote 2 de la manzana “C”.

Si bien es cierto que el demandado posee un Título otorgado por la Municipalidad de Lima Metropolitana de fecha 27 - 9 – 96, también es cierto que con relación al lote 34 el Asentamiento Marginal El Carmen (Lote 2 manzana C, de la asociación),

la misma Municipalidad por Resolución N° 11273 del 14 de junio del 2002, se abstiene de seguir conociendo el expediente administrativo seguido por el Asentamiento Humano Marginal “El Carmen de Monterrico”, hasta que el Poder Judicial (19 Juzgado Civil) se pronuncie en última instancia con sentencia firme respecto a la demanda por Prescripción Adquisitiva seguido por la Asociación Pro Vivienda San Francisco de Monterrico.

Fundamentación jurídica:

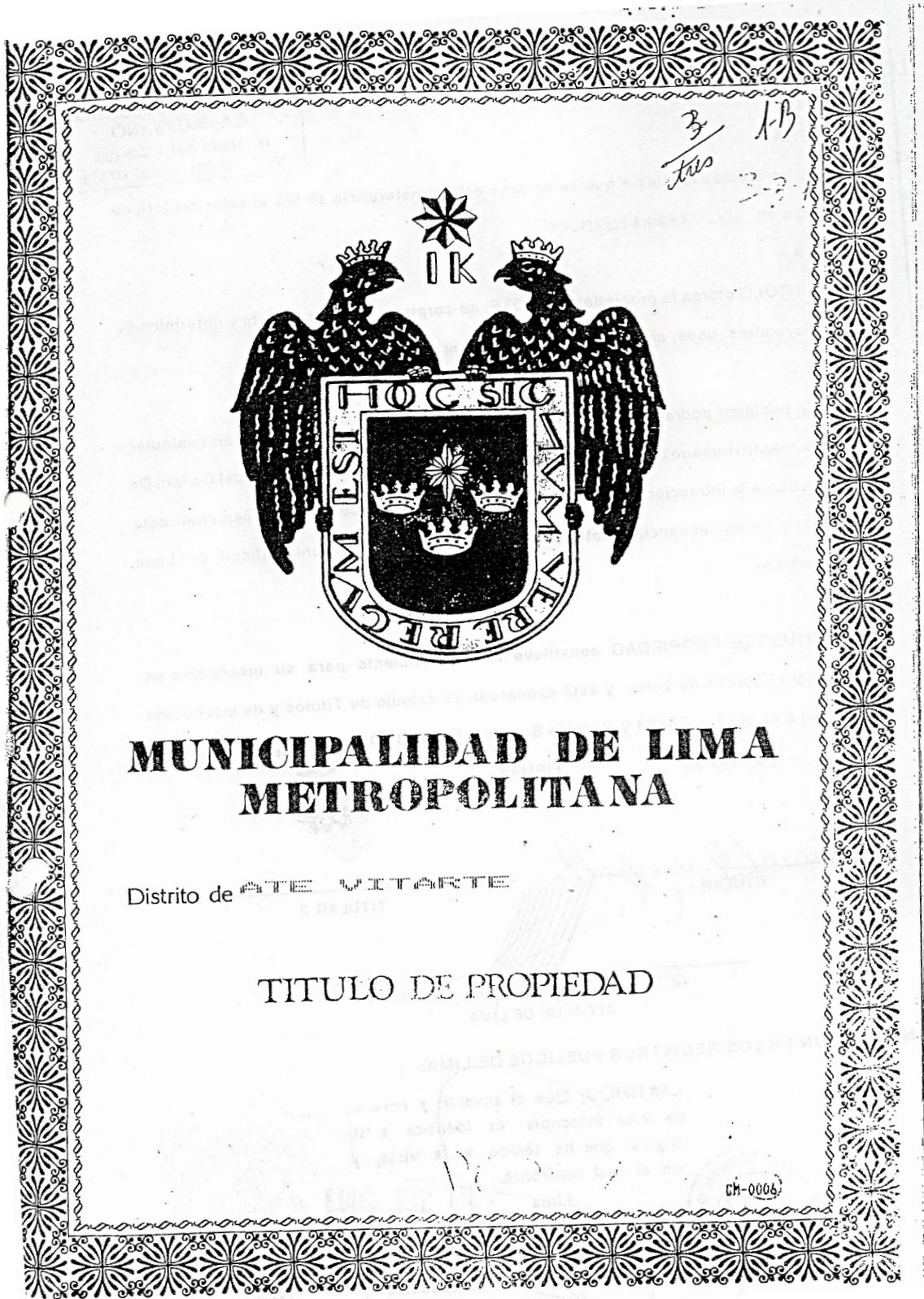
La contestación a la demanda se basa en los siguientes dispositivos legales: Artículo 927° del Código Civil “No procede la acción reivindicatoria contra el bien adquirido por prescripción”. Artículo 453° del Código Procesal Civil “Son fundadas las excepciones de cosa juzgada y Litispendencia cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que se encuentre en curso o que ya fue resuelto.

Medios probatorios:

- El mérito de la sentencia recaída en el expediente N°269 – 97 de fecha 29 enero del 99, expedida por el Primer Juzgado Penal del Cono Norte que declara sobreeséda la instrucción seguir en mi contra por Manuel Quispe Román sobre usurpación.
- Sentencia recaída en el expediente N°5430 – 98 de fecha 1° - 10 – 99 que confirma la resolución anterior en el proceso entre el demandante y el recurrente.
- Plano de Lotización de la Asociación Pro Vivienda San Francisco Monterrico, levantado por el perito tasador ingeniero Ricardo RetisCastañeyra, nombrado por el 19 Juzgado Civil en el expediente N°2688 – 97 sobre Prescripción Adquisitiva.
- Notificación y copia de la audiencia de pruebas de fecha 12 de abril del 2004 que acredita que sobre estos terrenos existe un proceso de Prescripción Adquisitiva por ante el 19°Juzgado Civil de Lima expediente N°2688 – 97 por lo tanto existe litispendencia.

- Inspección Ocular practicado por el Primer Juzgado Penal de Chosica en el marco del proceso sobre Usurpación seguido por el demandante y el recurrente que acredita que estoy en posesión del terreno materia de litis desde 1975.
- Resolución de Alcaldía N° 11273 del 14-6-02, que deja en suspensa Resolución N°297-95 en la que se basa la inscripción del título del demandante en el Registro Predial, por lo que dicho título pierde consistencia.
- Constancia de Posesión expedida por la Asociación Pro-Vivienda“San Francisco de Monterrico” propietaria del terreno materia de este proceso desde 1975.
- Cuponera del pago del Impuesto Predial y Árbitros de la Municipalidad distrital de Ate que acredita que estoy pagando por el lote 2 manzana “C” de la Asociación“San Francisco de Monterrico”.
- Recibo de Luz del Sur que acredita que estoy pagando por el consumo de luz, por el Lote 2 de la Mz,“C” de la Asociación Pro-Vivienda“San Francisco de Monterrico”.
- Plano de Lotización de la Asociación Pro-Vivienda San Francisco en Monterrico reconocido por la Municipalidad de Ate Vitarte donde aparece el lote 1Mz. “C”.
- No hubo Tachas ni Excepciones.

IV. Fotocopias de Recaudos y Principales Medios Probatorios.



PROPIEDAD No 03-163000-B-34

NOTARIA
JOSE LUIS DELGADO
CAMBURSANO
AV. CANADA 3664 - SAN LUIS
TELE: 437-4477 437-4900 437-5036

1/15
4
cuadro

TERCERA.-

Para los efectos legales a que se contrae esta transferencia se fija el valor del lote de terreno en S/. *****876.00

CUARTA.-

Este TITULO otorga la propiedad del LOTE, ad-corpous, como cosa cierta y determinada e incluye aires, usos, costumbres, sin reserva ni limitación alguna.

QUINTA.-

Ningún poblador podrá ser propietario de más de un lote de terreno en cualquier Asentamiento Humano de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao. De comprobarse la infracción de esta norma, quedará rescindido automáticamente este contrato y en consecuencia el lote revertirá el dominio de la Municipalidad de Lima Metropolitana.

SEXTA.-

Este TITULO DE PROPIEDAD constituye mérito suficiente para su inscripción en los Registros Públicos de Lima, y está exonerado de estudio de Títulos y de inscripción conforme a la Ley No. 23853 y Decreto Supremo No. 053-84-VG, Dec. Legislativo 803

Fecha: 27/09/96

FIRMAS

[Handwritten signature]
TITULAR 1

TITULAR 2

ALBERTO M. ANDRADE CARMONA
ALCALDE DE LIMA

INSCRIPCION EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA:

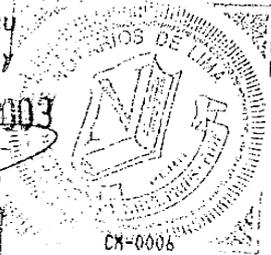
CERTIFICO, Que el anverso y reverso de esta fotocopia es idéntica a su original que he tenido a la vista, y con el cual confronté.

Lima

11 SET 2003



JOSE LUIS DELGADO CAMBURSANO
NOTARIO ABOGADO



ELVITO A RODRIGUEZ DOMINGUEZ
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA
Jr. de la Unión 1083
Telefax: 4282903

2
1-B
5
cinco

RP
INTENDENCIA NACIONAL
REGISTROS PÙBLICOS

Registro Predial Urban
ZONAL ESTE
Pag : 1

COPIA LITERAL DEL PREDIO No F02070573
ESTADO : ACTIVO
USO : VIVIENDA

UBICACION DEL PREDIO

Lote : 34 Manz : B
ASENTAMIENTO HUMANO EL CARMEN DE MONTERRICO
Distrito : ATE Provincia : LIMA

MEDIDAS DEL LOTE SEGUN PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION(ACTUAL)

| | Piso Lado | Frente | Fondo | Derecha | Izquierda |
|--------|-----------|--------|-------|---------|-----------|
| 87.800 | 01 | 8.000 | 8.000 | 11.000 | 10.950 |

ANTECEDENTES REGISTRALES

F02067086

ASIENTOS DE INSCRIPCION

Co No 001

Inscripcion : INSC.DERECHO PROPIEDAD DE LOTE

Titular(es) del Predio :

QUISPE ROMERO, MANUEL (LE06600746) - Casado(a)
CAVALCANTE MANZILLA, MARIA (LE06609583) - Casado(a)

Titulo(s) que da(n) mérito a la inscripción :

PROPIEDAD 03-163000-B-34 27/09/1996 ALBERTO ANDRADE CARRONNA-ALCALDE DE LIMA

Asiento de presentación N° 0297002128 del 10/01/1997 a horas 13:37:16
Registrador BELLIDO ALVARADO ANGEL.
Fecha de Inscripción 03/02/1997.

EXPEDIENTES EN TRAMITE

El registrador que suscribe deja constancia que la informacion transcrita responde literalmente al contenido de la partida registral que corre en los archivos de este Registro.
Expede la presente a las 16:07:30 del dia 10 de Octubre del 2003

COPIA INFORMATIVA
(sin valor para Trámite Administrativo Judicial y otros)

SE LEGALIZA SOLAMENTE EL ANVERSO
PORQUE EL REVERSO ESTA EN BLANCO

1-C
8
ocho

REGISTRO PREDIAL URBANO
ZONAL CENTRO
COPIA LITERAL DEL PREDIO No P02067086

Pag : 1

UBICACION DEL PREDIO

ASENTAMIENTO HUMANO EL CARMEN DE MONTEERRICO

Distrito : ATE-VITARTE Provincia : LIMA

ANTECEDENTES REGISTRALES

ASIENTOS DE INSCRIPCION

No 001

Inscripcion : TRASLADO DE INSCRIP. PLANO PERIM.

Titular(es) del Predio :

MUNICIPALIDAD DE LIMA (LEY 23853)

Asentamiento :

Ubigeo : 150103

Area Perim. : 0.00

Titulo(s) que da(n) mérito a la inscripción :

LITERAL

FICHA 371849

22/01/96

O.R.L.C.

PRES.A HRS.11.34 DEL 12.4.83.AS.2754 DEL TOMO 269 DEL DIARIO: DER.EXONEPADO .B) DESCRIPCION DEL INMUEBLE:TERRENO SITUADO EN EL DIST. DE ATE, PROVINCIA Y DPTO. DE LIMA, TENIENDO COMO REFERENCIA PRINCIPAL LA URB.SANTA CONSTANZA Y LA URB.JAVIER PRADO VI ETAPA, DESARROLANDOSE A LO LARGO DE LAS RIBERAS DEL RIO SURCO Y DE LA VIA DE EVITAMIENTO, CERCA DEL CRUCE DE LA AV.PANAMERICANA SUR, ENCUADRADO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LIMITES: POR EL NORTE CON LA AV.MARGINAL QUE DELIMITA CON LA URB.JAVIER PRADO VI ETAPA, POR EL SUR CON EL INTERCAMBIO VIAL A LA VIA DE EVITAMIENTO Y A LA AV.PANAMERICANA SUR (PISTA D), POR EL ESTE CON LA BIFURCACION DE LA VIA DE EVITAMIENTO, EN SU CRUCE CON LA AV.JAVIER PRADO, POR EL OESTE CON LA AV.MARGINAL QUE LA DELIMITA DE LA VI ETAPA DE LA URB.JAVIER PRADO(TRAMO PARALELO A LA AV.CIRCUNVALACION) LIMA 22.06.83. AREA 36,464.59 M2. FECHA UT SUPRA.

C) TITULOS DE DOMINIO: ADJUDICADO EN FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA, POR RES.512 DEL 20.09.66, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION, EN LA QUE SE APRUEBA PARA SU INSCRIPCION EL PLANO PERIMETRICO DEL ASENTAMIENTO HUMANO MARGINAL EL CARMEN DE MONTEERRICO, QUE OCUPA EL TERRENO OBJETO DE ESTA PARTIDA. LIMA 22.06.83 REGISTRADOR DR. MARTA POMAREDA.

CERRADA ESTA PARTIDA:
DE CONFORMIDAD CON EL ART.48 DEL DECRETO LEGISLATIVO 495 Y SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA DEL D.S 001-90 VC POR CUANTO EL REGISTRO PREDIAL HA ASUMIDO JURISDICCION SOBRE EL PRESENTE A.A.H.H. LIMA 19.01.96. REGISTRADOR LILIANA CONDE OBREGON.

WALTER A. REBALDE MORALES
Registrador Público
REGISTRO PREDIAL URBANO

REGISTRO PREDIAL URBANO
ZONAL CENTRO
COPIA LITERAL DEL PREDIO No P02067086

Pag : 2

*1-C
9
Munera*

Asiento de presentación N° 0296000015 del 03/01/96 a horas 15:41:24
Registrador ARTEAGA CHAPARRO, MONICA YOLANDA.
Fecha de traslado de Inscripción 25/01/96. /

No 002

Operación : MODIFIC. PLANO PERIM. /

Asentamiento :
Código : 150103
Área Perim. : 0.00

Título(s) que da(n) mérito a la inscripción :

| | | | |
|-------------------------------------|--------|----------|-------------------------------------|
| PROB. PLANO PERIMETRICO (MODIFIC.) | 829 | 21/08/95 | MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA |
| DE REAJUSTE DE PLANO PERIMETRICO | | / / | MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA |
| CLASIFICACION DESCRIPTIVA | | / / | MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA |
| CLASIFICACION D.M.O.U./D.G.A.H.U.P. | 753-95 | 28/09/95 | MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA |
| CLASIFICACION REGISTRAL | | / / | MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA |

AS. DE MODIFICACION DE PLANO PERIMETRICO: POR EL PRESENTE ASIENTO SE MODIFICA EL AREA TRASLADADA EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL A.A.H.H. "EL CARMEN DE MONTEERRICO" DEL DISTRITO DE ATE VITARTE. YA QUE DE 36,464.59 M2 SE REAJUSTA EN 31,281.05 M2, EN MERITO DE LO SOLICITADO Y PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DE LIMA. EN TAL SENTIDO QUEDA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS : POR EL NORTE CON LA CALLE MARGINAL QUE LO SEPARA DE LA URB. JAVIER PRADO VI ETAPA.
POR EL ESTE: CON UNA PEQUEÑA AREA LIBRE.
POR EL SUR: CON LA SEPARADORA LATERAL DE LA VIA RAPIDA DE LA AV. DE EVITAMIENTO.
POR EL OESTE: CON AREA VERDE DE LA ZONA DE INFLUENCIA DEL INTERCAMBIO VIAL.

WALTER A. REBALDE MORALES
Registrador Público
REGISTRO PREDIAL URBANO

Asiento de presentación N° 0296000230 del 25/01/96 a horas 11:12:43
Registrador ARTEAGA CHAPARRO, MONICA YOLANDA.
Fecha de Inscripción 29/01/96. /

No 003

Operación : INSC. PLANO DE TRAZADO Y LOTIZ

Asentamiento :
Código : 150103

Título(s) que da(n) mérito a la inscripción :

| | | | |
|---------------------------|-----|----------|-------------------------------------|
| TRAZADO Y LOTIZACION | | / / | MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA |
| PROB. PLANO TRAZADO Y LOT | 829 | 21/08/95 | MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA |
| CLASIFICACION DESCRIPTIVA | | / / | MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA |

INSCRIPCION DE PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION DE A.A.H.H. EL CARMEN DE MONTEERRICO. - SE CONSIGNA UN AREA REPLANTEADA DE 31,281.05 M2 DISTRIBUIDOS EN 11,533.90 M2 PARA AREA DE VIVIENDA (5 MANZANAS CON 133 LOTES), 8,671.16M2 COMO AREA DE APORTES, 66.40 M2 PARA AREA DE SERVICIOS PUBLICOS COMPLEMENTARIOS (LOCAL COMUNAL) Y 11,009.59 M2. COMO AREA DE CIRCULACION. DEJANDOSE EN SUSPENSO LA APROBACION DEL AREA DE TERRENO QUE SE ALA EL SETIMO CONSIDERANDO DE LA RESOLUCION APROBATORIA DEL PLANO DE TRAZADO HASTA QUE SE CUMPLA CON LO SE ALADO CON EL MISMO. (PARTE DEL AREA DE 6,801.45 M2 CONSIDERADO COMO EDUCACION).

REGISTRO PREDIAL URBANO
ZONAL CENTRO
COPIA LITERAL DEL PREDIO No P02067086

Pag : 3

Asiento de presentación N° 0296000230 del 25/01/96 a horas 11:12:43
Registrador ARTEAGA CHAPARRO, MONICA YOLANDA.
Fecha de Inscripción 12/02/96. /

No No 004

Operación : MODIF. PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACION /

Asentamiento :
Código : 150103

Título(s) que da(n) mérito a la inscripción :

Oficio de LA MUNICIPALIDAD DE LIMA : 244-96-MLM/DHMD/DOAH 22/08/96
Oficio de LA SECRETARIA MUNICIPAL : 297-95-MLM/SHMDU 27/11/95

DIRECTOR: WILFREDO LINARES GALINDO.
CARLOS GRANDA COANTI. SEC. MUN.SMDU

INSCRITO EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION DEL AREA DESTINADA A EDUCACION QUE FORMA PARTE DEL RUBRO DE APORTES Y QUE CORRE INDEPENDIZADA EN LA PARTIDA NO. P02070515 CON UN AREA INSCRITA DE 6,801.45M2 EN MERITO A LOS TITULOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE SERVICIO.

Asiento de presentación N° 0296003551 del 10/09/96 a horas 15:52:40
Registrador ALVAREZ QUISPE, MARIO.
Fecha de Inscripción 15/10/96. /

No No 005

Operación : TRANSFERENCIA (OTROS) /

Titular(es) del Predio :

COMISION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL (NN-0296004898-01-01)

Fecha de transferencia : S/D
Fecha de transferencia : 13/12/96
Fecha de Pago : CONTADO

Título(s) que da(n) mérito a la inscripción :

Oficio COFOPRI LEGAL

1626-COFOPRI-96-GG 13/12/96
D.L. 803 ART. 13 22/03/96

EDGARDO MOSQUEIRA MEDINA - GTE. - COFOPRI
CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO - CCC

SE TRANSFIERE LA PROPIEDAD DEL LOTE INSCRITO EN ESTA PARTIDA A FAVOR DE COFOPRI, EN MERITO AL OFICIO N°1626-COFOPRI-96-GG DEL 13/12/96 RECIBIDO EL 15/12/96 Y EL D.L. 803 ART. 13 DEL 22/03/96.

Asiento de presentación N° 0296029584 del 26/12/96 a horas 11:32:35
Registrador ALVAREZ QUISPE, MARIO.
Fecha de Inscripción 27/12/96. /

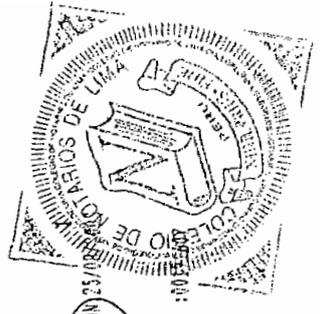
EXPEDIENTES EN TRAMITE

El Registrador que suscribe deja constancia que la información transcrita responde literalmente al contenido de la partida registral que corre en los archivos de este Registro.
Expedido la presente a las 09:20:50 del día 8 de Abril de 1999


WALTER A. REBALDE MORALES
Registrador Público
REGISTRO PREDIAL URBANO

NOTARIA
JOSE LUIS DELGADO
CAMBURSANO
 AV. CANADA 3864 - SAN LUIS
 TELFS. 437-4477 437-4900 437-5039

SERVIPIO: QUE ESTA FOTOCOPIA ES EXACTAMENTE IGUAL A SU ORIGINAL LA CUAL HE VENIDO A LA VISTA Y A LA QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO.
 LIMA
11 SET. 2003



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE
 CODIGO: 00171607 NOMBRES: GUISPE ROMERO MANUEL
 NO DE DECLARACION: 600661597

DECLARACION JURADA DE IMPUESTO PRECATORIAL 2003

RECIBO DE PAGAMENTO N° 774
JOSE LUIS DELGADO CAMBURSANO
 NOTARIO ABOGADO

II. DATOS DEL PREDIO

UBICACION DEL PREDIO: Mz. P Lot. 34 ANH. EL CARMEN DE MONTEERIO
 CODIGO DEL PREDIO: 3312966
 FECHA DE ADQUISICION: 27/07/1998
 TIPO DE PROPIEDAD: SOCIEDAD CONYUGAL
 USO DEL PREDIO: PREDIO SIN CONSTRUIR

CONDICION DEL PREDIO:
 PREDIO EN EDIFICIO:NO
 PREDIO INHABITABLE:NO
 % DE PROPIEDAD:100.00%

III. DETERMINACION DEL AUTOVALUO

| | | | | | | | | |
|-------------------------------------|---------------------|--------------|--------------------|------|------------|------------|------------|------------------|
| NI N E AHO CATEGORIAS V.UNIT. POR # | INCREMENTO 5% | DEPRECIACION | VALOR UNITARIO | AREA | CONSTRUIRA | AREA COMUN | CONSTRUIRA | VALOR DE LA |
| S/. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | CONSTRUCCION S/. |
| | | | | | | | | 0.00 |
| AREA DEL TERRENO | 57.80m ² | + | 0.00m ² | X | 70.00 | = | | |
| VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION: | S/. | | | | | | | 0.00 |
| VALOR OTRAS INSTALACIONES: | S/. | | | | | | | 0.00 |
| VALOR TOTAL DEL TERRENO: | S/. | | | | | | | 6.146.00 |
| TOTAL AUTOVALUO: | S/. | | | | | | | 6.146.00 |



EL PRESENTE FORMATO SUSTITUYE LA OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DE PRESENTAR LA DECLARACION JURADA ANUAL

METROPOLITANA
OR Y RESTAURADOR

MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
Dirección Municipal de Desarrollo Urbano
Dirección General de Asentamientos Humanos
Lima, 08 SET. 1995

1a copia fiel del original. Doy Fé, Ley No.
26036 y D. S. 970-89-PCM

Luiz Elena Cancino Yparraguirre
LUZ ELENA CANCINO YPARRAGUIRRE
FEDATARIA

R. D. G. No 217-93-MLM/SMDU/DGAH

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 829

Lima, 21 AGO. 1995

EL ALCALDE DE LIMA METROPOLITANA

VISTOS: los expedientes Nos. 345138-CMAH, 035956 y acumulados relativos a dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1027 de 29 de agosto de 1990; reajuste en vía de regularización del plano perimétrico y aprobación del plano definitivo de trazado y lotización del Asentamiento Humano Marginal "EL CARMEN MONTEERRICO", ubicado en el distrito de Ate-Vitarte, provincia y departamento de Lima, y los informes técnico y legal pertinentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 053 de 06 de enero de 1993, se aprobó el plano perimétrico y memoria descriptiva del área de 36,464.59 m² ocupado por el Asentamiento Humano Marginal "EL CARMEN DE MONTEERRICO", precisándose en el tercer considerando de la referida Resolución, que el área ocupada por el citado asentamiento, está afectada por la Avenida Circunvalación y por la Avenida Javier Prado, en el intercambio vial proyectado en el cruce de la Avenida Javier Prado, por lo que al proyectarse el plano de lotización, de aquí en adelante se debe tener en cuenta las recomendaciones técnicas de la Oficina del Plan de Desarrollo Metropolitano, la Dirección General de Obras y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, habiéndose inscrito dicho plano en la Ficha N° 371849 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima;

Que, por Resolución de Alcaldía N° 456 de 30 de marzo de 1990, se aprobó el plano definitivo de trazado y lotización y memoria descriptiva de la Primera Etapa del referido asentamiento, contemplándose 04 manzanas con 109 lotes; asimismo se dejó en suspenso la aprobación de los lotes 15, 19 y 20 de la Mz. "C" de la Mz. "D" de la Primera Etapa, hasta que culmine el estudio correspondiente sobre las construcciones existentes que afectan dichos lotes;

Que, por Resolución de Alcaldía N° 1027 de 09 de agosto de 1990, se declara nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía N° 1027 de 29 de agosto de 1990 que afecta el Intercambio Monterrico; al respecto mediante Resolución de Alcaldía N° 1027 de 26 de setiembre de 1990, la Dirección General de Asentamientos Humanos declaró por que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 1027 de 29 de agosto de 1990 en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 456-90, en consecuencia el plano definitivo de trazado y lotización, habiéndose en consecuencia con las recomendaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la II Etapa quedaría pendiente de atención hasta que se defina definitivamente el Intercambio Vial;

Que, posteriormente con Oficio FMI 171-91-1991, INVERMET hace de conocimiento que el trazo de las pistas definitivas de Ingeniería del Intercambio Vial Monterrico aprobado en el plano definitivo de Ingeniería del Intercambio Vial Monterrico de 1991, no interfiere con el trazo del plano definitivo de Ingeniería del referido asentamiento humano, agregando que sin



MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
 DE LIMA PROMOTOR Y RESTAURADOR

MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA
 Dirección Municipal de Desarrollo Urbano
 Dirección General de Asentamientos Humanos

Lima, 08 SET. 1995
 Es copia fiel del original. Doy Fé. Ley No.
 25036 y D. S. 070-89-PCM.

Luz Elena Cancino Yparraguirre
 LUZ ELENA CANCINO YPARRAGUIRRE
 FEDATARIA

R. D. G. No. 217-93-MLM/SMDU/DGAH

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº

829

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía Nº 10 del 09 de agosto de 1990, así como los alcances de la Resolución de Alcaldía Nº 45 del 30 de marzo de 1989, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º. - Apruébase, en vía de regularización, el reajuste del nuevo plano perimétrico signado con el Nº 072-95-MLM/CE y memoria descriptiva del área de TREINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHIENTIUN METROS CUADRADOS CON CINCO DECIMOS CUADRADOS (31,281.05 m².) ocupado por el Asentamiento Humano Marginal "EL CARMEN DE MONTEERRICO", del distrito de Ate Vitarte, cuyos linderos son los siguientes:

- Por el Norte con la calle Marginal que lo separa de la Urb. Javier Prado V. Etapa.
- Por el Este Con una pequeña área libre
- Por el Sur Con la separadora lateral de la vía rápida de la Av. Evitavienen
- Por el Oeste Con área verde de la Zona de Influencia del intercambio vial.

El plano y memoria descriptiva que forma parte integrante del expediente consta en el expediente de la presente Resolución.

ARTICULO 3º. - Inscribir en el Registro respectivo, a nombre de la Municipalidad de Lima Metropolitana, el área señalada en el artículo precedente.

ARTICULO 4º. - Apruébase para su inscripción en el Registro respectivo, el plano definitivo de trazado y lotización, signado con el Nº 052-A-95 - /CE y memoria descriptiva del Asentamiento Humano Marginal "EL CARMEN DE MONTEERRICO", del distrito de Ate-Vitarte, los mismos que consignan un área replanteada (31,281.05 m².), distribuidos en: 11,533.90 m². para área de vivienda (5 manzanas con 133 lotes); 8,671.16 m²., como área de Aportes; 66.40 m². para área de Servicios Públicos Complementarios (Local Comunal) y 11,009.59 m². como área de Circulación.

ARTICULO 5º. - Dejar en suspenso de aprobación el área de terreno que se señala en el sétimo Considerando de la presente Resolución, hasta que se cumpla con lo señalado en el mismo.

TOS HUMANOS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PASE A LA DIRECCION GENERAL DE ASENTA

DGNI/DLI
 ACIR/lecy.



RICARDO BELMONT CASSINELLI
 ALCALDE DE LIMA

16
15
quinces

CENTRO DE CONCILIACION "SANTA ROSA DE LIMA"

AUTORIZADO POR RESOLUCION V.M. 083-2002-JUS
Jirón Lampa N° 1115 OF 305 Lima.
Teléfono 4-279351 celular 9-789214.

EXPEDIENTE N° 899 - 2003.

ACTA DE CONCILIACION POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES

ACTA N° 881 - 2003

En la Ciudad Lima a los veinticuatro días del mes de setiembre del año Dos Mil tres ante mi NILO VIVANCO BAUTISTA identificado con NI N° 20088171 en mi calidad de Conciliador debidamente autorizado por el Ministerio de justicia mediante la acreditación N° 8349, presentó su solicitud de conciliación don: MANUEL QUISPE ROMERO identificada con DNI N° 6600746 Y doña: MARIA CAVALCANTE MANZANILLA DE QUISPE identificado con L.E. 06609583, ambos con domicilio común en la calle Marginal Mz. B, Lote 34, del AA.HH. Marginal "EL CARMEN DE MONTEERRICO", Distrito de Ate Vitarte, de la Provincia y Departamento de Lima.

Que es invitado a conciliar don: ILARIO IRIBERTO GOMEZ ROQUE identificado con DNI N° 09072590 con domicilio el lado derecho primera puerta del lote N° 34, Mz. B, del AA.HH. Marginal " EL CARMEN DE MONTEERRICO" Distrito de Ate Vitarte y don: VIDAL TINCO APAICO con domicilio en el lado derecho segunda puerta del lote N° 34, Mz. B, del AA.HH. Marginal " EL CARMEN DE MONTEERRICO" Distrito de Ate Vitarte de la Provincia y Departamento de LIMA, siendo notificado debidamente en dos oportunidades conforme a ley.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES.

Habiéndose citado a las partes para la realización de la audiencia de Conciliación en dos oportunidades: primera sesión para el día 19/09/2003 a las 6:00PM, y Segunda Sesión para el día 24/09/2003 a horas 6:00PM no habiendo concurrido a la primera ni a la segunda sesión los invitados a conciliar don: VIDAL TINCO APAICO Y don: ILARIO IRIBERTO GOMEZ ROQUE, por lo que se dio por concluida la audiencia y procedimiento de conciliación constando la asistencia de don: MANUEL QUISPE ROMERO, doña: MARIA CAVALCANTE MANZILLA DE QUISPE

Por esta razón extendiendo la presente acta dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho y que la(s) controversia(s) sobre las que se pretendía conciliar era(n) la(s) siguiente(s):

DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS:

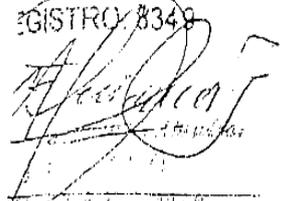
Reivindicación restitución del bien inmueble de área aproximado de 7.00 m2, ubicado en Mz. B, Lote N° 34 del AA.HH. Marginal "EL CARMEN DE MONTEERRICO" del Distrito de Ate Vitarte de la Provincia y Departamento de Lima de parte de los invitados a conciliar don: ILARIO IRIBERTO GOMEZ ROQUE Y DON: VIDAL TINCO APAICO a favor de los propietarios don: MANUEL QUISPE ROMERO Y doña: MARIA CAVALCANTE MANZILLA DE QUISPE en mérito al Título de Propiedad Otorgado por La Municipalidad de Lima Metropolitana por un área total de 87.80 m2..

Manuel Quispe Romero

16
16
de julio

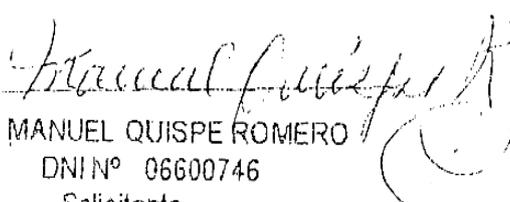
Firmando el presente a las a horas 6:55 PM del día 24 de setiembre
año dos mil tres.

LO VIVANCO BAUTISTA
II N° 20988171
REGISTRO 8349

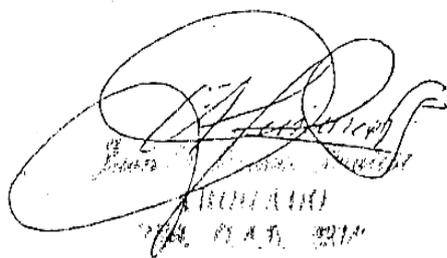


N.A. VIVANCO BAUTISTA
BOGADO DEL CENTRO

MANUEL QUISPE ROMERO
DNIN° 06600746
Solicitante.

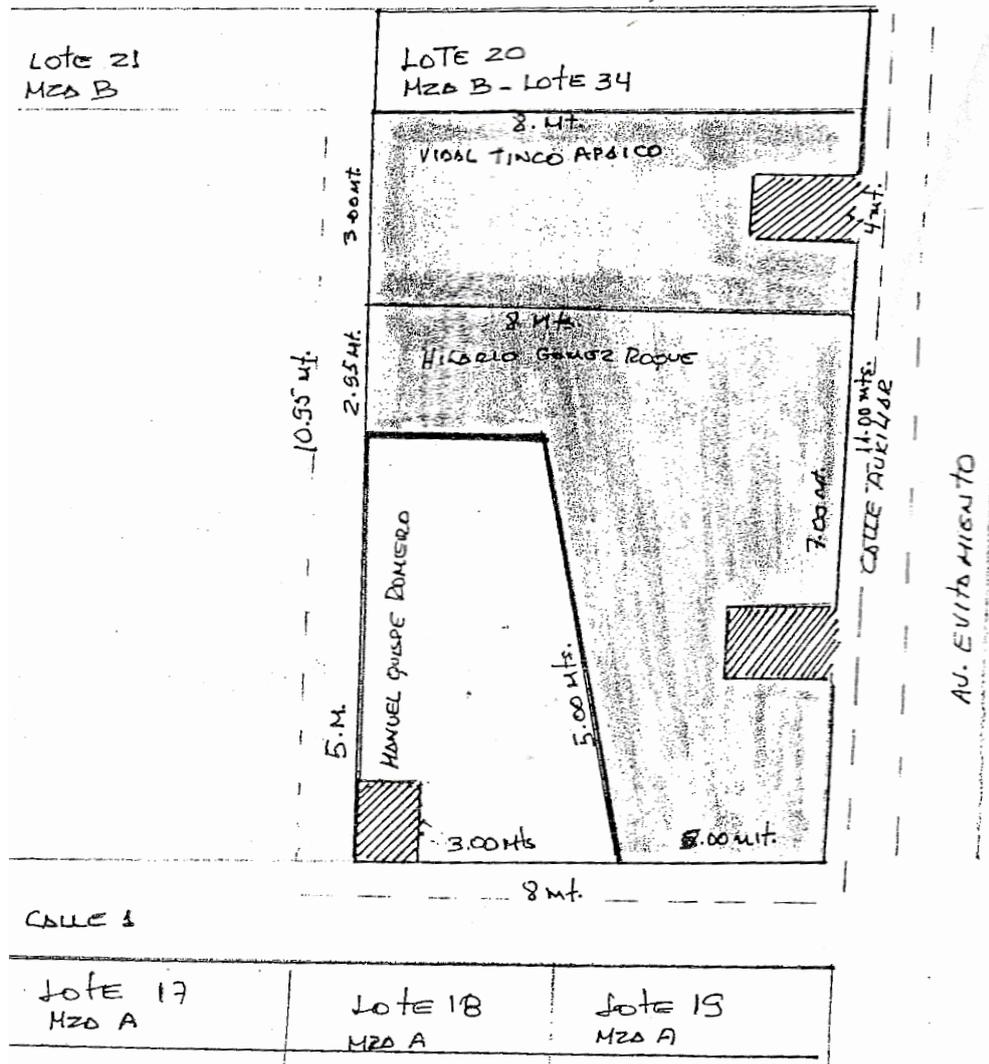


MARIA CAVALCANTE MANZILLA DE QUISPE
L.E. N° 06609583



26
veinte

A.A.H.H. MARGINAL EL CARMEN DE MONTECICO - ATE



CONFLICTO = 70 MTS APROX.
 MANO A LA OBRA = 17 MT OCUPAC.
 ED TOTAL = 87 M²



BARANDIARAN DEMPWOLF
ZAGUIRRE GARATE
YÑOÑAN VILLANUEVA

Handwritten notes:
51
51

Exp. 5430-98

Lima, primero de octubre de mil novecientos noventinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Vocal

Ponente la doctora Ynoñan Villanueva; de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento noventiocho; y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el delito de Usurpación se configura cuando de manera dolosa, el sujeto activo con actos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja de la posesión de un bien inmueble o perturba el derecho al libre goce de un derecho real, al sujeto pasivo; SEGUNDO: Que, analizadas las pruebas actuadas no sólo a nivel policial sino especialmente judicial debe concluirse que no se ha llegado a establecerse la comisión del delito instruido, ni la responsabilidad penal de los encausados, pues si bien es cierto el agraviado Manuel Quispe Romero ha acreditado su propiedad del lote sub litis, conforme es de verse de los documentos de fojas ochentiuño y ochentidós; también es verdad que el ejercicio de la posesión que se alega no ha logrado demostrarse, pues los procesados a su vez han acreditado encontrarse en posesión de sus lotes de terreno de acuerdo a las constancias de fojas cincuentiocho y cincuentinueve y para ese efecto levantaron paredes de adobe, lo cual se detalló en la Inspección Ocular de fojas ciento sesenticuatro, transcripción a fojas ciento setentitrés; fundamentos por los cuales: CONFIRMARON: La Resolución venida en grado de fojas ciento ochentiocho, su fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventinueve que Resuelve Declarar SOBRESSEIDA la instrucción seguida contra Vidal Marco Tinco Apaico e Hilario Iriberto Gomez Roque por delito contra el Patrimonio – Usurpación – en agravio de Manuel Quispe Romero; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-

Handwritten signatures:
Barandiaran D
M. Edg B

Handwritten signature:
Alfredo J. Jara Vergal

5 NOV 1999

PODER JUDICIAL
MODULO CORPORATIVO DE JUZGADOS - CIVIL
CEDULA DE NOTIFICACION JUDICIAL

Nro:

JUZGADO : 19vo JUZGADO CIVIL
JUEZ : Catacora Villasante Rosa M.
ASISTENTE : OSORIO VALLADARES, MERY
ESPECIALISTA LEGAL : Goyzueta Requena, Hipolito D.
EXPEDIENTE : 1997-2688-0-0100-J-CI-19
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA
DEMANDANTES : ASOC. PRO VIVIENDA SAN FRANCI

DEMANDADOS : MUNICIPALIDAD DE ATE VITARTE AA.HH. MARGINAL EL CAJONCILLO
MONTERRICO
DESTINATARIO : ASOCIACION PRO VIVIENDA SAN FRANCISCO
DOMICILIO :

DOMICILIO LEGAL : JR BAMBAS 411 OFC 205-B
CERCADO DE LIMA

ABOGADO :

323985

PODER JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
Central de Notificaciones
07 ABR. 2004
RECIBIDO

EL SEÑOR JUEZ HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION

RESOLUCION NRO: CONTI. AUDIENCIA

ANEXANDO LO SIGUIENTE: 01 COPIA CONTI. AUDIENCIA

LIMA 12 DE ABRIL DE 2004

PODER JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
Central de Notificaciones
15 ABR. 2004
RECIBIDO

CON UN TOTAL DE : 4 FOLIOS

RUBRICADA POR EL ESPECIALISTA LEGAL, LO QUE NOTIFICO A UD.:

CONFORME A LEY. LIMA, 14 DE ABRIL DE 2004

16
DAVID ALFARO PINEDO
DNI. 09811858
Notificador Judicial

50
2011-26

**Módulo Corporativo "D" Décimo Noveno Juzgado Especializado
en lo Civil de Lima**

Exp. 2688-97

Demandante: Asociación Pro Vivienda San Francisco

Demandados: Municipalidad de Ate Vitarte AA.HH Marginal El Carmen y otros

Materia: Prescripción Adquisitiva

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Lima, siendo las diez y treinta de la mañana del día doce de Abril de dos mil cuatro, se hicieron presentes en el local del Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima que Despacha la señorita Juez Titular Rosa María Catacora Villasante, asistido por la Especialista Legal Donato Goyzueta Requena, quién interviene por licencia de la Asistente de Juez, y el señor abdón. Román Ramos identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06598983 en condición de apoderado de la Entidad demandante, asistido por el Doctor Hurtado Becerra Hernando, identificado con CAL N° 09126 ; y con la concurrencia de la Doctora Virginia Álvarez González identificada con Documento Nacional de Identidad N° 08182848 y con CAL N° 17499 en condición de Abogado de la Municipalidad de Lima ; y con la concurrencia del Perito Ricardo Retis Castañeyra identificado con Carnet del REPEJ N° 01-06-001117 ; sin la concurrencia de los testigos, sin la concurrencia de los co-demandados Asentamiento Humano el Carmen de Monterrico y la municipalidad de Ate Vitarte, así mismo sin la concurrencia de la Representante de la Procuraduría Pública de asuntos Judiciales a cargo del Ministerio de educación ; tomando la señorita Juez el juramento de Ley a los concurrentes dando se inicio a la diligencia : En éste estado estando a lo dispuesto por los artículos 208, 265 del Código Procesal Civil , atendiendo al orden de prelación se procede a la actuación pericial , pasando el Señor Perito ha explicar su informe, exponiendo : El objeto de la presente pericia se reitera el planteamiento original de la audiencia de pruebas del nueve abril del año del dos mil dos que es el de verificar con precisión los linderos y medidas perimétricas así como el área superficial del predio cuya prescripción se pretende . Adicionalmente analizar la documentación

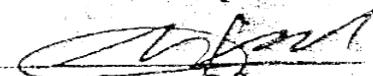
CAL 17499

PODER JUDICIAL

Donato Goyzueta Requena
Especialista Legal

documentación emitida por la superintendencia de bienes nacionales según resolución N° 98 del cuatro de junio del dos mil tres, en cuanto a los antecedentes me ratifico en los del informe primigenio; en cuanto al análisis técnico me baso en la documentación obrante y la inspección Ocular producida el tres de noviembre del dos mil tres adicionando el análisis de la documentación presentada por la superintendencia Nacional de Bienes Nacionales y oficina de Infraestructura de Educación y Salud (INFES), complementándose con el escrito de absolución presentado por los demandantes según Resolución número cien. Se puede manifestar lo siguiente: 1.- Según la inspección efectuada se verificó que existen tres manzanas A, B y C donde se desarrolla diecinueve Lotes, siete lotes en la Manzana A, diez en la Manzana B y dos en la Manzana C, las viviendas cuentan con alumbrado público y conexión domiciliar eléctrica de la empresa Luz del sur, cuyo detalle de suministros aparece en el ítem 3.1 del informe pericial, que existen dos lotes sin suministro eléctrico (lote 5 manzana A, y Lote 1 en la manzana C). 2.- Se verificó que en el frente principal y adyacentemente a los lotes dos de la manzana A frontalmente a la vía de evitamiento existe una construcción provisional que es usada como comedor de la PRONAA con el nombre de la Asociación San Francisco de Monterrico. 3.- Tal como se menciona en el informe primigenio del ÍTEM 3.2 y 3.3 se divisan dos construcciones en la manzana A levantadas originalmente de paredes de adobe construcción rústica, techo de madera y construcción artesanal con antigüedad promedio de 15-20 años; algunas otras construcciones de material noble con casco habitable con un promedio de diez años y viviendas con acabados totales. 4.- Con relación al área ocupada así como los linderos y medidas perimétricas se verificó lo siguiente: frente principal fachada de vivienda y vía adyacente a la vía de evitamiento con 82.50 metros en lo que vendría ser el sur (sur - este); por la derecha con el Asentamiento Humano el Carmen bifurcación de la vía de evitamiento con 7.5 metros (este). Por la izquierda con C.E. N° 6039 Carbajal Segura, lo que es el Cerco propio del colegio con 44.5 metros (sur- oeste). Por el fondo por la franja limitrofe del Asentamiento Humano del Carmen, línea quebrada sinuosa con 84.5 metros en lo que vendría ser norte. Tiene un perímetro de 218.90 metros y un área de vivienda aproximando de 1.320 metros cuadrados; se adiciona y analiza la documentación presentada por la superintendencia de Bienes Nacionales y INFES, se concluye en las siguientes apreciaciones. Se reitera los linderos medidas perimétricas y área ocupada por la Asociación San Francisco de




Donato Goyzueta Requena
Especialista Legal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



17
Astocondor
Sotelo - F
500
Inmune

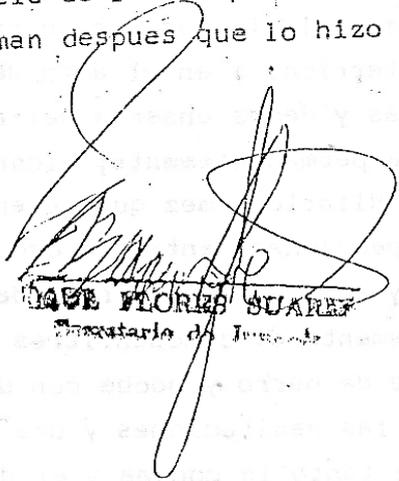
TRANSCRIPCIÓN A MÁQUINA DE LA INSPECCIÓN OCULAR.

En Carmen de Monterrico a los siete días del mes de Abril de noventa y ocho, siendo las tres de la tarde, el Personal del Primer Juzgado Penal de Chosica, con la asistencia del señor Fiscal Provincial adjunto doctor Ruben Astocondor Armas, se apersonó al pasaje El Carmen, Manzana B", lote treinticuatro, estando presente el agraviado Manuel Quispe Romero con su abogado defensor el doctor Epifanio Flores Cabezas con CAL diecisiete mil quinientos, y los inculcados Vidal Tinco Apaico e Iriberto Gómez Roque, con su abogado defensor el doctor Felix Orozco Huayanay, con el siguiente resultado; el inmueble que conduce el agraviado Manuel Quispe Romero, está ubicado en el pasaje El Carmen de Monterrico, signado con el número de manzana B", lote treinticuatro, tiene forma triangular y los linderos constituyen: por el Noroeste con la propiedad de Oscar Sotelo; por el Sur Este con la propiedad o posesión de Hilario Gómez Roque que según refiere el mismo inculcado su conducción a la Asociación Pro-Vivienda San Francisco de Monterrico y luego por el Oeste con la calle indicada; el lote es de una extensión de diez metros cuadrados, las paredes de Oscar Sotelo y de Hilario Gómez se unen en la parte norte como ya se dijo por la forma triangular; el agraviado manifiesta que su predio corresponde al AA HH Carmen de Monterrico; en el acta de diligencia se constata las pertenencias y demás enseres del agraviado situación que indica lo habita permanentemente; a continuación se inspecciona el inmueble de Hilario Gómez que se encuentra ubicado alternadamente al inspeccionado entre la esquina formada por la vía de evitamiento y el Pasaje El Carmen de Monterrico de una extensión aproximadamente de cincuenta y cuatro metros cuadrados; está construido a base de barro y adobe con un pequeño patio interior, el que da a las habitaciones y una destinada a cocina; y otra a dormitorio; tanto la cocina y el dormitorio están techados en forma rústica; por las características que presenta está habitado no con frecuencia aunque el inculcado admite vivir con su otro compromiso en forma permanente la puerta de acceso es metálica, con vidrios; el nivel de ubicación de la pared de su coinculpado Vidal Tinco Apaico, está en desnivel;



LI
Acto
anexo I-F
5/12
Pineda

es decir está mas adentro con una pared de adobe, explica que ha corrido para construir de material noble ; el inmueble tiene una forma regular , cuadrado; la puerta de entrada está por la vía de evitamiento en el patio hay cinco eternit , carretilla, adobes ; a continuación se constata que el el inmueble que conduce el inculpado Vidal Tinco está ubicado con frontis a la vía de evitamiento , construcción de material noble; de una sola planta , con techo de esteras , con tres habitaciones de forma regular, cuadrado, de sesentidos metros cuadrados ; lo habita con su familia; la posesión o propiedad de Hilario Gómez por la parte posterior limita con la del inculpado Vidal Tinco y la propiedad de éste, de igual forma con la del inculpado se deja constancia que el agraviado no tiene paredes, pero si techo en forma rústica; el señor Fiscal Provincial deja constancia al Despacho que en este acto ha constatado que la frontera que ocupa el agraviado está construido con material rústico, precario; asimismo los otros inspeccionados no tiene servicios de agua potable y solo luz electrica provisional; el abogado de los inculpados reitera que el predio del agraviado tiene techo y no tiene material noble ; el abogado del agraviado manifiesta que su patrocinado se encuentra viviendo en una situación infrahumana a consecuencia de la usurpación; Con lo que terminó la diligencia que firman despues que lo hizo el señor Juez; doy fe.-


JOSÉ FLORES SUAREZ
Secretario de Juicio

L-G
60
Munich

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 11273
DOCUMENTO SIMPLE N° 2346-37 Y ACUMULADOS

Lima, 14 JUN 2002

Visto: La Nulidad deducida por la ASOCIACION PRO-VIVIENDA SAN FRANCISCO DE MONTERRICO, representada por su Presidenta don ABDON ROMAN RAMOS, contra la Resolución N° 297-05 MLM/S.MDU:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Dec. Sup. N° 02-94-JUS, norma aplicable al caso materia del presente Informe, de conformidad con lo señalado por la Primera Disposición Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 el órgano administrativo se abstendrá de seguir conociendo un proceso, y lo remitirá al Poder Judicial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de ese poder, cuando se suscite una cuestión litigiosa entre dos particulares sobre determinadas relaciones de derecho, privado o público, que precisen ser esclarecidas previamente, antes del pronunciamiento administrativo.

Que, teniendo en cuenta la existencia de un proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, seguido ante el 19 Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 2010-37, en el presente caso, con la presentación de copias de las notificaciones judiciales, el proceso administrativo respecto al Asentamiento Humano Marginal "El Carmen de Monterrico", debe suspenderse hasta que el mencionado proceso judicial culmine definitivamente.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23863.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: La Municipalidad Metropolitana de Lima se abstendrá de seguir conociendo el procedimiento administrativo seguido por el Asentamiento Humano Marginal "El Carmen de Monterrico" hasta que el Poder Judicial se pronuncie en última instancia con contenido firme, respecto de la demanda por prescripción adquisitiva seguida por la ASOCIACION PRO-VIVIENDA SAN FRANCISCO DE MONTERRICO.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MHM/JRV/insp



GERMAN APARECIDO LEBECKE
VENIENTE ALCALDE DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA

ASOCIACION PRO - VIVIENDA
"SAN FRANCISCO DE MONTERRICO"
Fundado el 02 de Enero de 1981 - Panamericana Sur Km. 0

CONSTANCIA DE POSESION

EL QUE SUSCRIBE : ABDÓN ROMAN RAMOS , CON DNIN N° 06598983,
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PRO – VIVIENDA "SAN FRANCISCO DE
MONTERRICO":

CERTIFICA:

Que el señor VIDAL TINCO APAICO, con DNI N° 06599583 Socio
Activo de la Asociación Posesionado en la Mz. "C", Lt. 2, desde el inicio de su
fundación con las siguientes medidas:

1. Frontera 7m.
2. Costado Derecho 7.60 m
3. Costado Izquierdo 8.20 m.
4. Por el Fondo 6.50 m.

Se le expide la presente constancia de Posesión para los fines que crea
conveniente.

Lima, 12 de Junio del 2004.



Abdón Roman Ramos
ABDÓN ROMAN RAMOS
DNI N° 06598983



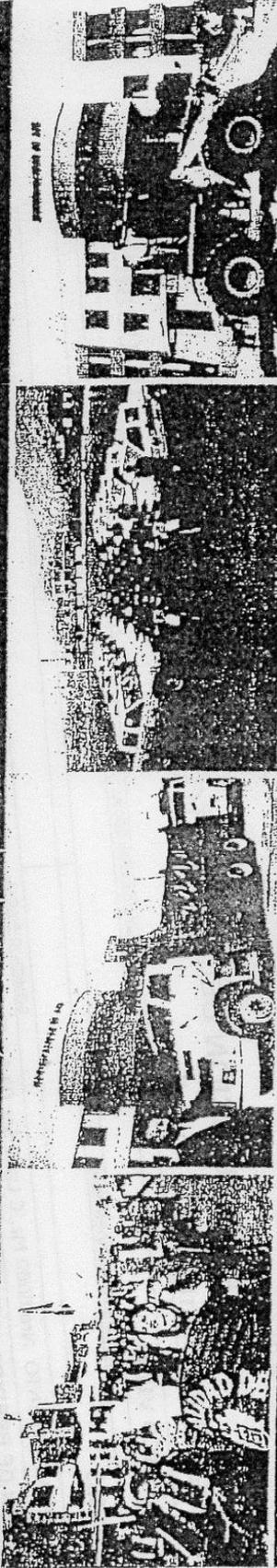
TINCO APAICO VIDAL
AV. VIA DE EVITARIEITO Nro 0000 Mz. C lot.2
Sec.04 AAHH, MARGINAL SAN FRANCISCO
ATE
00008853

035471

CUPONERA DE PAGO

Impuesto Predial y Arbitrios

2004



IMPLEMENTACION DE LOS SERVICIOS EN TODAS LAS ZONAS DE ATE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
GERENCIA DE RENTAS



DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL 2004

035471

CODIGO CONTRIBUYENTE
00008853

I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

TINCO APAICO VIDAL

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

LE 06599583

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL

CONDICION ESPECIAL

DOMICILIO FISCAL

AV. VIA DE EVITAMIENTO Nro 0000 Mz. C Lot. 2 Sect. 04 AAHH. MARGINAL SAN FRANCISCO ATE

II. RELACION DE PREDIOS

| CODIGO PREDIO | UBICACION DEL PREDIO | VALOR PREDIO | % PROPIEDAD | VALOR AFECTO |
|---------------|---|--------------|-------------|--------------|
| 040259 | Nro 0000 Mz. C Lot. 2 Sect. 04 AAHH. MARGINAL SAN FRANCISCO | 9,862.17 | 100.00 | 9,862.17 |

III. DETERMINACION DEL IMPUESTO

| TOTAL PREDIOS AFFECTOS | BASE IMPONIBLE | IMPUESTO ANUAL | IMPUESTO TRIMESTRAL |
|------------------------|----------------|----------------|---------------------|
| 1 | 9,862.17 | 19.72 | 4.93 |

IV. MONTOS A PAGAR

| CUOTA | VENCIMIENTO | MONTO INSOLUTO | DEK EMAS | REAJUSTE | INTERES | TOTAL A PAGAR | CUENTA CORRIENTE (Uso Banco) | CUOTA |
|-------|-------------|----------------|----------|----------|---------|---------------|------------------------------|-------|
| 1ra | 31/03/04 | 4.93 | 2.00 | | | 6.93 | 0314.00120935 | 1ra |
| 2da | 30/06/04 | 4.93 | 2.00 | | | 6.93 | 0314.00120943 | 2da |
| 3ra | 30/09/04 | 4.93 | 2.00 | | | 6.93 | 0314.00120950 | 3ra |
| 4ta | 30/12/04 | 4.93 | 2.00 | | | 6.93 | 0314.00120968 | 4ta |

FECHA DE EMISION
28/01/04

El presente formato tendrá los efectos de declaración jurada y se entenderá como válida, en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

1-I
G3
Mant. 17/04

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
GERENCIA DE RENTAS

035471

PU
PREDIO URBANO

DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL 2004
Decreto Legislativo N° 776

CODIGO CONTRIBUYENTE
00008853

I. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

| | | | |
|---|--|---|----------------------------------|
| NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE TINCO APAICO VIDAL | | IDENTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA | |
| | | N° DECLARACION 0000003436 | FECHA DE DECLARACION 06/04/99 |

II. DATOS DEL PREDIO

| | | | |
|--|--|-----------------------------|--|
| UBICACION DEL PREDIO Nro 0000 Mz. C. Lot.2 Sect.04 AAHH. MARGINAL SAN FRANCISCO | | CODIGO DEL PREDIO 040259 | |
|--|--|-----------------------------|--|

| | | | | | | |
|----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------|-----------------------|
| FECHA DE ADQUISICION 01/01/79 | TIPO DE PROPIEDAD PROPIETARIO UNI | USO DEL PREDIO VIVIENDA/CASA H | CONDICION DEL PREDIO | PREDIO EN EDIFICIO NO | PREDIO IRHABITABLE NO | % PROPIEDAD 100.00 |
|----------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------|-----------------------|

III. DATOS DEL PREDIO

| NIVEL | MATE RIAL | AÑO DE CONST | CATEGORIAS | VALOR UNITARIO M2 | INCREM. 5% | DEPRECIACION | | VALOR UNIT. DEPRECIADO M2 | AREA CONSTRUIDA | | VALOR DE LA CONSTRUCCION | |
|-------|--------------|--------------------|------------|-------------------------|---------------|--------------|-------|---------------------------------|-----------------|----------|-----------------------------|----------|
| | | | | | | % | MONTO | | M2 | VALOR | | |
| 01 | 2 | 3 | CHIHIII | 145.36 | 0.00 | 23.00 | 33.43 | 111.93 | 53.33 | 5,969.08 | 0.00 | 5,969.08 |

| | |
|------------------------------|-----------------|
| VALOR DE LA CONSTRUCCION | 5,969.08 |
| VALOR DE OTRAS INSTALACIONES | 0.00 |
| VALOR TOTAL DEL TERRENO | 3,893.09 |
| TOTAL AUTOVALUO | 9,862.17 |

(AREA TERRENO 53.33 + AREA COMUN TERRENO 0.00) X ARANCEL M2 73.00

FECHA DE EMISION
28/01/04

El presente formato tendrá los efectos de declaración jurada y se entenderá como válida, en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

ASOC. VIV. SAN FCO. DE MONTE RR
 ASOC. VIV SAN FCO MONTE RR. SALAM MZ.C LT.2
 C/ta 04-733-1227 Medidor Nro. 02560233 S - 0281



LUZ DEL SUR

Para consultas su Nro. **1388931**
 Suministro es:

Recibo Nro. 62308227
 R.U.C. 20331898008
 AV. CANAVAL Y MOREYRA 360 SAN ISIDRO
 TELF: 617-5000

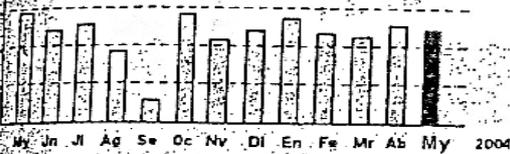
DATOS DEL SUMINISTRO Y CONSUMO

Medidor: Monofásico Tarifa: BT5B
 Conexión: Subterránea Alimentador: SL-07
 Potencia Contratada: 3.00 kW

CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lectura Actual: 2902 (07/05/2004)
 Lectura Anterior: 2791 (06/04/2004)
 Diferencia entre lecturas: 111
 Factor del medidor: 1
 Consumo a facturar: 111 kW.h

Historia de Consumo



MENSAJE AL CLIENTE

Querido Cliente, el nuevo número de FONOLUZ es el 5000, donde lo atenderemos con la cordialidad de siempre.
 En el marco de nuestra campaña sobre prevención del consumo de drogas, hacemos de vuestro conocimiento que existe una institución "OTRA OPORTUNIDAD" (361-8004 ó 584-9233) que ayuda a personas con este problema.

DETALLE DE LOS IMPORTES FACTURADOS

| | |
|--------------------------------|--------------|
| Cargo Fijo | 1.99 |
| Mant. y Reposición de Conexión | 0.66 |
| Consumo | 34.49 |
| Alumbrado Público | 2.74 |
| I.G.V. | 7.57 |
| Subtotal del mes | 47.45 |
| Redondeo | 0.05 |
| Total Luz del Sur | 47.50 |

FECHA EMISION / FECHA VENCIMIENTO

24-MAY-2004 / 24-MAY-2004

Cancelar sólo en los lugares indicados al reverso, en ningún caso al mensajero

Total con Pluz Protección S/. *****50.98

Total sin Pluz Protección S/. *****47.50

0281
 13889317
 24-MAY-2004
 04-733-1227
 BT5B
 *****47.50
 *****47.50

Total a Pagar S/. *****47.50



13889317 05000000004750

LUZ DEL SUR

V. Síntesis del Auto de Saneamiento.

Mediante Resolución Número Once de fecha 12 de octubre del año dos mil cuatro, el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, verifica de autos, que el presente proceso se tramita bajo las reglas del Proceso de Conocimiento y no se incurre en causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, tampoco se han deducido excepciones ni defensas previas; por cuyos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el inc. 1 del Art. 465° y citarse a la audiencia que señala el inciso 9 del Art. 478° del Código citado:**SE RESUELVE: 1.-DeclararSANEADO EL PROCESO y la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA ENTRE LAS PARTES, y. 2.- CÍTESE a las partes, a la AUDIENCIA CONCILIATORIA.**

VI. Fijación de Puntos Controvertidos.

En la Audiencia de Conciliación se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Establecer si procede declarar la Reivindicación en favor de los actores del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano El Carmen de Monterrico, calle marginal de la manzana B, Lote 34, distrito de Ate; en razón que son propietarios registrales del indicado predio, conforme consta del título de propiedad de fojas tres y cuatro, así como de la copia literal de su inscripción en el Registro Predial Urbano, inscrito en la Partida PO2070573, que en copia legalizada obra a fojas cinco.

VII. Síntesis de la Audiencia Conciliatoria (Solo en Alimentos).

La Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día 07 de enero del año dos mil cinco, a las 12:00 horas, en el local del Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este; por la incomparecencia de los demandados, así como de la co-demandante, pese a su válida notificación no es posible propiciar conciliación alguna entre las partes.

VIII. Síntesis de la Audiencia de Pruebas.

En el presente proceso nos encontramos frente a una Demanda de Reivindicación, tramitándose la misma como proceso de conocimiento y el Juzgado cita a la Audiencia de Conciliación, en la misma el Juez admite y actúa los Medios Probatorios de la parte demandante don MANUEL QUISPE ROMERO y doña MARÍA CAVALCANTE MANZILLA DE QUISPE; así mismo admite y actúa los medios probatorios de los co- demandados: don VIDAL TINCO APAICO y don ILARIO IRIBERTO GOMEZ ROQUE.

El Juzgador comunica a las partes de conformidad con lo previsto por el Artículo Número 473 inciso uno del Código adjetivo, que procederá a expedir la Sentencia que corresponda en el término de Ley.

IX. Alegatos (Proceso de Conocimiento).

Mediante escrito presentado con fecha 12 de enero del dos mil cinco obrante a fojas ciento veintiuno, don MANUEL QUISPE ROMERO y doña MARÍA CAVALCANTE MANZILLA DE QUISPE, formulan ALEGATOS; conforme a las siguientes consideraciones:

- Está probado el derecho invocado pues son los legítimos propietarios, conforme aparece del Registro de Propiedad en el As. 001 de la Partida N° PO2070573, del Registro Predial Urbano.
- Los demandados no han acreditado título alguno como propietarios de nuestro inmueble.
- Está probado su derecho de propiedad por cuanto han adquirido el lote de terreno por Adjudicación otorgada por la Municipalidad de Lima Metropolitana

X. Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DEL CONO ESTE

136
Ej
Anit

Exp: 730-03

Sec: A. Baldeon

RESOLUCIÓN NUMERO QUINCE

Ale. seis de mayo

del dos mil cuatro.-

d/
/03

Juzgado Especializado Civil del Cono Este
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VISTOS; resulta de autos que por escrito de fojas diecinueve veintitrés subsanado a fojas veintisiete, don Manuel Quispe Romero y María Cavalcante Manzanilla de Romero, interponen demanda de reivindicación respecto del inmueble de su propiedad, ubicado en el Asentamiento Humano El Carmen de Monterrico, calle marginal de la manzana B, Lote treinticuatro, distrito de Ate; y la dirigen contra Vidal Tinco Apaico e Ilario Iriberto Gomez Roque. a efectos que se ordene la restitución del predio sub-litis, de un área de setentisiete metros cuadrados ocupada por los demandados. Manifiestan que son propietarios del indicado predio, que cuenta con un área de ochentisiete punto ochenta metros cuadrados, debidamente inscrito en la ficha PC2070573 del Registro Predial Urbano de Lima, de los cuales los demandados ocupan indebidamente el área sub-litis; amparan su demanda en la fundamentación jurídica que invocan. Admitida la misma y corrido el traslado correspondiente, es absuelta por el codemandado Vidal Tinco Apaico en los términos que constan de fojas sesentisiete a setenticuatro, y por el codemandado Ilario Iriberto Gómez Roque en los términos que constan de fojas cien a ciento cinco. Saneado el proceso mediante auto de fojas ciento doce, y citadas las partes a la Audiencia Conciliatoria, ésta se lleva a cabo en los términos que constan del acta de su propósito de fojas ciento dieciséis y siguiente, habiéndose declarado el



PODER JUDICIAL

141
01
v

conforme consta del acta de la continuación de audiencia de pruebas, que en copia simple obra a fojas ciento treintiuno y siguiente, y por tanto no constituye título alguno para su inscripción en el Registro respectivo conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 952 del Código sustantivo, y por tanto no puede oponerse al título que ostentan los accionantes a que se contrae el segundo considerando, a tenor de lo previsto por el artículo 2022 del Código sustantivo.

SEXTO: Asimismo cabe precisar, que la Resolución de Alcaldía número 11273 de fecha catorce de junio de dos mil dos, obrante a fojas sesenta repetido a fojas ochentisiete, establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima se abstendrá de seguir conociendo el proceso administrativo seguido por el Asentamiento Humano Marginal El Carmen de Monterrico, hasta que el Poder Judicial se pronuncie en última instancia con sentencia firme respecto de la demanda de prescripción adquisitiva, seguida por la Asociación Provivienda Monterrico, de donde se desprende que esta resolución así como las constancias de posesión de fojas sesentiuno y ochentiocho otorgadas a favor de los demandados no pueden oponerse al título de propiedad inscrito de los accionantes, el mismo que de conformidad con lo previsto por el artículo 2013 del Código sustantivo, se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; razones por las cuales y estando a lo previsto por el numeral 923 del Código acotado; **FALLO:** Declarando FUNDADA la demanda de fojas diecinueve a veintitrés. subsanada a fojas veintisiete; en consecuencia ORDENO que los codemandados VIDAL QUINTO APAICO e ILARIO IRIBERTO GOMEZ ROQUE, reivindiquen a favor de los demandantes MANUEL QUISPE ROMERO y MARÍA CAVALCANTE MANZILLA DE ROMERO; la parte del inmueble de su propiedad, ubicado en el Asentamiento Humano El Carmen de Monterrico, calle marginal de la manzana B, Lote treinticuatro, distrito de Ate, en una área de setentisiete metros cuadrados ocupada por los demandados, debiendo estos últimos restituirlo a los accionantes en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de ley, con costas y costos.-

PODER JUDICIAL

[Firma]
 SECRETARÍA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPLENTE
 PROCESO DE PRESERVAZIONE DE BIENES
 DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

~~PODER JUDICIAL~~
~~TEOFILO ANTONIO BALDEÓN SOSA~~
 Secretario Judicial - Letrado
 Juzgado Especializado Civil de Cono Norte
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

XI. Síntesis de la Apelación de Sentencia.

Mediante escrito de fecha 20 de junio del dos mil cinco, la parte co – demandada ILARIO IRIBERTO GOMEZ ROQUE interpone recurso de apelación contra la resolución N°15 (sentencia) de fecha 06 de mayo del 2004 en mérito de las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTO DE HECHO:

- El Juzgado no ha identificado plenamente la ubicación del inmueble cuya reivindicación se solicita.
- Los planos ofrecidos fueron confeccionados por un perito del REPEJ en el proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, seguido ante el 19° J.E.C.L. Exp. 2688-94 No se aplicó correctamente la disposición contenida en el Art. 1710° del C.C., El Juzgado debió actuar Inspección ocular y solicitar información de las Municipalidades de Lima y de Ate Vitarte, para determinar cuál es la designación correcta del inmueble.
- El Juzgado no ha tenido en consideración que si bien es cierto que el demandado posee un título otorgado por la Municipalidad de Lima Metropolitana de fecha 27 de setiembre de 1996, también con relación al lote 34 del asentamiento Humano marginal El Carmen (lote 1 Mz “C” de la Asoc.) la misma Municipalidad por Resolución N° 11273 del 14 de junio del 2002, se abstiene de seguir conociendo el expediente administrativo hasta que el Poder Judicial se pronuncie en última instancia con sentencia firme respecto a la demanda de prescripción.
- Que no es aceptable que en el sexto considerando de la sentencia impugnada se valora la Res. De Alcaldía N° 11273 del 14 de junio del 2002, al señalar que esta resolución no puede oponerse al título de propiedad inscrito de los accionantes.

NATURALEZA DEL AGRAVIO:

En el presente caso se orienta al hecho cierto y verificable de que el recurrente quedaría expuesto a ser desalojado de un inmueble que con sacrificio adquirió a través de la Asociación San Francisco de Monterrico, inmueble que construyó desde sus cimientos, el demandante nunca fue poseedor y obtuvo dicho título de propiedad fraguando documentos.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La apelación se sustenta en lo dispuesto por los Arts. 366, 367 y sgts. del C. P.C.

XII. Fotocopia de la Revisión de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.

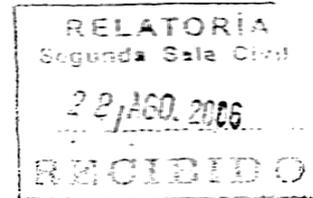
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE: 4376-2004

RESOLUCION

Lima, diecinueve de Junio

Del año dos mil seis.



VISTOS; interviniendo como Vocal ponente la Señora Echevarría Gaviria.

ATENDIENDO:

Es materia de revisión por este Superior Colegiado, la sentencia de fecha seis de Mayo del año dos mil cuatro, obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno, que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene y es materia de alzada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escrito de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve, la parte demandada formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en autos, sustentándola en los siguientes puntos básicamente: a) el Juzgado no ha identificado plenamente la ubicación del inmueble cuya reivindicación se pretende; b) no se ha tenido en consideración que si bien el demandante posee un título otorgado por la Municipalidad de Lima Metropolitana de fecha veintisiete de Setiembre de 1996, también es cierto que con relación al lote 34 del Asentamiento Marginal El Carmen (lote 1 Mz. "C" de la Asoc.) la misma Municipalidad por Resolución N° 11273 del 14 de Junio del 2002, se abstiene de seguir conociendo el expediente administrativo seguido por el Asentamiento Humano Marginal "El Carmen de Monterrico" hasta que el Poder Judicial (19 J.E.C.L.) se pronuncie en última instancia con sentencia firme respecto a la demanda de Prescripción Adquisitiva seguido por la Asociación Pro Vivienda San Francisco de Monterrico, por lo que el título del demandante ha quedado suspendido.

SEGUNDO: La acción reivindicatoria "es la acción que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa (bien) para reclamarla de quien

efectivamente la posee"¹, es decir, "la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él"²; y para la procedencia de la acción anotada, el pedido debe contener los siguientes requisitos, a saber: **a)** que el demandante o titular del derecho deba tener legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar; **b)** que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión; **c)** que se trate de un bien inmueble determinado, preciso e identificable.

TERCERO: Fluye del texto de la demanda, obrante de fojas diecinueve a veintitrés, que los actores peticionan la reivindicación del inmueble denominado lote 34 Mz. B del Asentamiento Humano El Carmen de Monterrico, ubicado en el distrito de Ate Vitarte, el cual tiene inscripción registral, conforme se aprecia de la Copia Literal del Predio N° PO2070573, obrante a fojas cinco; en ese sentido esta plenamente identificado el predio sub litis.

Asimismo, los actores han señalado el área que vienen ocupando los demandados, lo cual no ha sido negado por estos, ascendiendo a 77 metros cuadrados aproximadamente.

Por otro lado, no debe obviarse que conforme consta en la demanda, los actores han señalado de manera muy precisa en el fundamento primero que son propietarios del lote de terreno, es decir, ellos mismos reconocen que no han efectuado construcción alguna sobre dicho lote, sin embargo, en su pedido no incluye ningún pedido sobre la fábrica que reconocen que existe y que ha construido el demandado; en ese sentido, la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia establecida en el artículo 427.5 del Código Procesal Civil ya que no hay conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

CUARTO: Sobre la base del artículo 121 del Código Procesal Civil que de manera excepcional permite que al dictarse sentencia se revise la relación procesal instaurada, se debe dictar una sentencia inhibitoria a fin de evitar

¹ Guillermo A. Borda, Manual de Derechos Reales, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, año 2001, página 707.

² César Godenzi Pando, Tomado de Código Civil Comentado, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edición, año 2003, 206-213 Lima – Perú.

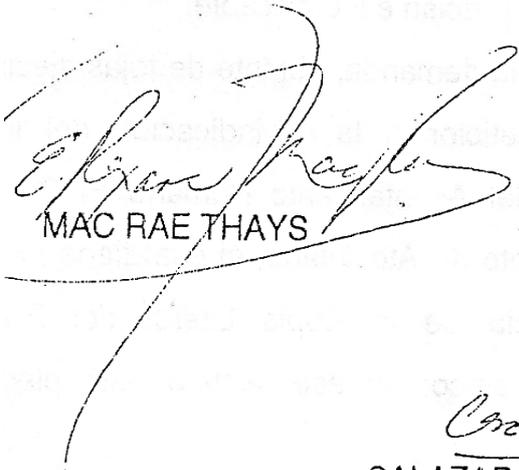
178
Copia
Literal

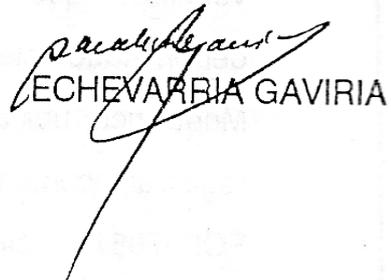
un fallo inejecutable, ya que el petitorio de la demanda no contempla la ningún pedido respecto a la fábrica construida sobre el lote sub - materia.

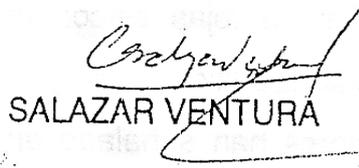
FALLO:

Por tales razones: **REVOCARON** la sentencia de fecha seis de Mayo del año dos mil cuatro, obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno, que declara fundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** declararon improcedente la demanda; en los seguidos por Quispe Romero Manuel y otra contra Tinco Apaico Vidal y otro sobre Reivindicación; y los devolvieron.-

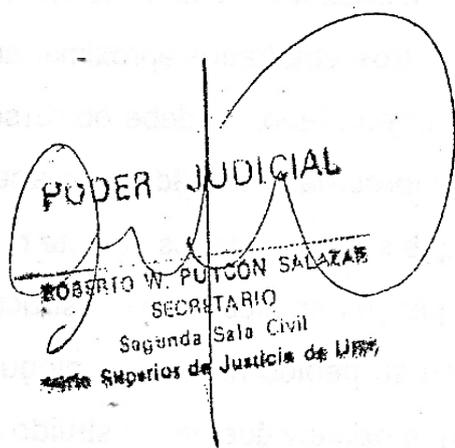
17
Escrito
Núclei


MAC RAE THAYS


ECHEVARRIA GAVIRIA


SALAZAR VENTURA

SLEG/HVZ.


PODER JUDICIAL
ROBERTO W. PUTCON SALAZAR
SECRETARIO
Segunda Sala Civil
Tribunal Superior de Justicia de URY

29 AGO 2006

XIII. Síntesis del Recurso de Casación.

Que, el recurso de casación interpuesto por Manuel Quispe Romero cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete de Código Procesal Civil.

Que, el recurso se sustenta en las causales contenidas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal citado, denunciando: i.- la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, respecto del artículo novecientos veintitrés del Código Civil, pues la demanda se basa en dicho numeral concordante con el artículo novecientos veintisiete del Código Civil, siendo que la sentencia de primera instancia a mérito del artículo denunciado y dos mil trece del Código Sustantivo, declara fundada la demanda, sin embargo la sentencia de vista ha aplicado indebidamente o interpretado erróneamente dichos fundamentos legales, fundamentando la resolución en aspectos jurisprudenciales, existiendo norma material clara respecto del hecho controvertido, no obstante ello, sustenta sus considerandos en el reconocimiento de la existencia del predio sub litis identificado legalmente, más aún tal reconocimiento fue efectuado por los demandados, asimismo afirma que el recurrente tiene un derecho adquirido e inscrito legalmente en el predio sub litis, sustento que aparece en la demanda y la Sala interpreta erróneamente que su pedido reivindicatorio sobre la fábrica del inmueble sería materia de otra acción, pues la fábrica precaria que existe en el inmueble sub materia ha sido construido por los demandados en forma indebida y precaria, por lo que no puede constituir un elemento de reclamo legal, ya que su derecho de propietario está amparado en la partida registral. Existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio pues, agrega, ha reclamado su derecho de propietario que ampara la Ley en la vía procedimental correspondiente, aplica una norma procesalincongruente y que incurre en contradicción con el artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil;

ii.- la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues las normas invocadas en su demanda son claras y precisas fundamentadas en el Código Civil. Frente a un contrato de arrendamiento de duración indeterminada conforme al artículo mil setecientos tres del Código Civil, por lo que la Beneficencia Pública de Lima al no haberse pactado consensualmente el monto de la renta ni menos el periodo de la renta, debió primero ponerle fin al contrato

indeterminado debiendo haber cursado una carta Notarial poniéndole fin al Contrato de Arrendamiento de duración indeterminada, dando aviso judicial de la conclusión del contrato, situación jurídica que no se ha cumplido.

XIV. Fotocopia de la Sentencia de la Corte Suprema: Casación o Sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si Fuera el Caso.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*



ma, tres de mayo
el dos mil siete.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por Manuel Quispe Romero cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, su recurso se sustenta en las causales contenidas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal citado, denunciando: i.- la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, respecto del artículo novecientos veintitrés del Código Civil, es la demanda se basa en dicho numeral concordante con el artículo novecientos veintisiete del Código Civil, siendo que la sentencia de primera instancia a mérito del artículo denunciado y dos mil trece del Código Sustantivo, declara fundada la demanda, sin embargo la sentencia vista ha aplicado indebidamente o interpretado erróneamente dichos fundamentos legales, fundamentando la resolución en aspectos jurisprudenciales, existiendo norma material clara respecto del hecho controvertido, no obstante ello, sustenta sus considerandos en el reconocimiento de la existencia del predio sub litis identificado legalmente, más aún tal reconocimiento fue efectuado por los demandados, asimismo afirma que el recurrente tiene un derecho adquirido e inscrito legalmente en el predio sub litis, sustento que aparece en la demanda y la Sala interpreta erróneamente que su pedido reivindicatorio sobre la fábrica del inmueble sería materia de otra acción, pues la fábrica precaria que existe en el inmueble sub materia ha sido construido por los demandados en forma indebida y precaria, por lo que no puede constituir un elemento de reclamo legal, ya que su derecho de propietario esta amparado en la partida registral. Existe una conexión lógica entre los hechos y el peticionario pues, agrega, ha reclamado su derecho de propietario que ampara la ley en la vía procedimental correspondiente, aplica una norma procesal

El Jefe del Departamento de DERECHO
CERTIFICA:
que la presente copia fotostática es
fidel y completa
Fecha: 03/05/2007

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria



incongruente y que incurre en contradicción con el artículo veintiuno del Código Procesal Civil; **ii.- la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues las norma** invocadas en su demanda son claras y precisas fundamentadas en el Código Civil. Frente a un contrato de arrendamiento de duración indeterminada conforme al artículo mil setecientos tres del Código Civil, por lo que la Beneficencia Pública de Lima al no haberse pactado consensualmente el monto de la renta ni menos el período de la renta, debió primero ponerle fin al contrato indeterminado debiendo haber cursado una carta Notarial poniéndole fin al Contrato de Arrendamiento de duración indeterminada, dando aviso judicial de la conclusión del contrato, situación jurídica que no se ha cumplido; **TERCERO:** Que, respecto al punto i., de su recurso, se denuncia de forma incongruente la aplicación indebida y la interpretación errónea de una misma norma de derecho material, la cual no ha sido aplicada por el Colegiado Superior en su sentencia de fojas ciento setenta y siete, resultando inamparable esta causal; asimismo se solicita un reexamen de los hechos y una nueva evaluación de las pruebas que resulta inviable en la presente causal de naturaleza sustantiva; **CUARTO:** Que, sobre el punto ii., la recurrente se refiere a un contrato de arrendamiento de duración indeterminada con la Beneficencia Pública de Lima, que no guarda conexión lógica alguna con los argumentos de su demanda contenidos en su escrito de fojas diecinueve, ni con la materia del presente proceso que versa sobre reivindicación; asimismo dichos argumentos no modifican de forma alguna el sentido de lo resuelto por el Ad quem en fojas ciento setenta y siete, resultando inamparable esta causal; **QUINTO:** Que, por los fundamentos expuestos, el presente recurso no satisface los requisitos de fondo exigidos en los acápites dos punto uno y dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, y en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventa y dos de dicho cuerpo normativo, **Declararon: IMPROCEDENTE el recurso**

EXPEDIENTES
FACULTAD DE DERECHO
Expedientes
El presente recurso no cumple con los requisitos de fondo exigidos en los acápites dos punto uno y dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, y en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventa y dos de dicho cuerpo normativo, Declararon: IMPROCEDENTE el recurso

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria



de casación interpuesto por Manuel Quispe Romero contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y siete, su fecha diecinueve de junio del dos mil seis; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Quispe Romero y otra contra Vical Tinco Apaico sobre reivindicación, Vocal Ponente Señor Ticona Postigo; y los devolvieron -

S.S
TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

rsh

23 MAYO 2007

SE PUBLICA CONFORME A LEY

Dr. RUBEN L. GONZALEZ BACIGALUPO
Secretario (P)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA



FACULTAD DE
DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes
CERTIFICA:

que la presente copia fotostática es igual a
la original del que se ha tenido a la vista

XV. Diez Jurisprudencias de los Últimos Diez Años con Indicación de la Sumilla de Expedientes que Hubieren Sido Resueltos por el Órgano Jurisdiccional Competente con la del Expediente su Número y Año.

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Sala Civil Permanente.

Casación N° 3130-2015.

La Libertad.

Reivindicación.

Lima, once de agosto de dos mil dieciséis.

Sumilla:La Reivindicación Importa la Restitución del Bien a su Propietario.

- En atención a ello, para su procedencia debe existir siempre un examen sobre el derecho de propiedad del accionante, dado que la acción reivindicatoria persigue que sea declarado el derecho y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre la cual recae. Por lo tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario. Artículos 923 y 927 del Código Civil.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Sala Civil Permanente.

Casación N° 3977-2015.

La Libertad.

Procede determinar mejor derecho de propiedad en proceso de reivindicaciónDesalojo por ocupación precaria.

Lima, primero de setiembre de dos mil catorce.

Sumilla: En la reivindicación también procede determinar el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes aleguen tener título sobre el bien controvertido, en tanto carece de sentido postergar la decisión judicial a resultas de lo que se decida en nuevo proceso.

3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Sala Civil Permanente.

Casación N°2529-2015.

Lima Norte.

Procede acción reivindicatoria de terreno, aunque no se conozca quién es propietario de lo construido.

Lima, 30 de noviembre de dos mil dieciséis.

Sumilla: La demanda de reivindicación de un terreno no debe declararse improcedente cuando sobre él se hayan construido edificaciones en las cuales se desconozca quién es el propietario. En ese entendido, el juez deberá resolver el fondo de la pretensión reivindicatoria del predio sin que sea necesario que se acredite la titularidad de las construcciones existentes sobre el terreno o se haya demandado la accesión.

4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Sala Civil Permanente.

Casación N°3120-2015.

La Libertad.

La Reivindicación Importa la Restitución del Bien a su Propietario.

Lima, 11 de agosto de dos mil dieciséis.

Sumilla: En atención a ello, para su procedencia debe existir siempre un examen sobre el derecho de propiedad del accionante, dado que la acción reivindicatoria persigue que sea declarado el derecho y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre la cual recae. Por lo tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario. Artículos 923 y 927 del Código Civil.

5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

Casación N°2937-2011.

Arequipa.

Reivindicación.

Sumilla:La pretensión reivindicatoria del bien no es idéntica a la de mejor derecho de propiedad. La primera se dirige contra el poseedor a efectos de que accionante recupere la posesión del bien; mientras que la segunda solo busca que se declare al demandante como verdadero propietario del bien, siendo indiferente que el demandado se encuentre en posesión del objeto litigioso.

Lima, 31 de octubre de dos mil dieciséis.

6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

Casación N°18824-2015.

La Libertad.

Los presupuestos para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Lima, veintisiete de junio del año dos mil diecisiete.

Sumilla: “Esta Corte Suprema, en reiterada jurisprudencia ha señalado que, si bien es cierto, la norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir los siguientes elementos: a) Que, se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) Que, el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y, c) Que, se identifique el bien materia de restitución”.

7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Sala Civil Transitoria.

Casación N°2338-2014.

Lima Norte.

Reivindicación.

Lima, 22 de julio de dos mil quince.

Sumilla: “La acción reivindicatoria es el instrumento que le permite al propietario no-poseedor hacer efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no-propietario; es decir, es la acción real por excelencia que permite en primer lugar, la determinación de derecho de propiedad del actor. En tal sentido, sí de la contestación de la demanda se advierte que el emplazado controvierte la demanda oponiendo título de propiedad, corresponde al juez resolver esa controversia; esto es, analizar y compulsar ambos títulos, para decidir se ampara o no la reivindicación; por lo que es procedente que mediante esta acción pueda dilucidarse el concurso de derechos reales cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo bien inmueble, Pues el atributo de la reivindicación puede ser ejercido por el propietario respecto de un tercero ajeno, ya sea frente a un poseedor no propietario o bien Contra quién posee el bien sin tener derecho oponible al demandante”

8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Sala Civil Transitoria.

Casación N° 4524 – 2013.

La Libertad.

Reivindicación.

Lima, 30 de abril de dos mil quince.

Sumilla: “El proceso judicial de carácter constitucional instaurado por la recurrente con la finalidad que se le declare inaplicables las resoluciones administrativas por las que se le desafecta el bien dado en uso a su favor, no pueden incidir en el proceso de acción reivindicatoria instaurada por su titular registral, en su condición de dueño para recuperar la posesión que le corresponde, aun cuando la acción de amparo se haya resuelto a su favor sus efectos no pueden alcanzar el derecho de propiedad de la accionante en tanto se encuentran protegidos por el principio de legitimación previsto en el artículo 2013 del Código Civil. Lima, veintiuno de noviembre de dos mil catorce”.

9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Sala de Derecho Constitucional y Social.

Casación N°2937-2011.

Arequipa.

Reivindicación y mejor Derecho de Propiedad: ¿Pretensiones con naturaleza distinta?

Lima, 24 de setiembre del dos mil trece

Sumilla:La Sala señala que no hay similitud entre la pretensión de reivindicación y mejor derecho de propiedad porque el primero busca la recuperación de la posesión del bien, mientras que la segunda tiene “como única finalidad obtener una declaración de que la accionante es la verdadera propietaria, por tanto, no se procura la restitución del bien a favor del propietario no poseedor como sí ocurre en la reivindicación. En ese sentido, a diferencia de la reivindicación, es una acción netamente declarativa carente de condena al poseedor ilegítimo”

10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Sala Civil Transitoria.

Casación N°3108-2012.

Lima.

Reivindicación.

Lima, 07 de agosto de dos mil trece.

Sumilla:En el proceso sobre mejor derecho de propiedad, corresponde desestimar la demanda, si el acto jurídico del transferente del actor viene siendo cuestionado judicialmente y si éste denota mala fe en su accionar.

XVI. Diez Doctrinas Actualizadas Comentadas y Analizadas por el Bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.

Al respecto Cabanellas (1968) en relación al concepto de reivindicación nos dice: “Por reivindicación se entiende la recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa, y se habla y escribe sobre la -acción reivindicatoria- definiéndola como aquella que corresponde al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. (p. 527).

1. La reivindicación - Concepto.

Comentario:

Estamos frente al hecho de que el verdadero propietario ha sido despojado de su posesión lo que se busca aquí en la pretensión es la recuperación de dicho derecho real de garantía en su condición de propietario; existe en la doctrina posiciones contrapuestas si estamos frente a la acción o pretensión reivindicatoria, considero que la acción es continente y es genérico, se pide tutela jurisdiccional al estado; sin embargo la pretensión es concreta, va dirigida al demandado; lo adecuado a mi criterio es interponer la pretensión reivindicatoria.

2. Reivindicante sea propietario: Condición de la reivindicación.

Según Avendaño (1985), sobre la condición de la acción referida a que el reivindicante sea propietario de la cosa reivindicada, señala: “Por esa razón se explica que el derecho a reivindicar sea imprescriptible, pues nace de un derecho perpetuo como lo es la propiedad, la que no se pierde por el transcurso del tiempo, solo se transmite a quien adquiere por usucapión”. (p. 106).

Comentario:

Al respecto nuestro sistema normativo civil trata muy brevemente la reivindicación; señalando que constituye un atributo del derecho de propiedad y asimismo que tal pretensión es imprescriptible; estamos frente al hecho de que parte de los estudiosos del derecho sostienen que una de las condiciones de la reivindicación es una manifestación de un derecho real; es decir el propietario que ha perdido la posesión puede plantear como pretensión la reivindicación.

3. La pérdida de la posesión de la cosa reivindicada: Condición de la reivindicación.

Según el doctrinario Salvat (1959), en relación con esta segunda condición de la reivindicación nos refiere: “Si el propietario es molestado en el ejercicio de su derecho de propiedad, pero sin llegar a verse privado de la posesión, en términos más concretos, sin llegar a perderla, la acción de reivindicación es inadmisibles”. (P. 638).

Comentario:

Para que nos encontremos en el segundo supuesto de la reivindicación es necesario que el propietario de la cosa a reivindicar haya perdido la posesión de la misma; y que no sólo constituya actos perturbatorios de la posesión, lo cual constituye en nuestra normatividad penal una figura ilícita; siendo importante precisar que la persona que realiza la desposesión la realiza de manera ilegítima.

4. Derechos Reales.

Al respecto Borda (2008), nos dice: “Los derechos reales no son figuras que impliquen la existencia de dos o más personas; en los derechos reales no hay sino dos elementos: el titular y la cosa sobre la cual se ejerce el derecho”. (p. 5).

Comentario:

En lo expuesto por el doctrinario en relación al derecho real señala que constituye el derecho de la persona sobre la cosa y tal hecho tiene reconocimiento en nuestro

ordenamiento civil a fin de garantizar transmisibilidad por el dominio que ejerce el propietario sobre la cosa; por lo que el autor señala claramente al titular y la cosa como elementos de los derechos reales.

5. Elementos en el Derecho Real.

Al respecto Papaño, Kiper & Cause (2004) nos dicen: “El Derecho real es el que crea entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata, de tal manera que no se encuentra en ella sino dos elementos, la persona que sujeto es activo del derecho, y la cosa que es el objeto”. (p. 12).

Comentario:

En relación con el Derecho Real tenemos dos elementos uno de ellos el sujeto quien exterioriza su voluntad y señorío sobre la cosa, con respecto al sujeto podemos mencionar que puede ser una persona natural o jurídica y el otro elemento es el objeto, el mismo que debe ser individualizado, es decir que tiene que tener características especiales que lo diferencian de otros y aquí ese Derecho real constituye el hecho de la persona y su relación con la cosa.

6. La accesión en la reivindicación.

Según la expuesto por Cárdenas (2015) en relación a la accesión nos dice: “La Corte Suprema considera que no es posible peticionar la restitución del terreno y de la edificación si sólo se ha acreditado el derecho de propiedad del terreno puesto que los atributos de la propiedad previstos en el artículo 923 del código civil sólo pueden ser ejercidos sobre el bien cuyo derecho de propiedad ha sido acreditado en

Comentario:

Cuando nos encontramos en relación a los derechos reales del propietario de un bien, una de sus facultades es la pretender reivindicar el mismo en el ejercicio de tal derecho, y teniendo en consideración que la accesión que es un modo de adquirir la propiedad de todo lo que se adquiere para si lo que se adhiera a su bien entonces

estamos frente a un propietario, salvo que se pruebe lo contrario; sin embargo en un proceso judicial de reivindicación como por ejemplo al pretender reivindicar un terreno y lo edificado en el aquí el demandante tiene que probar que es propietario tanto del terreno y de lo construido a fin de que su demanda sea declarada fundada.

7. Reivindicación de propietario despojado por falsificación.

Al respecto Gonzales (2017) dice: “la reivindicatoria permite evaluar la fortaleza de los títulos en conflicto, al igual que en la acción declarativa (“mejor derecho de propiedad”), con la diferencia que el primero exige la posesión, mientras en el segundo, no. Pues bien, en cualquiera de los casos, el propietario A invocará su título original (art. 923 CC), pues nunca transfirió la propiedad, y los actos falsos no transmiten derechos, en tanto la propiedad es inviolable (art. 70 Const.), y no puede perderse por la sola voluntad de un tercero, sin contar con la del propietario (abundante jurisprudencia constitucional). Por su parte, C tendrá a su favor el principio de protección de los terceros o fe registral (art. 2014 CC, complementada por el art. 5° de la Ley 3031)”.

Comentario:

Teniendo en consideración lo expuesto por el doctrinario, existe una esperanza para el propietario perjudicado con una falsificación del título de propiedad, que ha motivado ser despojado de su derecho de propietario y aún el bien sea dispuesto y adquirido por un tercero de buena fe puede recuperar su derecho de propiedad a través de la demanda de reivindicación, lo cual motivaría que el juzgado en una correcta administración de justicia efectúe un estudio y análisis de los títulos de propiedad y al detectar el fraude inmobiliario al amparo de lo previsto en la Constitución Política en su artículo 70° que señala que el derecho de propiedad es inviolable, existiría una gran opción al propietario originario perjudicado.

8. Requisitos en la Reivindicación.

Según Vásquez (2003) señala lo siguiente: “a).- El demandante debe ser dueño de la cosa, entendemos al igual que Barbero que en caso que el demandante no pruebe su propiedad, sucumbe frente al demandado a quien solo le basta estar en la posesión. b) Individualización del bien. Uno de los requisitos de la Acción Reivindicatoria, es que se ejerza sobre una cosa singular, es decir, que sea concreta y determinada, que si se trata de un predio habría que determinar su situación, área y linderos; concordante con lo expuesto no se incluye en esta acción las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia. c) Que el demandado éste en posesión del bien. En esta acción es indispensable demostrar la posesión de la cosa que se reclama por quien es demandado en juicio, ya que, si es persona distinta, la sentencia que se pronunciara no tendría efecto contra ella, desde que a nadie puede negársele el derecho a defenderse y complementariamente privársele de una cosa sin ser oído o vencido en juicio”³³” (p. 130 y 132)

Comentario:

Para que se tenga éxito en la pretensión de reivindicar una propiedad se tiene que cumplir requisitos básicos, siendo uno de los principales que se acredite la legítima propiedad del bien inmueble se pretende reivindicar en el proceso judicial, otro es que el bien este debidamente individualizado, es decir con sus características propias y esenciales que lo hacen único y pueda pedir su restitución y por último que el bien se encuentre en posesión de demandado, por los efectos procesales de la eficacia de la sentencia al ejecutar la misma ya que solo tendría efectos frente al demandado y no a terceros. Sólo el cumplimiento de esos requisitos permitirá que la demanda sea admitida y tener un resultado favorable.

9. Configuración de la Acción Reivindicatoria.

En este sentido el autor Albaladejo (1964) dice: “...La acción reivindicatoria tiende a que la cosa sea restituida a su propietario por quien la posee indebidamente. Compete pues al propietario que tiene derecho a poseerla, contra el poseedor que carece de él” (p. 215).

Comentario:

Tenemos que la reivindicación constituye el derecho de tutela jurisdiccional que realiza un ciudadano para petitionar se le restituya una determinada cosa por ostentar el derecho de propiedad; es decir lo que busca es el ejercicio pleno del Derecho real como propietario como lo constituye poseer la cosa, de la cual ha sido desposeído por un tercero sin derecho alguno para ostentarla.

10. Finalidad de la acción reivindicatoria

Valencia (1976) indica que “...La acción reivindicatoria tiene por objeto principal la recuperación de la cosa o su equivalente en dinero. Igualmente se encamina a la recuperación de los frutos que haya producido la cosa en poder del poseedor, como la indemnización de los daños que haya sufrido” (p. 298).

Comentario:

El efecto de la acción reivindicatoria es la restitución del bien con sus accesiones. Pero además la restitución implica la liquidación de un estado posesorio, en donde dependerá la buena o mala fe del poseedor para el abono de los frutos, sin perjuicio del régimen de mejoras y resarcimientos por daños. Una cuestión no resuelta por nuestro Derecho positivo es el de una acción reivindicatoria amparada para la devolución del bien “in natura”, pero que durante la secuela del proceso éste se destruye o simplemente se oculta por el demandado presuponiendo que se trate de un bien mueble. ¿Es posible subrogar el bien por su valor económico durante la ejecución de sentencia? La principal dificultad para ello es el principio procesal de congruencia; sin embargo, resulta preferible la solución afirmativa en

cuanto lo importante es la restitución jurídica del bien objeto de la pretensión, ya sea “in natura” o en su sustitutivo pecuniario, por lo que la condena específica debería transformarse en una condena de valor.

XVII. Síntesis Analítica del Trámite Procesal o Procedimental Según Sea el Caso.

El presente expediente civil se tramitó vía de Proceso de Conocimiento, versa sobre Reivindicación, a efectos de que se cumpla con restituir 77m² que corresponde a su propiedad del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano El Carmen de Monterrico en la Calle Marginal de la Manzana B del Lote 14; argumentando los demandantes que son propietarios del bien y que los demandantes ocupan dicha área del terreno de su propiedad.

Al respecto el Segundo Juzgado especializado en lo civil del Cono Este de conformidad al inciso primero, del artículo cuatrocientos – veintiséis del Código Procesal Civil declara INADMISIBLE la demanda otorgando un plazo improrrogable de tres días, a fin de subsanar las omisiones advertidas; subsanadas las mismas mediante escrito presentado con fecha 11 de diciembre del 2003. El juzgado de conformidad con los artículos 424, 425 y 475 inciso 1 del Código Procesal Civil, mediante resolución N°3 de fecha de 23 de Enero del dos mil cuatro, se admite a trámite la demanda corriéndose traslado a los demandados, mediante escritos presentados con fecha 06 de julio del 2004 los co- demandados don VIDAL TINCO APAICOy don ILARIO IRIBERTO GOMEZ ROQUE, de conformidad con los Art. 927 del Código Civil y Art. 453 del Código Procesal Civil contestan la demanda, negando y contradiciendo la demanda interpuesta y solicitan en su oportunidad se declare IMPROCEDENTE. El Juzgado mediante Resolución once de fecha doce de Octubre del año dos mil cuatro resuelve Declarar Saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y se cita a las partes a la Audiencia Conciliatoria para el día cinco de Enero del dos mil cinco; en tal fecha no se pudo llevar a cabo la conciliación por incomparecencia de los demandados; en este estado el Juez se resuelve fijar punto controvertido:

Establecer si procede declarar la reivindicación en favor de los actores del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano El Carmen de Monterrico, calle Marginal con la manzana B, Lote treinta y cuatro, distrito de Ate, en razón que son propietarios registrales del indicado predio, conforme consta del título de propiedad de fojas tres y cuatro, así como de la copia literal de su inscripción en el Registro Predial Urbano, inscrito en la Partida PO2070573, que en copia legalizada obra a fojas cinco.

Se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos al momento de interponer la demanda y contestar la misma, conforme a los artículos 202 y 554 del Código Procesal Civil; los comparecientes se abstienen de informar oralmente en la audiencia. Acto seguido el Juzgador comunica a las partes de conformidad con lo previsto por el numeral 473 inciso uno del Código adjetivo, que procederá a expedir la sentencia que corresponda en el término de Ley. Que, mediante resolución número quince de fecha seis de mayo del dos mil cuatro, el Juzgado Especializado Civil del Cono Este, concluye que a los demandantes les asiste el derecho a exigir la reivindicación a los emplazados al constituir la propiedad el poder jurídico de usar, disponer, reivindicar de un bien y en el caso de autos, esta ha cumplido con total exigencia, y de otro lado, ha quedado acreditado que los demandados tienen en trámite un proceso de prescripción adquisitiva y que los documentos otorgados por la Municipalidad de Lima Metropolitana contenidas en la Resolución de Alcaldía, constancias de posesión a favor de los demandados no pueden oponerse al título de propiedad inscrito de los accionantes, el mismo que de conformidad con lo previsto por el artículo 2013 del Código sustantivo, se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Declara Fundada la Demanda y Ordena que los co - demandados VIDAL QUINTO APAICO e ILARIO IRIBERTO GOMEZ ROQUE, reivindiquen a favor de los demandantes MANUEL QUISPE ROMERO y MARÍA CAVALCANTE MANZILLA DE ROMERO; la parte del inmueble de su propiedad, ubicado en el Asentamiento Humano El Carmen de Monterrico, calle marginal de la manzana B, Lote treinta y cuatro, distrito de Ate, en un área de setenta y siete metros cuadrados ocupada por los demandados, debiendo esos últimos restituirlo a los accionantes en el plazo de seis días, bajo apercibimiento

de ley, con costas y costos. Dentro del plazo de Ley don ILARIO IRIBERTO GOMEZ ROQUE interponen recurso de apelación, puntos básicamente: a) el juzgado no ha identificado plenamente la ubicación del inmueble cuya reivindicación se pretende; b) no se ha tenido en consideración que si bien el demandante posee un título otorgado por la Municipalidad de Lima Metropolitana de fecha veintisiete de Setiembre de 1996, también es cierto que con relación al lote 34 del Asentamiento Marginal El Carmen (lote 1 Mz. "C" de la Asoc.) la misma Municipalidad por Resolución N° 11273 del 14 de Junio del 2002, se abstiene de seguir conociendo el expediente administrativo seguido por el Asentamiento Humano Marginal "El Carmen de Monterrico" hasta que el Poder Judicial (19° J.E.C.L.) se pronuncie en última instancia con sentencia firme respecto a la demanda de Prescripción Adquisitiva seguido por la Asociación Pro Vivienda San Francisco de Monterrico, por lo que el título del demandante ha quedado suspendido; que mediante Resolución Número 4 del diecinueve de junio del año dos mil seis la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve REVOCAR la sentencia de fecha seis de mayo del año dos mil cuatro, obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno, que declara fundada la demanda: REFORMÁNDOLA declararon improcedente la demanda; en los seguidos por Quispe Romero Manuel y otra contra Tinco Apaico Vidal sobre Reivindicación, mediante escrito presentado el veintiocho de setiembre del año dos mil seis don MANUEL QUISPE ROMERO interpone recurso extraordinario de casación de conformidad con los Art. 384, 385, IC 1) y 387 INC 1), 2) y 3) del C:P:C: contra la sentencia de vista de la sala Superior. Mediante Resolución Número 06 de fecha trece de noviembre del año dos mil seis concedieron el recurso de casación y ordenaron se eleven los actuados al Supremo Tribunal. La Sala Civil Transitoria en la resolución de fecha tres de mayo del dos mil siete señala que el recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil; que su recurso se sustenta en las causales contenidas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal citado, denunciando: La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, respecto del artículo novecientos veintitrés del Código Civil; así como la contravención de las normas que garantizan el

derecho a un debido proceso. El tribunal Supremo luego del análisis establece que los fundamentos expuestos en el Recurso de casación no satisface los requisitos de fondo exigidos en los acápites dos punto uno y dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil y en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventa y dos de dicho cuerpo normativo, Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Manuel Quispe Romero contra la sentencia de vista de fojas cinco setenta y siete, su fecha diecinueve de junio del dos mil seis; condenaron al recurrente al pago de la multa ascendente a tres Unidades de Referencia procesal, así como al pago de las costas y costo derivados de la tramitación del presente recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Referencias bibliográficas

1. ALBALADEJO, M. Curso de Derechos Reales, Derecho Civil Español. Barcelona.
2. Avendaño, J. (1985). Atributos y caracteres del derecho de propiedad. En: Para Leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
3. Borda, G. (2008). Manual de Derecho Civil. Reales. 6ta. Ed. Buenos Aires: La Ley.
4. Cabanellas, G. (1968). Diccionario de derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Biblioteca Omeba.
5. Cárdenas, C. (2015). Revista de Ciencia y Tecnología para el desarrollo Universidad José Carlos Mariátegui; recuperado el 11 de marzo del 2019 de: <https://revistas.ujcm.edu.pe/index.php/rctd/article/view/23/20>
6. Gonzales, G. (2017). El propietario despojado por falsificación, aún puede recuperar su derecho, incluso contra terceros declarados de buena fe declarados judicialmente; recuperado el 11 de marzo del 2018 de: blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/tag/reivindicacion/
7. Papaño, R.; Kiper, C.; Dillon, G.; & Causse, J. (2004). Derechos Reales (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
8. Salvat, R. (1959). Tratado de Derecho Civil Argentino. Tomo III. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
9. VALENCIA (1976), A. Derecho Civil- Derechos Reales, Tomo II 5ª Edición, Temis Bogotá.
10. Vásquez, A. (2003). Los Derechos Reales. La Propiedad, Tomo II Editorial. San Marcos, Lima.

Anexo N° 01: Evidencia de similitud digita

REIVINDICACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|---|----|
| 1 | busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet | 6% |
| 2 | www.scribd.com Fuente de Internet | 4% |
| 3 | Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante | 2% |
| 4 | qdoc.tips Fuente de Internet | 1% |
| 5 | www.munizlaw.com Fuente de Internet | 1% |
| 6 | www.peruweek.pe Fuente de Internet | 1% |
| 7 | www.asecoint.com.pe Fuente de Internet | 1% |
| 8 | www.lexsoluciones.com Fuente de Internet | 1% |

| | | |
|----|--|-----|
| 9 | estudiopalacios.net Fuente de Internet | 1% |
| 10 | Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante | 1% |
| 11 | idoc.pub Fuente de Internet | 1% |
| 12 | aprenderly.com Fuente de Internet | 1% |
| 13 | list.k12science.org Fuente de Internet | 1% |
| 14 | l.exam-10.com Fuente de Internet | <1% |
| 15 | xdoc.mx Fuente de Internet | <1% |
| 16 | lpderecho.pe Fuente de Internet | <1% |
| 17 | repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet | <1% |
| 18 | www.peru.com Fuente de Internet | <1% |

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Anexo N° 02: Autorización de publicación en repositorio

 UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Zarate Ganoza, Marco Antonio

DNI: 06256079 Correo electrónico: mzarate@trabajo.gob.pe

Domicilio: Av. Betancourt Mza. S1 Lote 35 - Los Olivos

Teléfono fijo: ninguno Teléfono celular: 940133872

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (x)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO Y REIVINDICACIÓN

3.- OBTENER:

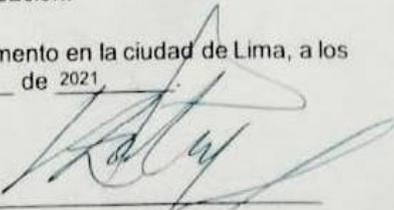
Bachiller () Título (x) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(x) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
14 días del mes de Octubre de 2021


Firma

